

**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN  
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS**

# **Fase** básica 2

## DIRECTORIO INSTITUCIONAL

### PRESIDENTE

Luis González Placencia

### CONSEJO

Mercedes Barquet Montané  
Santiago Corcuera Cabezut  
Denise Dresser Guerra  
Manuel Eduardo Fuentes Muñiz  
Patricia Galeana Herrera  
Ángeles González Gamio  
Clara Jusidman Rapoport  
Ernesto López Portillo Vargas  
Carlos Ríos Espinosa  
José Woldenberg Karakowsky

### VISITADURÍAS GENERALES

**Primera** Yessenia Mercedes Peláez Ferrusca  
**Segunda** Rosalinda Salinas Durán  
**Tercera** Luis Jiménez Bueno  
**Cuarta** Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez

### CONTRALORÍA INTERNA

Rosa María Cruz Lesbros

### SECRETARÍAS

**Ejecutiva** José Luis Gutiérrez Espíndola  
**Vinculación con la Sociedad Civil** José Antonio Guevara Bermúdez

### CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO

Fernando Francisco Coronado Franco

### DIRECCIONES GENERALES

**Quejas y Orientación** Mario Ernesto Patrón Sánchez  
**Administración** Irma Andrade Herrera  
**Comunicación por los Derechos Humanos** Hugo Morales Galván  
**Educación por los Derechos Humanos** Paz Echeñique Pascal

### DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

### CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Mónica Martínez de la Peña

### SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Gabriela Gutiérrez Ruz

### COORDINACIONES

**Asesores** María José Morales García  
**Interlocución Institucional y Legislativa** Soledad Guadalupe López Acosta  
**Tecnologías de Información y Comunicación** Rodolfo Torres Velázquez  
**Servicios Médicos y Psicológicos** Sergio Rivera Cruz\*  
**Vinculación con Instituciones de Derechos Humanos** Leonardo Mier Bueno  
**Relatorías** Gerardo Sauri Suárez

\* Encargado de despacho

**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN  
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS**

# **Fase básica 2**



CONTENIDOS: Ximena María Medellín Urquiaga, Mylai Burgos Matamoros, Virginia Archundia Bañuelos y Karlos Castilla Juárez.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Ricardo A. Ortega Soriano, director del Servicio Profesional en Derechos Humanos; Rossana Ramírez Dagio, subdirectora de Formación Profesional, y Héctor Rosales Zarco, jefe de Departamento de Contenidos.

COORDINACIÓN ACADÉMICA DE CONTENIDOS: Luis Daniel Vázquez Valencia, coordinador de Posgrados de Investigación (Flacso-México); Sandra Serrano García, profesora-investigadora (Flacso-México); Mylai Burgos Matamoros, profesora de la Facultad de Derecho (UNAM/UACM), y Guillermo E. Estrada Adán, profesor de tiempo completo, Facultad de Derecho (UNAM).

EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara Ramírez. DISEÑO DE PORTADA: Maru Lucero. DISEÑO Y FORMACIÓN: Maru Lucero y Gabriela Anaya Almaguer. CORRECCIÓN DE ESTILO: Karina Rosalía Flores Hernández, Haide Méndez Barbosa y Leonardo Castillo.

Primera edición, 2011

D. R. © 2011, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,  
del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.  
[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.

# ÍNDICE

<b>Presentación</b> .....	<b>5</b>
<b>Curso I. La CDHDF en el contexto de la protección de los derechos humanos en México</b> .....	<b>7</b>
<i>Ximena María Medellín Urquiaga</i>	
Módulo I. Derechos humanos y obligaciones estatales en el marco jurídico mexicano .....	9
Módulo II. Mecanismos constitucionales de protección de los derechos humanos .....	29
Módulo III. Mecanismos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos .....	45
Módulo IV. Organismos públicos autónomos de protección de los derechos humanos .....	55
Módulo V. Los recursos constitucionales en México: énfasis en los conflictos entre poderes vs. debilidad de la protección de los derechos fundamentales .....	65
Bibliografía .....	70
Ejercicios .....	76
Autoevaluación .....	83
Claves de respuesta .....	85
<b>Curso II. Fundamentos básicos para la metodología de la investigación aplicada a derechos humanos</b> .....	<b>85</b>
<i>Mylai Burgos Matamoros</i>	
Módulo I. ¿Qué relación existe entre conocimiento, metodología, ciencia e investigación? ..	87
Módulo II. ¿Cuáles son las características del Modelo de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)?	110
Módulo III. ¿Cómo se realiza una investigación vinculada a las competencias de la CDHDF?	126
Bibliografía .....	134
Ejercicios .....	137
Autoevaluación .....	139
Clave de respuestas .....	141

<b>Curso III. Recursos para generar la redignificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos</b> .....	<b>143</b>
<i>Virginia Archundia Bañuelos</i>	
Módulo I. ¿Qué se entiende por víctima y violencia? .....	145
Módulo II. ¿Cómo contener a las víctimas de violaciones a los derechos humanos a partir de la sensibilización y la escucha? .....	157
Módulo III. ¿Cómo debo actuar ante una víctima de violación a los derechos humanos? ...	163
Bibliografía .....	170
Ejercicio .....	171
Autoevaluación .....	172
Clave de respuestas .....	174
<b>Curso IV. La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos</b> .....	<b>175</b>
<i>Karlos Castilla Juárez</i>	
Introducción .....	177
Módulo I. La responsabilidad en los ámbitos nacional e internacional .....	179
Módulo II. La responsabilidad en materia de derechos humanos .....	185
Conclusión .....	207
Bibliografía .....	208
Ejercicios .....	212
Autoevaluación .....	213
Claves de respuesta .....	215

## PRESENTACIÓN

**E**l Servicio Profesional en Derechos Humanos (SPDH) fue creado en 2005 con el propósito de responder a una demanda de especialización en el trabajo que desempeña la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) como organismo público autónomo.

A partir de la creación del SPDH, la Comisión ha realizado un esfuerzo significativo para la consolidación y el desarrollo de los procesos de ingreso y ascenso, capacitación, formación y evaluación anual del desempeño.

En el marco de esa transformación, durante 2010 se desarrolló un intenso diálogo interactivo con distintos actores institucionales, el cual tuvo como propósito la revisión del Programa de Capacitación y Formación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Como resultado de éste, se elaboró un diagnóstico que incluyó una propuesta para el rediseño del Programa en conjunto, tanto en su trama curricular como en los contenidos de los cursos que lo conforman. Dicha iniciativa fue aprobada por el Consejo de la CDHDF en su sesión ordinaria de diciembre de 2010.

La presente guía *Fase básica 2* ha sido elaborada a partir del trabajo coordinado por la Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Dirección General de Educación de la CDHDF, en el que participaron las y los coordinadores académicos de las áreas modulares del SPDH y las y los autores de los cursos que componen este material; se espera que sean éstos los responsables de la impartición de los cursos presenciales a las y los miembros del Servicio.

Los materiales que conforman la presente guía de estudio han sido diseñados con la expectativa de reflexionar sobre la aplicación práctica de los diversos aspectos que conforman el ámbito de los derechos humanos, y que abarcan desde las reflexiones metodológicas sobre la materia, la debida atención a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, los alcances de las reparaciones en cuanto a derechos humanos, y hasta el análisis sobre el papel que desempeña la CDHDF en el contexto de la defensa y protección de los derechos humanos en México.

Esta primera edición representa un paso importante hacia la consolidación de una metodología *ad hoc* de enseñanza de los derechos humanos dirigida a las y los servidores públicos de los organismos públicos autónomos encargados de protegerlos, pues sin duda está encaminada a fortalecer la defensa y promoción de los derechos humanos en nuestro país.

**Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos**



## CURSO I.

# La CDHDF en el contexto de la protección de los derechos humanos en México\*

*[La revolución constitucional] tuvo lugar [...] sólo con la dolorosa toma de conciencia de que una constitución y una declaración de derechos necesitan de la maquinaria judicial para ser efectivos [...] la lección definitiva provino de la experiencia propia, la experiencia de la tiranía y de la opresión por un poder político incontrolado en ausencia de procedimientos accesibles para las víctimas del abuso gubernamental y capaces de contener tal abuso.*

MAURO CAPPELLETTI<sup>1</sup>

*Con independencia de nuestro optimismo o pesimismo no existe otra respuesta a la crisis del derecho que el derecho mismo; y no hay alternativas posibles a la razón jurídica. Éste es el único camino para responder a la complejidad social y para salvar con el futuro del derecho, también el futuro de la democracia.*

LUIGI FERRAJOLI<sup>2</sup>

---

\* Ximena María Medellín Urquiaga. Profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Todas las opiniones presentadas en este texto son responsabilidad exclusiva de la autora y no representan la posición institucional del CIDE. La autora quisiera agradecer a José Manuel Ruiz Ramírez por su trabajo de investigación, esencial para la elaboración de este módulo.

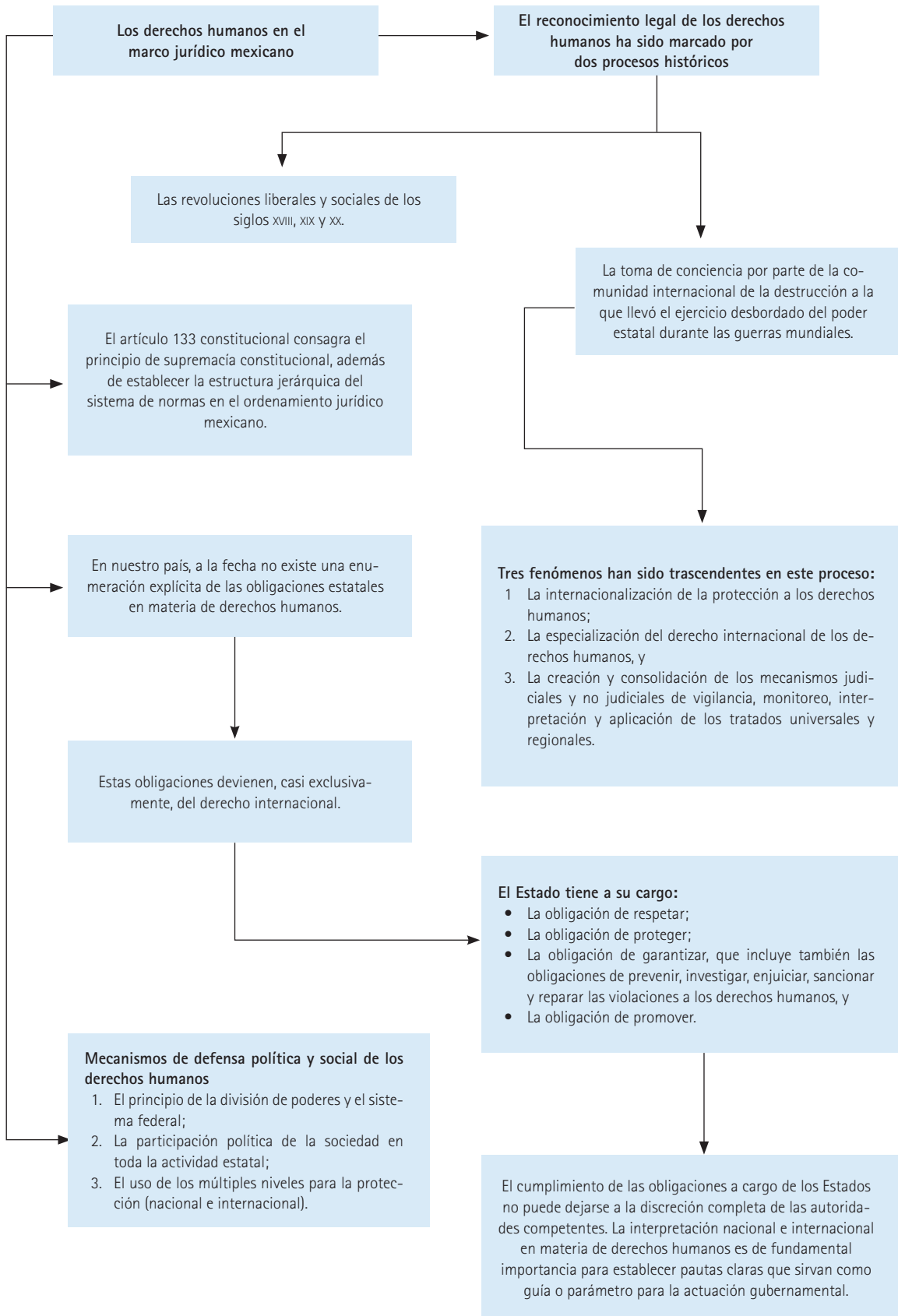
1 Mauro Cappelletti, *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 1989, p. 186, cit. en Marian Ahumada Ruiz, *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, Cizur Menor, Navarra, Universidad de Navarra/Civitas, 2005, p. 39 [énfasis en el original].

2 Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Andrea Greppi, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 34.



## **MÓDULO I.**

# **DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES ESTATALES EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO**



**E**l debate sobre la protección de los derechos humanos en México se ha apuntalado en ocasiones desde el derecho internacional de los derechos humanos; sin embargo, un estudio integral sobre el tema debe comenzar por reconocer que esta protección es, antes que nada, una exigencia que se encuentra en la esencia y en el centro del cualquier Estado constitucional.<sup>3</sup>

Más que un simple cambio de nomenclatura, hablar de un *Estado constitucional* implica pensar en nuestro sistema político-jurídico desde una perspectiva verdaderamente revolucionaria.<sup>4</sup> En concreto, el Estado constitucional se traduce en la sujeción de todos(as), ciudadanos(as) y gobernados(as), a la Constitución, la cual deja de ser una abstracción alejada de la sociedad, que en la práctica cede ante la voluntad casi irrestricta de la o el legislador. Por el contrario, en esta nueva forma de concebir al sistema, la Constitución pro-

El Estado constitucional se traduce en la sujeción de todos(as), ciudadanos(as) y gobernados(as), a la Constitución, la cual deja de ser una abstracción alejada de la sociedad, que en la práctica cede ante la voluntad casi irrestricta de la o el legislador.

3 Esta afirmación no debe entenderse como negación de la indiscutible importancia del derecho internacional en la consolidación de la protección nacional de los derechos humanos, como discutiremos en este módulo. Sobre la importancia del derecho internacional de los derechos humanos para la protección constitucional en México véase, por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004.

4 Para más detalles sobre el sentido profundo del término *Estado constitucional* en particular frente al concepto tradicional de *Estado de derecho*, véase Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2005.

yecta todo un sistema de valores vivos y vigentes que se van concretizando a través de normas e interpretaciones jurídicas determinadas y directamente vinculantes.<sup>5</sup>

En este contexto, los derechos humanos se convierten en la esencia de la existencia del Estado. De manera más precisa, los derechos:

se erigen [...] como un medio de integración objetiva del Estado constitucional, es decir, son derechos que representan el sistema de valores y principios concretos de una sociedad, y por tanto constituyen el componente necesario de la cultura de derecho de todo Estado que se denomine constitucional [...]. En otras palabras, los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto (de un sistema cultural) que resumen el sentido de la vida estatal contenido en la Constitución [...] desde el punto de vista jurídico, [esto significa] la legitimación del orden positivo estatal y jurídico [...]. En consecuencia, las llamadas constituciones vivas que incorporan los derechos fundamentales [...] no son una obra de reglamentación normativa a secas, son además el espejo de una sociedad donde vemos su desarrollo y se manifiestan sus aspiraciones. De manera que es incuestionable que no existe Estado constitucional sin derechos fundamentales: estos derechos se convierten en la razón de ser del Estado, cuya función básica es la protección y la efectiva realización de las prerrogativas fundamentales.<sup>6</sup>

Debido al lugar que ocupan los derechos humanos en el Estado constitucional, no es suficiente proclamarlos normativamente sino que se requiere garantizar su vigencia y eficacia. Esto se logra a través de la creación de mecanismos o garantías institucionales, políticas y sociales para proteger los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder público.

En esta lógica, este módulo se centrará en el estudio del reconocimiento de los derechos humanos en el contexto mexicano, así como en los mecanismos de protección que se han creado en nuestro orden constitucional. Antes de iniciar el análisis sustantivo de los temas, es fundamental mencionar que este módulo fue escrito al tiempo que dos reformas constitucionales de crucial importancia para el marco normativo de protección de derechos humanos estaban siendo discutidas por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Aunque su aprobación parece inminente, este módulo se plantea desde las normas constitucionales vigentes, pero también se hace referencia a los cambios que resultarían de la aprobación de dichas reformas.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Julián Tole Martínez, "La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 15, julio-diciembre 2006, pp. 256-261.

## Los derechos humanos en la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos

El reconocimiento legal de los derechos humanos ha sido marcado por dos procesos históricos que, aunque no completamente separados, se desarrollaron desde su propia lógica: el primero fue un proceso de refundación interna de los Estados, y el otro estuvo marcado por la toma de conciencia de la comunidad internacional a partir de la destrucción a la que llevó el ejercicio desbordado del poder estatal durante las guerras mundiales.

Sobre el primero, debemos comenzar por resaltar el papel de las grandes revoluciones liberales de finales del siglo XVIII, particularmente la Revolución francesa y la Independencia norteamericana, como detonantes del proceso de reconocimiento de —al menos— ciertos derechos fundamentales en los ordenamientos legales nacionales; en particular, los derechos a la libertad, igualdad y propiedad. En este proceso de *refundación* de los Estados, el cambio no se limitó a la incorporación de los derechos al sistema de normas, sino que consolidó la afirmación teórica que justificaba la existencia del Estado a partir de la protección de los derechos fundamentales. En otras palabras, desde las revoluciones liberales se afirmó que el fin último del Estado era, y debía siempre ser, la protección de los derechos del ciudadano.

Este reconocimiento inicial continuó consolidándose con las revoluciones sociales del siglo XX, que llevaron a ampliar el catálogo de derechos para incluir los llamados *derechos sociales*. En este contexto, por supuesto, la Constitución mexicana de 1917 se reconoce como uno de los primeros textos constitucionales *sociales*, al incorporar derechos como el trabajo, la seguridad social y la educación.

Con el paso del tiempo se incorporaron otros derechos, muchos derivados de la evolución en el reconocimiento internacional de los derechos humanos (a lo que nos referiremos más adelante). El siguiente cuadro presenta, de forma general, los derechos más importantes reconocidos en nuestro texto constitucional.<sup>7</sup>

El reconocimiento legal de los derechos humanos ha sido marcado por dos procesos históricos:

1. El proceso de refundación interna de los Estados, a través de las revoluciones liberales y sociales de los siglos XVIII, XIX y XX, y
2. La toma de conciencia de la comunidad internacional a partir de la destrucción a la que llevó el ejercicio desbordado del poder estatal durante las guerras mundiales.

7 Este cuadro está inspirado en un ejercicio de clasificación propuesto en Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.* A este catálogo de derechos se debe agregar, como se mencionó al principio de este módulo, la casi inminente aprobación de un paquete de reformas constitucionales en materia de derechos humanos que busca consolidar el reconocimiento de éstos a nivel constitucional (sin agregar derechos sustantivos, pero sí otras normas relacionadas con obligaciones o interpretación constitucional, entre otras, fundamentales para fortalecer nuestro sistema).

Categoría general (para fines pedagógicos)	Derechos o libertades
De igualdad	Igualdad en derechos y ante la ley; prohibición de discriminación; igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas; prohibición de la esclavitud; prohibición de títulos o prerrogativas nobles o hereditarias; prohibición de juzgamiento ante fueros privativos o especiales.
De libertad	Libertad de trabajo; nulidad de pactos contra la dignidad humana y los derechos humanos; posesión de armas en el domicilio y su portación bajo las condiciones que establezca la ley; libertad de circulación y tránsito; libertad de pensamiento; libertad de imprenta; libertad de conciencia; libertad de culto; derecho a la intimidad y vida privada; libertad de reunión con fines políticos; libertad de asociación; libertad de expresión y acceso a la información.
De seguridad jurídica	Derecho de petición; irretroactividad de la ley; principio de legalidad; prohibición de aplicación analógica de la ley; privación de derechos sólo mediante juicio; derecho al acceso a tribunales de justicia; derecho al debido proceso; principio de autoridad competente; mandamiento judicial fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; prohibición contra el doble enjuiciamiento; derechos del inculpaado y de la víctima.
De familia	Igualdad jurídica entre sexos; derecho a la libre procreación; derecho a la salud; derecho a la vivienda.
De la infancia	Derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
De educación	Preescolar, primaria y secundaria gratuita, laica y obligatoria a través de la que se deben desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, la cultura cívica, la solidaridad internacional y la justicia.
De la comunidad	Medio ambiente adecuado para su desarrollo; a la cultura y los beneficios culturales.
De los pueblos indígenas	Derecho a la autodeterminación interna; a aplicar sus propios sistemas normativos; a preservar y enriquecer sus lenguas; a conservar la integridad de sus tierras; al uso y disfrute de sus tierras bajo las condiciones que establezca la ley; a nombrar a representantes en los ayuntamientos; a acceder a la jurisdicción del Estado.

Además de revisar la historia constitucional de los derechos fundamentales, en este estudio sobre la protección de los derechos humanos en México de-



bemos referirnos al proceso de reconocimiento internacional de éstos. Como es sabido, el periodo que siguió a la segunda Guerra Mundial fue escenario de un proceso conocido en la doctrina como la *internacionalización*. Las atrocidades cometidas por los regímenes totalitarios durante la primera mitad del siglo xx llevaron a la comunidad internacional a tomar conciencia de que la protección de los derechos fundamentales de las personas no era una cuestión privativa del orden interno. Por el contrario, era un tema que interesaba e impactaba directamente a toda la comunidad internacional y, por ende, se le debía dar una respuesta clara y efectiva.<sup>8</sup>

Con base en esta convicción, la comunidad internacional tomó sus primeros y decisivos pasos al adoptar la famosa Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), a la que siguió la aprobación de los dos grandes pactos internacionales: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). A estos instrumentos, fundamentales en el proceso de *internacionalización* de los derechos humanos, siguieron un cúmulo de tratados y convenios donde se reconocen los derechos y se determinan los estándares aplicables a la protección de grupos específicos (mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con discapacidad) o temas particulares (tortura, desaparición forzada, pena de muerte, entre otros). La adopción de estos instrumentos marcó un proceso conocido como la *especialización* del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>9</sup>

A nivel regional, la evolución en el reconocimiento de los derechos siguió un proceso parecido. De manera concreta, en el continente americano, la *internacionalización* se inició con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (también en 1948, aunque unos meses antes que la DUDH), a la que le siguió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y un amplio catálogo de tratados internacionales especializados.<sup>10</sup>

Paralelamente al reconocimiento normativo de los derechos, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se completa, por

El periodo que siguió a la segunda Guerra Mundial fue escenario de un proceso conocido en la doctrina como la *internacionalización*. Las atrocidades cometidas por los regímenes totalitarios durante la primera mitad del siglo xx llevaron a la comunidad internacional a tomar conciencia de que la protección de los derechos fundamentales de las personas no era una cuestión privativa del orden interno.

La especialización del derecho internacional de los derechos humanos se caracteriza por la adopción de un cúmulo de tratados y convenios donde se reconocen los derechos y se determinan los estándares aplicables a la protección de grupos específicos (mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con discapacidad) o temas particulares (tortura, desaparición forzada, pena de muerte, entre otros).

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se completa, por supuesto, con la creación y consolidación de los mecanismos judiciales y no judiciales de vigilancia, monitoreo, interpretación y aplicación de los tratados universales y regionales en la materia.

8 Es importante apuntar que el marco normativo sobre la protección internacional de la persona incluye otras ramas además del derecho internacional de los derechos humanos, que si bien no serán analizadas de manera detallada en este módulo, debemos tener en mente con miras a la protección integral de las personas. Dichas ramas son: el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados y, más recientemente, el derecho penal internacional. Véase, por ejemplo, Antonio Augusto Cançado Trindade, Gérard Peytrignet y Jaime Ruiz de Santiago, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana*, México, Porrúa, 2003.

9 Para un catálogo completo de los instrumentos universales en materia de derechos humanos se recomienda consultar la página de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sección "Derecho internacional", disponible en <[www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)>.

10 Para una consulta de todos los instrumentos internacionales adoptados en el marco de la Organización de los Estados Americanos, véase la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <[www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)>, o la del Departamento de Derecho Internacional de la OEA <[www.oas.org/dii/esp/derecho\\_internacional.htm](http://www.oas.org/dii/esp/derecho_internacional.htm)>.

supuesto, con la creación y consolidación de los mecanismos judiciales y no judiciales de vigilancia, monitoreo, interpretación y aplicación de los tratados universales y regionales en la materia. En el contexto mexicano resultan particularmente relevante: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (órgano judicial regional), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (órgano no judicial regional), los Comités de Naciones Unidas (órganos no judiciales universales), el Consejo de Derechos Humanos (dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas), el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los mecanismos temáticos y regionales de las Naciones Unidas (relatores especiales y grupos de trabajo).<sup>11</sup>

En nuestros días, estas dos *esferas* de reconocimiento (constitucional e internacional) de los derechos humanos se han ido acercando una a la otra, al grado de generar una influencia recíproca determinante. Podríamos pensar en este proceso haciendo una analogía con uno de los fenómenos más fascinantes de nuestro universo: la colisión de galaxias. Dos galaxias, formadas por la misma materia, pero separadas en sus inicios, se van acercando poco a poco, en una interacción gravitacional, la cual lleva a la colisión. En ese momento, las galaxias se unen y pierden la forma que las caracterizaba como entes individuales, lo que les permite entrar en un proceso de reacomodo que culminará con una fusión galáctica.

Con estas breves reflexiones en mente, la siguiente sección se abocará a estudiar la interacción entre el derecho nacional e internacional en el contexto mexicano. En línea con nuestra analogía, podríamos imaginar el momento en que nos encontramos actualmente (en el mundo, y particularmente en México) como las primeras fases de la colisión: un proceso complejo, en algunos momentos incluso violento, pero que derivará en la consolidación de los sistemas de protección de los derechos humanos.<sup>12</sup>

11 Para un análisis más detallado de los órganos y mecanismos mencionados arriba véase, por ejemplo, Claudia Martín *et al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, 2004.

12 Por ejemplo, en los países latinoamericanos, cada vez es más común identificar decisiones judiciales que sustentan su interpretación de normas constitucionales en tratados, jurisprudencia y doctrina internacionales. Un referente obligado para el estudio de la interacción entre el derecho nacional e internacional, a través de las decisiones judiciales latinoamericanas es la revista *Diálogos Jurisprudenciales*, coeditada entre el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Fundación Konrad Adenauer y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La versión electrónica de esta revista está disponible para el público en general en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la sección "Publicaciones". De la misma forma, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se percibe una práctica cada vez más clara de retomar los criterios jurisprudenciales o de interpretación avanzados por cortes y tribunales nacionales, de manera que se promueva el *diálogo jurisprudencial*, al menos de forma indirecta. Uno de los ejemplos más claros y recientes de esta tendencia es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.

## Integración del derecho nacional e internacional en México

La jurisprudencia y la doctrina nacionales han identificado al artículo 133 constitucional como la norma que consagra el principio de supremacía constitucional, además de establecer la estructura jerárquica del sistema de normas en el ordenamiento jurídico mexicano.<sup>13</sup> A pesar de esta clara afirmación, la interpretación de este artículo ha estado marcada más por preguntas que por respuestas: "¿Se establece una supremacía del derecho federal sobre el local o es un problema de competencia? ¿Cuál es la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano? ¿Los tratados son también norma fundamental o no? ¿Si existe divergencia entre un tratado y el derecho interno, cuál aplicar?"<sup>14</sup>

El artículo 133 constitucional consagra el principio de supremacía constitucional, además de establecer la estructura jerárquica del sistema de normas en el ordenamiento jurídico mexicano.

Sin pretender profundizar más de lo necesario en el tema, es importante que comencemos por identificar algunos criterios básicos que, derivados del artículo 133, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con respecto al lugar que tienen los tratados internacionales en nuestro sistema constitucional. Haremos esto a través de algunas preguntas concretas.

### 1. ¿Son los tratados internacionales parte del sistema jurídico mexicano?

Una vez que los tratados han sido aprobados y ratificados siguiendo el procedimiento que para tales efectos establece la Constitución y las leyes secundarias,<sup>15</sup> éstos forman parte del sistema jurídico mexicano sin necesidad que el Congreso de la Unión los apruebe por medio de una ley adicional.<sup>16</sup>

### 2. ¿Son los tratados internacionales normas vinculante en todo México?

El artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales aprobados y ratificados forman parte de la Ley Suprema de la unión, lo que en términos prácticos significa que aplican en México,

13 Artículo 133 constitucional: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". Para una interpretación judicial relevante para este tema véase, "Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene". SCJN, Tesis 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, primera sala, tomo xx, p. 264.

14 Jorge Carpizo, "La interpretación del artículo 133 constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año II, núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 3-32, en esp. p. 4.

15 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley sobre la Celebración de Tratados Internacionales, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de enero de 1992.

16 Esto se conoce como sistema monista de incorporación del derecho internacional al derecho nacional; contrasta con el sistema dualista en que, después de la ratificación o adhesión al tratado, un órgano nacional (normalmente el legislativo) tendrá que adoptar una ley nacional que contenga el texto íntegro del tratado. Sólo entonces aquél podrá tener efectos internos. Un caso representativo del sistema dual es Gran Bretaña. Para más información sobre la integración del derecho nacional e internacional desde una perspectiva clásica, véase Loretta Ortiz Ahlf, *Derecho internacional público*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2004.

sin importar los ámbitos de competencia de los niveles de gobiernos, es decir, federal, estatal o municipal.

3. *¿Cuál es la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano?* Según la interpretación de la SCJN, los tratados internacionales son jerárquicamente inferiores a la Constitución, y superiores a las leyes generales, federales y estatales.<sup>17</sup>
4. *¿Podemos invocar cualquier norma contenida en tratados internacionales ante cualquier autoridad?* Aunque los tratados aprobados y ratificados son indiscutiblemente parte del sistema jurídico mexicano, no todas las normas pueden ser invocadas directamente ante cualquier autoridad nacional. Por ejemplo, las normas internacionales que establecen definiciones penales (entre ellas la tortura o la desaparición forzada) deberán ser incorporadas en el derecho nacional (a través de la tipificación en los códigos) a fin de establecer los rangos de penalidad que le corresponden, antes de poder procesar penalmente a una persona ante tribunales nacionales por ese tipo en particular. Lo anterior para dar cumplimiento con el principio de legalidad penal.<sup>18</sup>

En muchos países se han consolidado dos formas distintas de interpretación constitucional: el bloque de constitucionalidad y el principio *pro homine*.

Sin restar importancia a los criterios arriba enunciados, es importante que tengamos en cuenta otras perspectivas para abordar la relación entre el derecho nacional e internacional, más allá de las teorías de incorporación y la jerarquía normativa. Podríamos hablar, en primer lugar, de la importancia de la *interpretación "conforme"*, que implica que las normas constitucionales (o legales) nacionales se interpreten en armonía con los tratados internacionales de protección a la persona. Asimismo, en términos más concretos, hemos de mencionar dos formas distintas (aunque no excluyentes) de interpretación constitucional, que podrían catalogarse como modalidades de la interpretación "conforme", conocidas como *bloque de constitucionalidad* y principio *pro personae*<sup>19</sup> (también denominado *pro homine*).

17 "Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional." SCJN, Tesis P. 1x/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo xxv, p. 6.

18 Véase, por ejemplo, Santiago Corcuera Cabezut, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002. Es crucial hacer notar que ésta es una discusión importante cuando se trata de persecución de crímenes o violaciones graves de derechos humanos cometidas antes de la tipificación de la conducta a nivel nacional. Sin entrar en detalles que sobrepasen el objetivo de este trabajo, es importante decir que la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables por la perpetración de dichas violaciones no desaparece por la falta de tipificación a nivel nacional. Por el contrario, en el marco de procedimientos penales se deberá encontrar la mejor forma para cumplir con sus obligaciones sin violar derechos de las personas, lo que puede ir desde el procesamiento con base en un tipo penal diverso (existente al momento de la conducta), la aplicación del nuevo tipo penal en caso de violaciones permanentes o la construcción de una interpretación de principio de legalidad que se apegue a los estándares internacionales aplicables, en particular, a los crímenes internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra).

19 Por *bloque de constitucionalidad* se puede entender "un intento por sistematizar jurídicamente [un] fenómeno [de interpretación constitucional] según el cual las normas materialmente constitucio-

En nuestro país, si bien la SCJN no ha adoptado explícitamente ninguna de estas dos fórmulas como parte su doctrina constitucional en materia de derechos humanos (y tampoco ha sido clara en los fundamentos jurídicos de su actuación), sí ha desarrollado una práctica (cada vez más consolidada) que parece acercarse a una interpretación más integradora, y menos centrada en el debate de la jerarquía. En esta línea, podemos identificar muchas decisiones recientes de la SCJN en las que se recurre al derecho internacional de los derechos humanos (tanto a los tratados como a las declaraciones, jurisprudencia y doctrina internacionales), para dar contenido a derechos consagrados en normas constitucionales. En el siguiente texto se presenta un ejemplo concreto de esas sentencias constitucionales, en la que se utiliza la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para determinar el contenido del derecho constitucional a la protección a la salud.

### Ejemplo: Integración del derecho nacional e internacional

Amparo en revisión 173/2008: Se plantea la inconstitucionalidad de la regulación para el ejercicio de la profesión de cirujano plástico, por ser contraria al derecho consagrado en el artículo 5° constitucional. La SCJN enfatizó que a fin de determinar la constitucionalidad de las restricciones al libre ejercicio de la profesión era importante hacer un análisis en términos de proporcionalidad y razonabilidad de la legislación, frente a otros derechos humanos: en este caso, el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4° constitucional.

En este ejercicio de ponderación, la SCJN identificó la necesidad de establecer el alcance y contenido del derecho a la protección a la salud, lo cual hizo a través de la integración del derecho constitucional con tratados internacionales y, en particular, con la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

nales —esto es, con fuerza constitucional— son más numerosas que aquellas que son formalmente constitucionales —esto es, aquellas que son expresamente mencionadas por el articulado constitucional—. Por ende, el bloque de constitucionalidad es compatible con la idea de constitución escrita y con la supremacía de la misma por cuanto [...] es por imperio de la propia constitución que normas ajenas a su articulado [leyes o instrumentos internacionales] comparten su misma fuerza normativa, puesto que la propia Carta, como fuente suprema del ordenamiento, así lo ha estatuido". Rodrigo Uprimny, "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en *Otro*, diciembre de 2005, pp. 1-35, en esp. p. 3, disponible en <[http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=7&id\\_publicacion=72](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72)>. Por su parte, el principio *pro homine* es "un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria". Edgar Enrique Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, p. 28.

En una tesis que resultó de esta sentencia de amparo, la SCJN enfatizó:

Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el [artículo 4°] constitucional [...] es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos [...] En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.

Información anterior: Amparo en revisión 173/2008, Yaritza Lissete Reséndiz Estrada, 30 de abril de 2008, Primera Sala, SCJN, cinco votos, ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Tesis 1a. LXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Primera Sala, tomo XXVIII, p. 457.

Con estas breves consideraciones en mente, antes de concluir esta sección, es fundamental hacer énfasis en que el panorama mexicano sobre la relación entre el derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, aún confuso y cambiante, encontrará mucho más definición con la aprobación de la reforma constitucional de derechos humanos. Según la propuesta en discusión, se añadirá un párrafo al artículo 1° constitucional para incluir un mandato constitucional expreso por el cual "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con [la] Constitución y con los tratados internacionales".<sup>20</sup> En términos de teoría constitucional, esta prescripción obligará, por supuesto, a todas las autoridades en todos los niveles de poder.

### Obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos

En contraste con el extenso catálogo de derechos reconocidos en nuestra Constitución, a la fecha (enero 2011) no existe una enumeración explícita de las obligaciones estatales correspondientes.

En contraste con el extenso catálogo de derechos reconocidos en nuestra Constitución, a la fecha (enero 2011) no hay una enumeración explícita de las obligaciones estatales correspondientes, cuyo cumplimiento queda a cargo de todas y cada una de las autoridades del Estado. En este sentido, es importante recordar que la propuesta de reforma constitucional en materia

20 Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con Opinión de la Comisión de Reforma del Estado, Respecto a la Minuta Proyecto de Derecho que modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derechos Humanos, *Gaceta del Senado*, núm. 114, 8 de abril de 2010, segundo periodo ordinario. Si bien todavía se está estudiando en el Congreso de la Unión el texto exacto que se agregará al artículo 1° constitucional, los debates no apuntan a un cambio sustantivo en el criterio de interpretación que se incorporará al texto constitucional.

de derechos humanos introduce (en el texto del artículo 1° constitucional) el reconocimiento expreso de los distintos niveles de las obligaciones estatales, en los siguientes términos: "[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".<sup>21</sup>

Sin poner en tela de juicio la importancia del texto propuesto por la reforma constitucional, lo cierto es que, a la fecha, el marco normativo, es decir, las normas y criterios de interpretación aplicables, con respecto a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos provienen casi exclusivamente del derecho internacional. Como consecuencia, en esta sección se aborda el tema desde esta perspectiva y, en particular, desde las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha enfatizado que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) "contiene la obligación [general] contraída por los Estados Parte en relación con cada uno de los derechos protegidos [conforme a la cual] es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo".<sup>22</sup>

De esta obligación general se ha derivado, primero en la doctrina y después en la jurisprudencia internacionales, un detallado marco normativo que desarrolla y delimita distintos niveles o dimensiones de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, a saber: *a)* la obligación de respetar; *b)* la obligación de proteger; *c)* la obligación de garantizar, que incluye también las obligaciones de prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y *d)* la obligación de promover.

El siguiente cuadro presenta, en términos generales, el significado y el alcance de cada uno de estos *niveles* de obligaciones, las cuales, siguiendo los principios de interdependencia e indivisibilidad, son igualmente aplicables a todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la legislación o los tratados internacionales.<sup>23</sup>

El marco normativo, es decir, las normas y criterios de interpretación aplicables, con respecto a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos devienen, casi exclusivamente, del derecho internacional.

Los Estados deben cumplir con las siguientes obligaciones: *a)* la obligación de respetar; *b)* la obligación de proteger; *c)* la obligación de garantizar, que incluye también las obligaciones de prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y *d)* la obligación de promover.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrs. 162 y 169.

<sup>23</sup> En la elaboración del siguiente cuadro se utilizaron particularmente las siguientes fuentes: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220; G. J. H.



## Obligaciones estatales en materia de derechos humanos

### Obligación de respetar

La cual implica el deber de las autoridades de abstenerse de injerir de manera directa o indirecta en el ejercicio de los derechos y libertades. Está directamente relacionada con la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (Corte IDH, *Caso González y otras vs. México*, párr. 235).

### Obligación de proteger

La cual demanda la adopción de medidas concretas para evitar que particulares infrinjan los derechos de otros. Esta obligación se proyecta en el deber de tomar medidas legislativas, regulatorias, civiles, administrativas, penales, etcétera.

### Obligación de garantizar

La cual se cumple desde distintas maneras, pero implica la "imperativa adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre". Además, la obligación de garantizar impone el "deber [a] los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [Corte IDH, *Caso González y otras vs. México*, párrs. 243 y 236, respectivamente].

### Obligación de prevenir

"Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales" [Corte IDH, *Caso González y otras vs. México*, párr. 252].

### Obligación de investigar, enjuiciar y sancionar

Las cuales deben asumirse de manera seria y no estar predeterminada a no dar resultados. Se deberán utilizar todos los medios disponibles para identificar a los responsables, imponerles una sanción adecuada y asegurar una reparación para la víctima.

### Obligación de promover

La cual "se caracteriza por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien" [Abramovich y Courtis, 2002, p. 29]. Está diseñada "para alcanzar cierto resultado, aunque en este caso se refiere a objetivos más o menos vagos, los cuales sólo pueden ser alcanzados progresivamente o en el largo plazo" [Hoof, 1984, p. 106].

## Derechos humanos y estándares de la actuación estatal

Íntimamente relacionado con el cumplimiento de las obligaciones estatales se encuentra el debate sobre los estándares de actuación de las autoridades, emanados del marco normativo de los derechos humanos. Como ha afirmado la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias: "[e]l ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado".<sup>24</sup> Más aún, si partimos de que la plena realización y el

van Hoof, "The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of Some Traditional Views", en Philip Alston y Katarina Tomasevsky (eds.), *The Right to Food*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 97-110; Victor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.

24 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit., párr. 165.



ejercicio efectivo de todos los derechos requieren, de una u otra forma, de la actividad estatal, la jurisprudencia y la doctrina internacionales han ido más allá de la dimensión negativa de las obligaciones estatales (la limitación del poder estatal) a fin de resaltar el deber de actuar del Estado; por ejemplo, no basta con que el Estado se abstenga de impedir que una persona salga a votar en las elecciones, sino que deberá establecer las instituciones y reglas necesarias para que haya libre competencia entre partidos políticos, las personas puedan hacerse de información relevante para ejercer el voto, se puedan monitorear las elecciones e impugnar los resultados de las mismas, entre otras acciones.

A partir de la convicción de que la plena realización y el ejercicio efectivo de todos los derechos requieren, de una u otra forma, de la actividad estatal, la jurisprudencia y doctrina internacionales han ido más allá de la dimensión negativa de las obligaciones estatales (la limitación del poder estatal) a fin de resaltar el deber de actuar del Estado.

No cabe duda de que el Estado tiene la obligación de tomar medidas concretas y deliberadas con miras a la realización plena de los todos derechos humanos; sin embargo, sigue siendo crucial preguntarse, *¿cualquier actividad estatal sería suficiente para dar por cumplidas sus obligaciones en materia de derechos humanos?* La respuesta indudable es *no*.

El cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados no puede dejarse a la discreción completa (incluso arbitrariedad) de las autoridades competentes.

Como ha apuntado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el cumplimiento de las obligaciones de los Estados no puede dejarse a la discreción completa (incluso arbitrariedad) de las autoridades competentes. En este sentido, la interpretación nacional e internacional en derechos humanos es de fundamental importancia para establecer pautas claras como guía o parámetro dentro de los cuales se deben diseñar, implementar y evaluar las actividades estatales.

En el cuadro siguiente se ejemplifica la relación entre los derechos humanos y los estándares de la actuación gubernamental, con base en decisiones de organismos internacionales.

Estándares de la actividad estatal para la protección de derechos humanos	
<p><b>Derecho a la salud</b> Estándares establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el relator especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>En cumplimiento de sus obligaciones, el Estado deberá adoptar un plan nacional de salud (obligación general de garantizar).</p> <p>El plan se elaborará con base en un proceso con perspectiva de derechos humanos, y deberá contener algunos elementos específicos (estándares de la actividad estatal):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proceso de elaboración deberá basarse en estudios previos que permitan identificar las necesidades y prioridades de la población, particularmente de personas y grupos sistemática e históricamente discriminados;</li> <li>2. El mismo proceso deberá ser participativo, transparente e informado, sujeto a mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas;</li> <li>3. La información contenida en el plan deberá ser presentada conforme a un sistema de desagregación que incluya rubros como: sexo, división de localidades rurales y urbanas, origen étnico y nacional, edad, condiciones sociales, condiciones de particular vulnerabilidad como desplazamiento y migración, entre otros.</li> <li>4. El plan deberá corresponder a indicadores y bases de resultado que permitan una evaluación continua del impacto que la implementación del plan tiene en la población en general y en grupos específicos, con miras a la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.</li> </ol>

Como complemento de las consideraciones presentadas hasta ahora, es importante resaltar una de las teorías más acabadas que, desde un punto de vista de la ciencia jurídica, busca dar fundamentos a la elaboración de estándares de la actuación gubernamental desde los derechos humanos: la teoría de la *doble dimensión* de ellos. Sin entrar en detalles sobre el debate que ha rodeado esta teoría, nos limitaremos a decir que de acuerdo con ella, los derechos humanos tienen una dimensión objetiva que hace de ellos:

La teoría de la doble dimensión de los derechos humanos busca dar fundamentos a la elaboración de estándares de la actuación gubernamental desde los derechos humanos. Esta teoría considera que los derechos fundamentales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección *iusfundamental*, y se convierten en valores supremos que rigen todo el ordenamiento jurídico.

principios objetivos que imponen mandatos de actuación y deberes de protección a todos los destinatarios de la Constitución (poderes públicos y particulares) [...] En consecuencia, en el Estado constitucional, "al mismo tiempo que los derechos fundamentales operan como derechos de defensa frente al Estado, con lo cual contribuye a la salvaguarda de la libertad individual, se objetivizan, como elementos del orden objetivo" [...] [En otras palabras] los derechos fundamentales [...] no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección *iusfundamental*, se convierten en valores supremos que rigen todo el ordenamiento jurídico [...] [En aplicación de esta teoría, el Tribunal Constitucional español, por ejemplo, entendió] que de la obligación de sometimiento de todos los poderes a la Constitución [...] se deduce [...] la obligación positiva de contribuir con la efectividad de tales derechos y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.<sup>25</sup>

Con la importancia del reconocimiento de los derechos humanos en el orden nacional e internacional, así como las obligaciones correlativas y los estándares de actuación de las autoridades, la protección de éstos sería una demanda vacía si no existieran los mecanismos institucionales y no institucionales, destinados a este fin, de manera que en las secciones restantes nos abocaremos al estudio de los más importantes mecanismos de protección a los derechos humanos en el contexto mexicano.

### **La exigibilidad de los derechos humanos: defensa política y social de los derechos**

Antes de entrar al análisis de los instrumentos procesales o institucionales previstos en nuestro sistema constitucional, es importante hacer una breve reflexión sobre otros mecanismos que incorporan la defensa política y social de los derechos humanos.

<sup>25</sup> Tole Martínez, *op. cit.*, p. 261.

Héctor Fix-Zamudio ha apuntado a la existencia de un sistema de *protección de la Constitución*

que se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados.<sup>26</sup>

Entre los instrumentos políticos, que se materializan en normas concretas, resalta, en primer lugar, el *principio de la división de poderes*. Aunque pocas veces pensamos en este principio en términos de la protección de los derechos humanos, la realidad es que desde su concepción teórico-filosófica la división de poderes fue considerada como un mecanismo político-jurídico para evitar la concentración del poder en unas pocas manos, lo cual redundaría en perjuicio de los derechos de las personas. En tanto que cada uno de los poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros establecidos por la propia Constitución)<sup>27</sup> ejerzan de forma adecuada y eficaz las facultades que les fueron asignadas, servirán como mecanismos de contención y balance entre sí, de manera que evitarán el abuso y la tiranía contra las personas.<sup>28</sup> En una lógica parecida, destaca el *sistema federal*, a través del cual se busca acercar lo más posible a la autoridad con el ciudadano.<sup>29</sup>

A la par de estos principios, como piedra angular de la defensa política y social de los derechos humanos, destaca la *participación política de la sociedad en toda la actividad estatal, incluida la elección de los gobernantes y los procesos de toma de decisiones*.<sup>30</sup> Este principio-derecho (porque la participación política es también un derecho subjetivo) ha tomado tal relevancia que algunos(as) autores(as) han hablado de una transformación en nuestros sistemas políticos: de una *democracia representativa* a una *democracia par-*

Entre los mecanismos que incorporan la defensa política y social de los derechos humanos se encuentran:

1. El principio de la división de poderes y el sistema federal;
2. La participación política de la sociedad en toda la actividad estatal, incluida la elección de los gobernantes y los procesos de toma de decisiones.
3. El uso de los múltiples niveles para la protección.

26 Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 181.

27 Como discutiremos más adelante, la Constitución mexicana establece la existencia de los llamados *órganos constitucionales autónomos*, los cuales no pertenecen a ninguno de los poderes del Estado. Entre ellos se encuentra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fundamental para nuestro estudio.

28 Casi cualquier obra sobre la Constitución abordará a detalle la importancia de la división de poderes frente a la protección de los derechos del individuo; sin embargo, por ser una de las clásicas (y originales) en el tema, para profundizar en esta cuestión se recomienda Alexander Hamilton y James Madison, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001. Esta obra —publicada por primera vez en 1780— recupera algunos de los debates más importantes que se dieron durante la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos de América, donde se recupera mucho la doctrina de las revoluciones liberales del siglo XVIII.

29 *Ibidem*.

30 Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

*ticipativa* o *semidirecta*.<sup>31</sup> La participación puede darse en distintas formas que van desde medios institucionalizados (como votar en las elecciones de representantes, el plebiscito o el *referendum*) hasta el diálogo con autoridades públicas en foros nacionales e internacionales.

Esta última afirmación nos conduce a considerar un tercer mecanismo de defensa política y social, en lo que Gerardo Pisarello ha identificado como el *uso de los múltiples niveles para la protección* (nacional e internacional).<sup>32</sup>

Dentro de la idea de los *múltiples niveles*, es indispensable tener en mente la amplitud de herramientas que el sistema internacional y regional de derechos humanos pone a disposición de los *usuarios*, que van más allá de la presentación de casos contenciosos a las distintas instancias competentes. Existe, por ejemplo, el examen periódico universal ante el Consejo de Derechos Humanos, la elaboración y presentación de informes periódicos ante los Comités de Naciones Unidas, las visitas e informes de grupos de expertos y relatores especiales de Naciones Unidas, así como las audiencias temáticas, visitas e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Todo lo anterior, sólo como muestra representativa de la diversidad que se despliega en los distintos niveles de protección, y ejemplo de otros espacios en que se puede dar la participación activa e informada de las personas, grupos, organizaciones y, en particular, de los organismos públicos de protección de los derechos humanos con miras a la tutela efectiva de los derechos.<sup>33</sup>

Sin duda alguna, es indispensable siempre tener en mente el potencial de la defensa política y social de los derechos humanos, lo que "contribuirá, ante todo, a escapar a la tentación de reducir la cuestión de la exigibilidad de los derechos [...] a la de su justiciabilidad. De lo que se trataría, por el contrario, es de [tomar conciencia de] la existencia de múltiples órganos e instituciones que pueden y deben intervenir en su protección, con prioridad incluso sobre aquellas de tipo jurisdiccional".<sup>34</sup>

31 Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 183-187.

32 Pisarello, *op. cit.*

33 Amrei Müller y Frauke Seidensticker, *El papel de las institucionales nacionales de derechos humanos en el proceso de los órganos creados en virtud de los tratados de las Naciones Unidas*, México, Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano/Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Instituto Alemán de los Derechos Humanos, 2008.

34 Pisarello, *op. cit.*, p. 112.

**MÓDULO II.**  
**MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### Mecanismos constitucionales de protección de los derechos humanos

Héctor Fix-Zamudio ha identificado ocho garantías constitucionales en nuestro sistema jurídico:

1. El juicio de amparo;
2. La acción de inconstitucionalidad;
3. La controversia constitucional;
4. El juicio político;
5. La facultad de investigación de la SCJN;
6. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
7. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, y
8. El juicio de revisión constitucional electoral.

El juicio de amparo

Héctor Fix-Zamudio lo ha definido como la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra violaciones realizadas por cualquier autoridad siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

La acción de inconstitucionalidad

Es un procedimiento que se lleva en única instancia ante la SCJN en el cual se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

La controversia constitucional

Se dirige a garantizar la supremacía de la Constitución, en particular el principio de división de poderes y sistema federal. Ésta se otorga a los diversos entes y órganos de gobierno mencionados expresamente en la fracción I del artículo 105 constitucional, para ocurrir ante la SCJN, en única instancia, a plantear la inconstitucionalidad de los actos o disposiciones generales (excepto normas electorales) de otra entidad, poder u órgano de gobierno, y la afectación de la esfera de competencia constitucional de la entidad que ejerce la acción.

Como apuntamos desde la introducción de este módulo, en el Estado constitucional, la afirmación de la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos humanos van de la mano con el establecimiento de garantías constitucionales-procesales que hagan efectivos estos principios. Como Marian Ahumada nos recuerda, "[l]a introducción de la jurisdicción constitucional imponía otra concepción del ordenamiento jurídico [la cual] 'no [es] producto de una evolución, sino de una revolución'".<sup>35</sup>

Dentro de la doctrina mexicana, nos encontramos en línea con el desarrollo de la justicia constitucional y el concepto del *derecho procesal constitucional*, una rama del derecho que se centra en el estudio de las garantías procesales establecidas por la Constitución. En este amplio concepto, desde una perspectiva teórica, distintos(as) autores(as) han destacado tres dimensiones de esas garantías: *a) la jurisdicción constitucional de la libertad*, que se refiere a los instrumentos constitucionales diseñados específicamente para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales; *b) la jurisdicción constitucional orgánica*, que incorpora los instrumentos procesales de protección directa a las atribuciones y competencia de los diversos poderes y órganos, y *c) la jurisdicción constitucional transnacional*, que se refiere a los mecanismos internacionales (particularmente

El derecho procesal constitucional es una rama del derecho que se centra en el estudio de las garantías procesales establecidas por la Constitución.

Héctor Fix-Zamudio ha identificado ocho garantías constitucionales en nuestro sistema jurídico: *a) el juicio de amparo*, *b) la acción de inconstitucionalidad*, *c) la controversia constitucional*, *d) el juicio político*, *e) la facultad de investigación de la SQN*, *f) los organismos públicos de protección de los derechos humanos*, *g) el juicio para la protección de los derechos político-electorales*, y *h) el juicio de revisión constitucional electoral*.

<sup>35</sup> Ahumada Ruiz, *op. cit.*, p. 37.

cortes y tribunales) de interpretación y aplicación de normas internacionales, particularmente de derechos humanos.<sup>36</sup>

En términos más concretos, Héctor Fix-Zamudio ha identificado ocho garantías constitucionales en nuestro sistema jurídico: *a)* el juicio de amparo, *b)* la acción de inconstitucionalidad, *c)* la controversia constitucional, *d)* el juicio político, *e)* la facultad de investigación de la SCJN, *f)* los organismos públicos de protección de los derechos humanos, *g)* el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y *h)* el juicio de revisión constitucional electoral.

Los seis primeros instrumentos procesales constitucionales de esta lista serán materia de estudio del resto de este módulo. Al analizarlos, es importante tener en mente una pregunta clave, la cual se explorará a detalle en la sección final de este módulo y nos ayudará a entender mejor la realidad del sistema constitucional de protección de los derechos humanos en México: *en el diseño de las garantías constitucionales ¿se pone énfasis en la solución de los conflictos entre poderes en detrimento de la protección de los derechos fundamentales?*

### El derecho a un recurso judicial efectivo. Mecanismos de protección constitucional y jurisdiccional

Como punto de referencia para analizar las garantías constitucionales es fundamental entender el derecho a un *recurso judicial efectivo*, como ha sido desarrollado por el derecho internacional, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De manera expresa, el artículo 25.1 de la CADH reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención".

El derecho a un recurso judicial efectivo quiere decir que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En interpretación de esta norma, la jurisprudencia y doctrina interamericanas han enfatizado algunos principios, que nos servirán de guía para analizar la idoneidad del diseño de las garantías constitucionales con miras a la adecuada y efectiva protección de los derechos humanos en México. En términos generales, estos principios son:

- En primer lugar, los recursos deben existir formalmente, lo que implica que todo sistema legal debe establecer recursos sencillos y rápidos para

36 Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 207-223; Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, pp. 14-15.



la protección de todos los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales. En caso de que se considere necesario crear diversos recursos (dada la diversidad de los derechos) es importante que la ley determine el alcance de aquéllos.<sup>37</sup>

- Las personas deben tener la posibilidad real para interponer los recursos existentes. El acceso se entiende en términos legales (por ejemplo, que las personas estén legitimadas por la ley para utilizar los recursos)<sup>38</sup> y en términos materiales (que no se obstaculice el acceso por situación económica o social, presiones o violencia).<sup>39</sup>
- Los recursos deben sustanciarse de conformidad con las normas de debido proceso consagradas en el artículo 8.1 de la CADH. Esto implica, entre otros, que se desarrollen frente a un juez (u otra autoridad, por ejemplo en materia administrativa) independiente, imparcial y competente.
- Los recursos establecidos por ley deben, además, ser *adecuados*, es decir, "idóneo[s] para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla",<sup>40</sup> así como *eficaces*, lo que implica ser capaces "de producir el resultado para el que ha sido concebido".<sup>41</sup> En este sentido, "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios".<sup>42</sup>

Con estas breves consideraciones como telón de fondo, entraremos al análisis concreto de las distintas garantías constitucionales, comenzando por las que se sustancian ante tribunales, particularmente la SCJN, y tienen efectos vinculantes, generales o particulares, según sea el caso (mecanismos judiciales o jurisdiccionales), para continuar después con otros instrumentos genéricamente identificados como *no jurisdiccionales*.

37 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 166.

38 Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párr. 106, 110 y 111.

39 Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, núm. 9.

40 *Ibidem*, párr. 24.

41 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 66.

42 *Idem*.

## Juicio de amparo

Como primera garantía constitucional, en esta sección analizaremos algunos elementos esenciales del *juicio de amparo*, un instrumento procesal de creación mexicana. A pesar de su formalismo y complejidad, por casi siete décadas, el *amparo* fue el único instrumento procesal disponible para proteger los derechos de las personas frente a la actuación de las autoridades. Más aún, en un sistema cooptado por los poderes políticos (que dejaban de lado la actuación judicial), el juicio de amparo fue por más de setenta años el único instrumento procesal constitucional con aplicación práctica, y con cierta eficacia en nuestro país.<sup>43</sup>

Desde la doctrina, Héctor Fix-Zamudio ha definido el juicio de amparo como:

la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra violaciones realizadas por cualquier autoridad siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.<sup>44</sup>

Con base en esta definición, la siguiente pregunta sería *¿qué elementos de aquella nos ayudan a comprender mejor este complejo instrumento procesal constitucional?*

- a) El amparo no se limita a la protección de derechos constitucionales, sino que también se puede interponer por la violación de derechos establecidos en leyes. Más aún, una vez que sea aprobada la reforma constitucional en materia de amparo, éste también procederá contra leyes, actos u omisiones que violen derechos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte.<sup>45</sup>
- b) Actualmente (enero 2011) el amparo procede únicamente cuando existe un interés jurídico, esto es, cuando una persona ha sufrido una

43 Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.* Como se analizará a detalle en las siguientes secciones, la mayoría de los instrumentos a que se refiere el *derecho procesal constitucional* efectivamente fueron introducidos en la Constitución desde su texto original en 1917. No obstante, antes de la reforma judicial de 1994, la aplicación y eficacia de dichos instrumentos fue limitada o nula.

44 *Diccionario jurídico mexicana*, 14ª ed., México, Porrúa/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 157. Para una discusión más integral del juicio de amparo desde una perspectiva constitucional e internacional véase, Carlos Ayala Corao, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Venezuela/San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

45 Propuesta de reforma al artículo 103 fracción I constitucional. Comisión de Puntos Constitucionales, Dictámenes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, año XIV, núm. 3156-IX, 7 de diciembre de 2010.

*afectación actual, personal y directa* en sus derechos. Es importante mencionar que, una vez que se apruebe la reforma constitucional antes mencionada, cualquier persona "titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo [podrá promover un amparo], siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".<sup>46</sup>

- c) Si bien el amparo se puede promover contra decisiones formal o materialmente judiciales (sentencias, resoluciones o laudos), éste no es una instancia más, sino que representa un juicio independiente y por propio derecho, el cual se inicia con una demanda, comprende un periodo de presentación de pruebas y concluye con una sentencia.
- d) Las materias en las que se puede solicitar el amparo son amplias, pero de ninguna manera exhaustivas. Entonces, para delimitar claramente cuál puede ser la materia del juicio de amparo es indispensable tener en mente las causas de improcedencia del mismo (artículo 73 de la Ley de Amparo), en virtud de las cuales se excluye la posibilidad de ampararse contra actos o resoluciones de autoridad electoral, o normas generales que por su sola entrada en vigor no causen perjuicio a una persona, entre otros.
- e) Según la ley aplicable, el amparo procede actualmente (enero 2011) contra leyes y actos de autoridad. Con la entrada en vigor de la reforma señalada, también podrá proceder (por mandato constitucional y no sólo jurisprudencial) contra omisiones (particularmente en caso de autoridades administrativas cuando no haya otro recurso disponible);
- f) Quien presenta una demanda de amparo deberá, por regla general, haberlo una vez que se han agotado todos los recursos legales disponibles para impugnar la ley, acto u omisión que se reclama. La excepción a esta regla es la falta total de justificación y motivación del acto reclamado (o la inexistencia de recursos de impugnación, claro está), o bien, cuando se alegue una violación directa de garantías constitucionales.

Ahora bien, aunque siempre nos referimos al amparo como un instrumento único y homogéneo, es importante precisar que éste, en realidad, "comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo".<sup>47</sup> A continuación se presenta la clasificación tradicional de los distintos tipos de amparo:

<sup>46</sup> Propuesta de reforma al artículo 107 fracción I constitucional.

<sup>47</sup> Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*

- *Amparo penal* (habeas corpus). Se interpone contra actos de autoridad que importen la privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro, penas inusitadas o trascendentes, multas excesivas o confiscación de bienes. La autoridad demandada será la que haya ordenado o ejecutado el acto. Tienen efectos negativos, es decir, sólo a favor de quien solicitó el amparo.
- *Amparo contra leyes*. Se interpone contra leyes, reglamentos o tratados internacionales que contravengan derechos constitucionales. Podrá pedirse contra la norma general: *a)* inmediatamente, si ésta lesiona el derecho desde el momento en que entre en vigor (normas autoaplicativas), o *b)* con el primer acto de ejecución, si es que el supuesto contenido en la norma necesita actualizarse.

La sentencia del amparo contra leyes tendrá efectos relativos, lo que significa que únicamente beneficiará a la(s) persona(s) que lo hayan promovido. Éste es uno de los cambios más importantes de la reforma constitucional en materia de amparo, según la cual y en caso de aprobarse, la determinación de inconstitucionalidad de una ley vía amparo podrá tener efectos generales, siempre que se den una serie de supuestos como la repetición del criterio por parte de la SCJN.

- *Amparo administrativo*. Procede contra actos o resoluciones por parte de una autoridad administrativa, federal o local.

Por regla general, el amparo administrativo es procedente únicamente cuando no existe ningún otro recurso o medio de impugnación administrativo ordinario disponible para que la persona alegue la violación de sus derechos, o cuando éstos se hayan agotado. De aquí la importancia de la jurisdicción contenciosa-administrativa para la protección de los derechos humanos.

La sentencia del juicio tendrá efectos relativos, es decir, beneficiará únicamente a quienes lo soliciten.

- *Amparo contra sentencias*. Se interpone contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, federales o locales, por tribunales administrativos o del trabajo.

Pueden argumentarse violaciones cometidas durante el proceso, o la violación a un derecho que se derive de la sentencia.

La sentencia tendrá efectos relativos.

- *Amparo social agrario*. Este tipo de amparo se dirige exclusivamente a la protección de los derechos de las núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en particular. Puede considerarse como una *escisión* del amparo administrativo, que se crea con la finalidad de dar protección especial a personas y grupos particularmente vulnerables, que podían carecer de asesoría técnica. Es un procedimiento especial, en que se han reducido los requisitos procesales.

La sentencia tendrá efectos relativos.

Una vez delineados los distintos tipos de amparo en nuestro ordenamiento jurídico, es importante hacer referencia a los sujetos que participan en este juicio, los cuales son:

- *Quejoso o agraviado*. Persona física o moral (cuando proceda) que ha sufrido la afectación a sus derechos y presenta la demanda, y que cumple con las condiciones *materiales* para presentar el amparo. Es decir, tiene un interés legítimo y reúne las condiciones materiales.<sup>48</sup>
- *Autoridad responsable*. Quien dicta promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En términos generales, quien ejerce el poder público.
- *Tercero perjudicado*. "Aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare la inconstitucionalidad".<sup>49</sup>
- *Ministerio Público federal*. En los juicios de amparo tendrá un papel particular de "salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad".<sup>50</sup>

Las consideraciones que hemos presentado hasta este momento son relevantes (para quienes no litigan amparo) en tanto nos dan luces respecto a las limitaciones de esta garantía constitucional. Sin tratar de hacer un análisis exhaustivo (ni siquiera algo cercano a eso) sobre uno de los temas más controvertidos en los debates jurídicos en México, podemos identificar, al menos, algunos rasgos generales que han mermado la posibilidad de considerar, hoy en día, al amparo mexicano como un recurso sencillo, adecuado y eficaz para la protección de derechos humanos.

Como hemos resaltado: *a) el juicio de amparo es una garantía procesal particularmente compleja que, en la práctica, agrupa distintos instrumentos procesales, cada uno con reglas propias; b) de esto se deriva la casi absoluta necesidad (en términos reales) de contar con asesoría jurídica especializada para poder acceder (desde una perspectiva procesal y del derecho a obtener una sentencia justa) a la protección de los derechos vía el juicio de amparo.*

48 Por condiciones materiales no nos referimos, por ejemplo, a los recursos materiales o económicos que puede tener la persona, sino a la *calidad* especial y adicional que en algunos casos se establece en la ley para que un individuo pueda interponer un amparo. Así, por ejemplo, se encuentra la posibilidad de solicitar el amparo contra una decisión de extradición emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual (según la ley aplicable) sólo puede ser interpuesta por la persona extraditable y no, por ejemplo, por las víctimas.

49 Arturo González Cosío, *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 64.

50 *Ibidem*, p. 68.

También desde la perspectiva procesal, otra característica de enorme impacto son las *restricciones (en términos de legitimación activa) para promover el amparo*, esto es, tener que probar un interés jurídico y cumplir con las condiciones materiales previstas en la ley. De lo anterior se excluye, por ejemplo, la posibilidad de promover amparos para la protección de derechos difusos o colectivos (excepto en el caso especialísimo del amparo agrario), o de derechos de las víctimas en los procesos penales.<sup>51</sup> De la mano de lo anterior, destaca también la limitación en términos de las materias por las que procede el amparo, que afecta particularmente los derechos político-electorales.<sup>52</sup>

Este panorama se torna aún más preocupante cuando consideramos que muchas de las otras garantías constitucionales que estudiaremos en las siguientes secciones tampoco pueden ser promovidas por una persona a título individual, y que no existen otros recursos (de naturaleza distinta) adecuados y efectivos para proteger muchos de los derechos que quedan excluidos de la protección vía el amparo.

### Acción de inconstitucionalidad

La segunda garantía constitucional que analizaremos será la *acción de inconstitucional*, que fue introducida por primera vez en nuestro derecho constitucional mediante una reforma del 31 de diciembre de 1994.<sup>53</sup> Inspirada en los mecanismos de control constitucional europeos, la acción de inconstitucionalidad se concibió como un instrumento procesal puesto a disposición de las *minorías legislativas*, y dirigido a *garantizar la supremacía constitucional* a través del *control abstracto de normas generales*.<sup>54</sup>

La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que se lleva en única instancia ante la SCJN "en el cual se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales".

Como punto de partida para un análisis más detallado, podemos comenzar por definir a la acción de inconstitucionalidad como un procedimiento que se lleva en única instancia ante la SCJN "en el cual se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la

51 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.

52 Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *op. cit.*

53 Sobre la reforma constitucional, su impacto en el Poder Judicial en general, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular, así como en la teoría de la supremacía constitucional, véase José Ramón Cossío, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004, pp. 62-70; Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999; Jorge Carpizo, "Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 83, 1995, pp. 807-842.

54 Cossío, *op. cit.*, pp. 62-70.

invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales".<sup>55</sup>

Con base en esta definición podemos derivar las siguientes características de la acción de inconstitucionalidad:

- a) La finalidad principal de esta acción es garantizar la supremacía constitucional;
- b) A través de esta garantía se plantea la incompatibilidad en abstracto de una norma general con la Constitución, por lo que el promovente no deberá argumentar un agravio o el interés jurídico de personas específicas;<sup>56</sup>
- c) Se puede impugnar la constitucionalidad de cualquier tipo de normas (no tiene que ser toda la ley o el tratado, sino que se puede argumentar la inconstitucionalidad de algunos artículos en específico). Más aún, según lo ha establecido la SCJN, ésta es la única vía para impugnar la constitucionalidad de una norma electoral;<sup>57</sup>
- d) Únicamente los entes públicos expresamente legitimados para tales fines podrán promover una acción de inconstitucionalidad. El siguiente cuadro presenta una síntesis los sujetos constitucionalmente legitimados, en relación con la norma que podrán impugnar:

Ente pública facultada	Ordenamiento que pueden impugnar
33% de los integrantes de la Cámara de Diputados federal.	Leyes federales o del Distrito Federal emitidas por el Congreso de la Unión. <sup>58</sup>
33% de los integrantes de la Cámara de Senadores.	Leyes federales o del Distrito Federal emitidas por el Congreso de la Unión, o tratados internacionales.
Procurador general de la República.	Leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como tratados internacionales.
33% de los integrantes de los órganos legislativos estatales.	Leyes estatales expedidas por el mismo órgano.

55 Juventino Castro Castro, *El artículo 105 constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 195 y 196 cit. en Pablo Enrique Reyes Reyes, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford University Press, 2000, pp. 105.

56 "Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares". SCJN, Tesis P./J. 32/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo xxxi, p. 2501.

57 "Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad". SCJN, Tesis P./J. 25/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo xxxi, p. 20.

58 Es importante recordar que, en materia legislativa, el Congreso de la Unión ha retenido importantes facultades *vis à vis* la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Efectivamente, el artículo 122 constitucional establece un sistema de repartición de competencias inverso a la regla general contenida en el artículo 124 constitucional. Según el texto del artículo 122, "[c]orresponde al Congreso de la Unión [...] [l]egislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa".

Ente pública facultada	Ordenamiento que pueden impugnar
33% de los integrantes de la Asamblea del Distrito Federal.	Leyes expedidas por la misma Asamblea.
Partidos políticos con registro nacional.	Leyes electorales federales o estatales. <sup>59</sup>
Partidos políticos con registro estatal.	Leyes electorales expedidas por órgano legislativo que les otorgó el registro.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <sup>60</sup>	Leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como tratados internacionales, que vulneren los derechos humanos.
Órganos públicos estatales de derechos humanos.	Leyes expedidas por el órgano legislativo local que vulneren derechos humanos.
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa que vulneren derechos humanos.

Es fundamental enfatizar que la *admisión de la demanda no da lugar a la suspensión de la norma* (artículo 64 de la ley reglamentaria). En otras palabras, la norma continuará siendo vigente, por lo que las y los servidores públicos tienen la obligación de observarla y aplicarla hasta que la SCJN se pronuncie sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por otro lado, como elemento esencial en el análisis de las garantías constitucionales, es importante que conozcamos el efecto que las sentencias derivadas de una acción de inconstitucionalidad. Para fines didácticos, este tema se explora a través del siguiente cuadro.

59 La posibilidad de impugnar la inconstitucional de leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad fue una incorporación tardía, derivada de otra reforma constitucional de 1996. Sin ahondar en tecnicismos procesales, es importante decir que la ley reglamentaria del procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad contiene muchas reglas específicas aplicables sólo para la impugnación de leyes electorales. De manera concreta, la ley reduce todos los plazos procesales, desde la presentación de la demanda y los informes, hasta el que se refiere a la presentación del proyecto de sentencia al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Más importante aún, el artículo 71 de esa ley determina la improcedencia de la suplicia de la queja al establecer que "[l]as sentencias que dicte la [SCJN] sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial" (artículo 71 de la ley reglamentaria). En resumen, la ley reglamentaria hace de la impugnación de las leyes electorales un procedimiento sustantivamente más rígido y, al mismo tiempo, expedito.

60 La legitimación activa de los organismos de protección de los derechos humanos para presentar una acción de inconstitucionalidad se estableció a través de una reforma al artículo 105, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2006.



Efectos de la sentencia de acción de inconstitucionalidad		
Sentido de la decisión	Votación	Consecuencia jurídica
Se determina la inconstitucionalidad de una norma abstracta.	Mayoría calificada de ocho votos (indispensable).	Se <i>expulsa</i> la norma inconstitucional del sistema jurídico con efectos generales y <i>pro futuro</i> . En caso de normas penales, la SCJN podrá determinar que la sentencia tendrá efectos retroactivos si es en beneficio de "todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos". <sup>61</sup> La sentencia se publica en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .
Se determina el archivo del asunto.	Cuando no se alcanza la mayoría calificada de ocho votos, si es que en el proyecto se planteaba la inconstitucionalidad de la norma.	La norma sigue vigente.
Se determina la constitucionalidad de la norma impugnada.	Mayoría simple de seis votos como mínimo.	La norma sigue vigente.

Antes de concluir el análisis de la acción de inconstitucionalidad es importante enfatizar una de las características arriba mencionadas: la legitimación constitucional de los organismos públicos de protección de derechos humanos para impugnar una norma por esta vía. Como hemos hecho referencia en el cuadro correspondiente, esta legitimación fue resultado de una reforma constitucional aprobada apenas en septiembre de 2006.<sup>62</sup> Como se enfatiza en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, "al conceder la facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [y a los órganos de protección de los derechos humanos estatales] para presentar acciones de inconstitucionalidad [...] se estaría fortaleciendo a dicho[s] organismo[s], así como la vigencia misma de los derechos humanos en nuestro país".<sup>63</sup>

Sin minimizar el potencial de esta reforma, es difícil hacer una evaluación integral sobre el impacto que ha tenido en la realidad de la protección de los derechos humanos, ya que a la fecha no se cuenta con análisis especializados en el tema.<sup>64</sup> No obstante, llama la atención que en determinadas decisiones,

61 SCJN, Tesis P./J. 104/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo xxviii, septiembre de 2008, p. 587.

62 *Idem*.

63 Comisión de Puntos Constitucionales, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que adiciona el inciso *g* a la fracción *ii* del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 1989-iv, martes 18 de abril de 2006.

64 Hay importantes estudios empíricos sobre el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, datan de fechas anteriores a la reforma constitucional que legitima a los organismos públicos de protección de los derechos humanos para interponerla. Véase, por ejemplo, Sergio López-Ayllón y Florencio Valladares, "Las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución mexicana: balance empírico

la SCJN ha presentado una interpretación aparentemente restrictiva sobre este instrumento procesal, al establecer, por ejemplo, que los organismos públicos de protección de derechos humanos no podrán promover una acción de inconstitucionalidad contra una norma abstracta por la violación de derechos reconocidos en tratados internacionales.<sup>65</sup> Parecería que la SCJN ha delimitado este instrumento a una función más concreta de protección de la supremacía constitucional y no necesariamente de protección de los derechos humanos.

### Controversia constitucional

La controversia constitucional se dirige a garantizar la supremacía de la Constitución, en particular el principio de división de poderes y sistema federal. Ésta "se otorga a los diversos entes y órganos de gobierno mencionados expresamente en la fracción I del artículo 105 constitucional, para ocurrir ante la SCJN, en única instancia, a plantear la inconstitucionalidad de los actos o disposiciones generales [excepto normas electorales] de otra entidad, poder u órgano de gobierno, y la afectación de la esfera de competencia constitucional de la entidad que ejercite la acción".

El tercer instrumento procesal constitucional que estudiaremos es la controversia constitucional, la cual se dirige a garantizar la supremacía de la Constitución, en particular el principio de división de poderes y sistema federal.<sup>66</sup> De manera concreta, la doctrina ha definido esta garantía como

[el] instrumento procesal constitucional otorgado no a personas físicas o morales para que se defiendan sus derechos individuales, como el amparo, ni a minorías legislativas o partidos políticos como en la acción de inconstitucionalidad [...] La acción de controversia constitucional se otorga a los diversos entes y órganos de gobierno mencionados expresamente en la fracción I del artículo 105 [constitucional], para ocurrir ante la [SCJN], en única instancia, a plantear la inconstitucionalidad de los actos o disposiciones generales [excepto normas electorales] de otra entidad, poder u órgano de gobierno, y la afectación de la esfera de competencia constitucional de la entidad que ejercite la acción.<sup>67</sup>

Si bien la controversia constitucional fue incorporada como instrumento procesal desde la adopción de la Constitución de 1917,<sup>68</sup> por décadas casi no

---

de doce años de ejercicio", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 21, julio-diciembre 2009, pp. 175-211. Algunos datos que pueden ayudar a evaluar superficialmente el papel de estos organismos en cuanto al control constitucional de normas abstractas que vulneren derechos humanos sería, por ejemplo, tener acceso a las demandas promovidas por ellos; como ejemplo, la relación completa de las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está disponible en <[www.cndh.org.mx/lacndh/accionesIncontit/acciones.htm](http://www.cndh.org.mx/lacndh/accionesIncontit/acciones.htm)>, consultada el 20 de enero de 2011.

65 Fundar, Centro de Análisis e Investigación, "Posicionamiento núm. 105: acota SCJN la protección de los derechos humanos", 5 de marzo de 2010, disponible en <[www.fundar.org.mx/index.html/prensa/posicionamiento\\_detalle.php?id\\_pos=105](http://www.fundar.org.mx/index.html/prensa/posicionamiento_detalle.php?id_pos=105)>.

66 Francisco Acuña Méndez, *La controversia constitucional en México*, México, Porrúa, 2004, p. 69.

67 *Ibidem*, pp. 68 y 69.

68 Este instrumento procesal, que tenía ya claros antecedentes en el constitucionalismo mexicano, fue incorporado por el Constituyente de 1917 en el artículo 105 constitucional, el cual en su redacción original establecía: "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquellas en que la Federación fuese parte". *Idem*.

tuvo impacto en un sistema en que los conflictos entre poderes y entidades se solucionaban por medios políticos y no judiciales. Fue hasta la reforma constitucional de 1994, cuando se buscó fortalecer el sistema de justicia constitucional, y se reafirmó la importancia de este instrumento, de modo que se ampliaron los supuestos para su procedencia en cuanto a los entes y poderes legitimados para promover una controversia.

Actualmente, de conformidad con el artículo 105 constitucional, las controversias constitucionales se pueden presentar entre:

Federación  $\longleftrightarrow$  Un estado, el Distrito Federal o un municipio.

Estado  $\longleftrightarrow$  Otro estado o el Distrito Federal.

Estado  $\longleftrightarrow$  Uno de sus municipios o un municipio de otro estado.

Distrito Federal  $\longleftrightarrow$  Un municipio.

Un municipio  $\longleftrightarrow$  Otro municipio de otro Estado.

Ejecutivo federal  $\longleftrightarrow$  Congreso de la Unión, cualquiera de las cámaras en lo individual o la Comisión Permanente.

Ejecutivo estatal  $\longleftrightarrow$  Legislatura estatal.

Como se dijo al inicio de esta sección, la controversia constitucional es propiamente un juicio, que se sustenta en instancia única ante la SCJN, en el que existen: *a)* un actor (la entidad, poder u órgano que presenta la demanda), y *b)* un demandado (la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia). En el procedimiento también pueden participar el procurador general de la República, si fue notificado de la controversia dada la importancia y trascendencia de la misma, y una entidad, poder u órgano distinto al actor y demandado, que se presente como *tercero perjudicado*.

Para concluir con el análisis de este instrumento constitucional, como en las secciones previas, es importante que nos refiramos a los efectos que tienen una sentencia derivada de una controversia constitucional.

Efectos de la decisión	Tipo de controversia	Votación
Generales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por disposiciones generales de los estados o municipios impugnados por la Federación.</li> </ul>	Mayoría calificada de ocho votos
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por disposiciones generales de los municipios impugnadas por un estado.</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entre poderes federales, órganos estatales o del Distrito Federal, respectivamente.</li> </ul>	
Sólo entre las partes de la controversia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los demás casos, entre ellos: disposiciones generales federales impugnadas por un estado, el Distrito Federal o un municipio; actos de un estado, el Distrito Federal o municipio impugnadas por la federación; actos de un municipio impugnadas por un estado o el Distrito Federal.</li> </ul>	Mayoría calificada de ocho votos
Sin efecto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cualquier controversia, sin importar la materia, acto o norma impugnados, o entidad, poder u órgano que la promueva.</li> </ul>	Si no se alcanza la mayoría calificada

En síntesis, en las últimas secciones hemos analizado tres mecanismos judiciales que forman parte de los instrumentos procesales establecidos en la Constitución mexicana. Como hemos visto, los instrumentos varían significativamente uno de los otros dependiendo de su finalidad, condiciones de procedencia, sujetos legitimados para promoverlos, así como sus efectos. Cada una de estas características serán, más adelante, elementos importantes a tener en consideración cuando respondamos nuestra pregunta inicial: ¿tenemos una justicia constitucional que privilegia la protección de los derechos humanos o, por el contrario, se centra en la solución de conflictos entre entes públicos?

**MÓDULO III.**  
**MECANISMOS NO JURISDICCIONALES**  
**DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

## Mecanismos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos

Faculta de investigación de violaciones graves a las garantías individuales de la SCIN

Es un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales.

No es jurisdiccional porque no supone el agotamiento de diversas etapas procesales que culminan con sentencia.

Procede únicamente por violaciones graves a las garantías individuales.

Es una facultad discrecional de la SCIN.

El informe que resulte de la facultad de investigación no tiene efectos vinculantes para ninguna autoridad.

No procederá si los hechos investigados están siendo conocidos por, o han sido del conocimiento de, un organismo público de protección a los derechos.

El juicio político

Es el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un(a) servidor(a) público(a) que implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

Es un procedimiento para determinar la responsabilidad política, no civil, penal o administrativa.

Procede ante las actuaciones de algunos(as) servidores(as) públicos(as) que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Siempre tendrá lugar en sede legislativa, es decir, ante el Congreso de la Unión.

**D**e la mano de las garantías *judiciales*, nuestro sistema constitucional contempla otros instrumentos cuyo estudio es fundamental para entender mejor el alcance y eficacia del sistema de protección de derechos humanos. Nos referimos a la facultad de investigación de la SCJN, el juicio político y los organismos públicos de derechos humanos; estudiaremos estos últimos en una sección independiente, pero vale la pena enmarcarlos en esta breve introducción.

A pesar de las particularidades de cada uno de estos instrumentos, comparten rasgos importantes, incluida su naturaleza no judicial o jurisdiccional. Esto implica que estos mecanismos son "encomendados a órganos que actúan como si fueran tribunales, que pueden, en ocasiones, recibir denuncias o tramitar recursos, pero no poseen facultades de sanción jurídica en estricto sentido".<sup>69</sup>

### **Facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales**

Después de la breve introducción entraremos ahora al estudio de la quinta garantía constitucional, la cual al mismo tiempo es la atribución más con-

---

<sup>69</sup> Pisarello, *op. cit.*, p. 113.

trovertida de la SCJN: la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales, consagrada en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional.<sup>70</sup> Sin duda, ésta es una institución *sui generis*, con pocos antecedentes jurídicos, y que la SCJN define como:

La facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales es definida por la SCJN como un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales.

un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales [...] La función investigadora no es jurisdiccional porque no supone el agotamiento de diversas etapas procesales que culminan con sentencia. Se trata de una mera investigación documental que, producirá "una opinión autorizada con un peso moral especial". Al realizarla la Corte no actúa como tribunal pues no tiene facultades decisorias ni de coerción o ejecución. Además, tampoco procura ante otros tribunales la debida impartición de justicia ni realiza una averiguación ministerial.<sup>71</sup>

Según el modelo de análisis que hemos utilizado en las otras secciones, con base en la definición propuesta, podemos identificar las siguientes características de esta garantía:

No es jurisdiccional porque no supone el agotamiento de diversas etapas procesales que culminan con sentencia. Se trata de una mera investigación documental que, producirá una opinión autorizada con un peso moral especial.

- a) Procede *únicamente por violaciones graves a las garantías individuales*.<sup>72</sup> Qué hemos de entender exactamente por *violaciones graves*, no parece estar libre de controversias y debates, ya que las decisiones de la SCJN al respecto no han sido completamente claras y consistentes;<sup>73</sup>
- b) Este *no es un juicio* (en el que concurren sujetos procesales para pre-

70 De una vista a los trabajos académicos que tratan sobre la facultad de la investigación de la SCJN será fácil apreciar que éstos se refieren a los párrafos segundo y tercero como los fundamentos constitucionales de esta facultad. Esto fue cierto hasta el 13 de noviembre de 2007, cuando se derogó el párrafo tercero que otorgaba a la SCJN una facultad de investigación distinta, a saber, la posibilidad de iniciar de oficio una "averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión". Para autores como Héctor Fix-Zamudio, el otorgar esta facultad (para investigar violaciones al voto público) ponía a la SCJN en peligro real de *politización*. A fin de cuentas, ésta fue la primera facultad de investigación que le fue eliminada.

71 Definición tomada de la página la Suprema Corte de Justicia de la Nación <www.scjn.gob.mx>, consultada el 20 de enero de 2011.

72 "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La supuesta gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto para su procedencia". SCJN, Tesis P. XLVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, p. 18.

73 La SCJN ha apuntado a una amplia gama de criterios para dar contenido al término *violaciones graves a las garantías individuales*, sin embargo, no parece claro cómo se relacionan todos estos criterios, con miras a la consolidación de una línea de interpretación más definida. Entre los criterios adoptados, la SCJN ha sostenido que las violaciones graves: "son hechos generalizados consecuentes a un 'estado de cosas', acaecidos en una entidad o región determinados"; "afecte la forma de vida de una comunidad". En las tesis que se citan a continuación se encuentran contenidos algunos de estos criterios. Los demás, fueron identificados en la decisión sobre la facultad de investigación en el caso de la guardería ABC. "Garantías individuales. El retardo, omisión o incumplimiento de los deberes de las autoridades puede dar lugar a la violación grave de aquéllas". SCJN, Tesis P. XLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, p. 21; "Garantías individuales. Concepto de violaciones graves de ellas para los efectos del segundo párrafo del artículo 97 constitucional". SCJN, Tesis P. LXXXVI/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, p. 459.



sentar sus demandas, medios de pruebas y alegatos), sino que se trata de una investigación de hechos, que lleva a cabo una comisión nombrada por la SCJN;

- c) Están *facultados para solicitar el inicio de una investigación*: a) la propia SCJN o uno de sus ministros de oficio; b) el presidente de la república; c) alguna de las cámaras del Congreso de la Unión (no la Comisión Permanente); d) el gobernador de cualquier estado, o el jefe de Gobierno del Distrito Federal.<sup>74</sup> Esta es una lista limitativa, por lo que personas a título individual, organizaciones civiles u organismos públicos autónomos de protección a los derechos humanos no están legitimados para presentar una solicitud de investigación.<sup>75</sup>
- d) Es una *facultad discrecional de la SCJN*, lo que significa que a pesar de haya una solicitud de investigación legítima, presentada por un sujeto facultado para estos fines, la SCJN no tiene que investigar las violaciones alegadas. En caso que la SCJN decida no ejercer esta facultad (frente a una solicitud legítima) deberá fundar y motivar su decisión;<sup>76</sup>
- e) El *informe que resulte de la facultad de investigación no tiene efectos vinculantes* para ninguna autoridad, sino que se erige exclusivamente como "opinión autorizada [con un peso moral especial] que podría o no servir para que las autoridades destinatarias, en su caso, procedan conforme a su competencia".<sup>77</sup> Al respecto, es importante entender el posible alcance de esta *opinión autorizada* desde las palabras de la propia SCJN, la cual ha sostenido:

los llamados de la sociedad [reclaman] que, como Tribunal Constitucional, este órgano no se limite a investigar hechos y a descubrir responsables, sino que en ejercicio de [la facultad de investigación, como] mecanismo no jurisdiccional, defina y dé contenido a derechos humanos fundamentales [...] estable[zca] criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales

74 "Garantías individuales. Quiénes tienen legitimación activa para solicitar la averiguación de violaciones graves a ellas, de acuerdo con el artículo 97 constitucional". SCJN, Tesis P./J. 19/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI, p. 34. "Distrito Federal. El jefe de Gobierno tiene legitimación activa para solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución federal". SCJN, Tesis P. xxviii/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo xviii, p. 11.

75 Existen antecedentes de solicitudes presentadas por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, las cuales fueron rechazadas, pues estas organizaciones no contaban con legitimación para solicitar la investigación. Expedientes varios 451/95 y 2/1998, respectivamente, SCJN. Las investigaciones que sí ha realizado la SCJN han sido todas solicitadas por entes legitimados para estos efectos: caso Aguas Blancas (3/1996), solicitada por el presidente de la república; caso Lydia Cacho (2/2006) solicitada por las cámaras de Diputados y de Senadores; caso San Salvador Atenco (3/2006) solicitada por el ministro Genaro David Góngora; caso Oaxaca (1/2007) solicitada por la Cámara de Diputados, y caso Guardería ABC (1/2009) solicitada por el ministro Sergio Valls.

76 SCJN, Tesis P. xliix/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, p. 66; SCJN, Tesis P. xlviii/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, p. 10.

77 Texto tomado de la página la Suprema Corte de Justicia de la Nación <www.scjn.gob.mx>, consultada el 20 de enero de 2011.

en el ámbito de los derechos humanos, así como directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos.<sup>78</sup>

Lo anterior significa que, en ejercicio de esta facultad, la SCJN podría ir desarrollando el contenido normativo de los derechos y el alcance de las correlativas obligaciones, como marco para el ejercicio del poder político de cualquier autoridad estatal.

Además de estos puntos, es importante mencionar que la SCJN ha determinado que la facultad de investigación no procederá si los hechos están siendo conocidos o han sido del conocimiento de un organismo público de protección a los derechos, máxime si se ha emitido una recomendación que se haya cumplido o esté en proceso de ser cumplida.<sup>79</sup>

Sin negar el potencial que esta garantía puede tener, en estos momentos un análisis más detallado parece ocioso; sobre todo, ante la casi inminente aprobación de la reforma constitucional en derechos humanos en virtud de la cual la facultad de investigar violaciones graves a los derechos humanos se otorgará a la CNDH (en concreto a su Consejo Consultivo), y se derogará el párrafo segundo del artículo 97 constitucional.<sup>80</sup>

78 "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La supuesta gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto para su procedencia". SCJN, Tesis P. XLVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, p. 18.

79 "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el apartado B del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decreta su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del apartado B del artículo 102 constitucional, y se haya producido o esté por manifestarse una Recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al Estado de derecho". "Garantías individuales, no ha lugar a la investigación de una posible grave violación a ellas, cuando un organismo de los previstos en el apartado B del artículo 102 de la Constitución se haya abocado a su averiguación y se atiendan sus recomendaciones". SCJN, Tesis P. LXXV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo II, p. 102.

80 Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, *op. cit.* Aunque está fuera del objeto de este módulo, vale la pena hacer notar que esta modificación constitucional tiene pro-

## Juicio político

El juicio político es una institución procesal extraordinaria, consagrada en el artículo 110 de la Constitución mexicana. La doctrina ha definido este juicio como "[e]l procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público [...] implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional".<sup>81</sup>

Como en anteriores ocasiones, con base en esta definición podemos identificar algunas de las características esenciales del juicio político:

- a) *Naturaleza de la responsabilidad*: éste es un procedimiento para determinar la *responsabilidad política*, no civil, penal o administrativa.<sup>82</sup> En consecuencia, la sanción correspondiente será la "destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público" (artículo 110 constitucional). La naturaleza del proceso deja ver que su finalidad no es la sanción penal o patrimonial del servidor, sino "la separación del servidor indigno del cargo público".<sup>83</sup>
- b) *Hechos por los que procede la responsabilidad política*: las actuaciones de las y los servidores públicos que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", lo que expresamente incluye "las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales" (artículos 6° y 7° de la ley reglamentaria).<sup>84</sup>

---

fundas implicaciones, y su puesta en práctica podría enfrentar serias complicaciones, por lo que es necesario continuar los debates al respecto.

81 *Diccionario jurídico mexicano, op. cit.*, p. 1867.

82 "La legislación vigente aplicable a los servidores públicos contiene distintos tipos de responsabilidad regulados independientemente. La responsabilidad civil del servidor público, que se manifiesta en una reparación pecuniaria, se establece en el [Código Civil]. La responsabilidad penal, aplicable sólo después de una declaración de procedencia por la Cámara de Senadores, si se trata del presidente de la república, o por la de Diputados según sea en contra de algunos de los demás servidores, acarreará una sanción penal regulada por el [Código Penal]. La responsabilidad administrativa para sancionar actos y omisiones de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia en la administración pública se regula a través de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos." *Diccionario jurídico mexicano, op. cit.*, p. 1867.

83 *Ibidem*, p. 1868. En esta afirmación, Manuel González Oropeza recupera las reflexiones de Alexander Hamilton en *El federalista* sobre la figura del *impeachment*. Estas reflexiones resultan de particular relevancia para el tema que estamos estudiando, ya que el *impeachment* norteamericano se considera como el antecedente jurídico-constitucional más directo de nuestro juicio político.

84 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1982, última reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de junio de 2003. Otras de las acciones que, según la ley reglamentaria, redundan en perjuicio del interés público y el buen despacho son: "el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal [...] el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; las omisiones de carácter

- c) *Naturaleza del procedimiento*: a diferencia de los demás mecanismos estudiados, este procedimiento no se realiza en sede judicial, sea ante la SCJN u otros tribunales, sino que, por el contrario, el juicio político siempre tendrá lugar en sede legislativa, es decir, ante el Congreso de la Unión. En estos supuestos, la Cámara de Diputados se establecerá como *órgano de instrucción* (para investigar y determinar los hechos) y de *acusación*, en tanto que la Cámara de Senadores será el *jurado de sentencia*.
- d) *Sujetos del juicio político*: podrán ser sujetos a este procedimiento sólo determinados(as) servidores(as) públicos, que se precisan en el siguiente cuadro. Cabe decir que el presidente de la república puede ser enjuiciado sólo por traición a la patria y delitos graves del orden común, pero no podrá ser sujeto de un juicio político.<sup>85</sup>

Podrán ser sujetos de juicio político		
En el ámbito federal	Senadores(as) y diputados(as) federales	Legislativo
	Ministros(as) de la SCJN	Judicial
	Magistrados(as) del Tribunal Federal Electoral	
	Consejeros(as) de la Judicatura Federal	
	Magistrados(as) de Circuito y jueces(zas) de Distrito	
	Secretarios(as) de Despacho	Ejecutivo
	Procurador(a) General de la República	
	Consejero(a) presidente, las y los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo(a) del IFE	
	Directores(as) generales o el equivalente en los órganos descentralizados	
	Directores(as) generales o el equivalente de empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos	

grave, en los términos de la fracción anterior; y las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal". Artículo 7° de la Ley Reglamentaria.

85 "Juicio político. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo excluye de su procedencia al presidente de la república, lo que no pueden hacer las constituciones locales respecto de los gobernadores de los Estados". SCJN, Tesis P./J. 3/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI, p. 628.

Podrán ser sujetos de juicio político		
En el ámbito estatal	Diputados(as) locales	Legislativo
	Magistrados(as) de los Tribunales Superiores de Justicia locales	Judicial
	Miembros de los Consejos de las Judicaturas locales	
	Gobernadores(as)	Ejecutivo
En el ámbito del Distrito Federal	Diputados(as) de la Asamblea Legislativa	Legislativo
	Magistrados(as) y jueces(zas) del fuero común del Distrito Federal	Judicial
	Consejeros(as) de la Judicatura del Distrito Federal	
	Jefe(a) de Gobierno	Ejecutivo
	Procurador(a) General de Justicia	

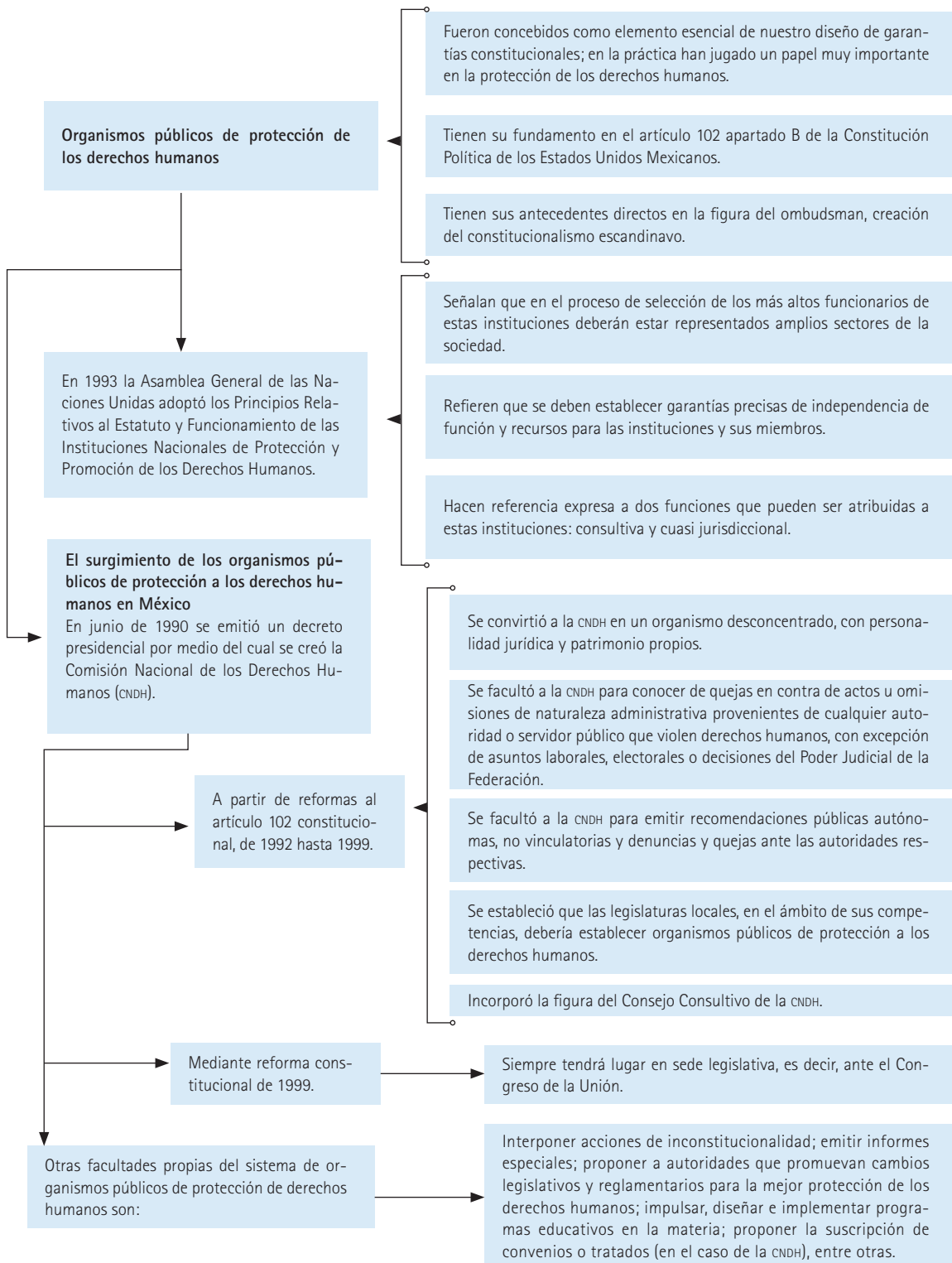
Sin entrar en complejos detalles procedimentales, hay que notar con particular interés que el juicio político se iniciará con la demanda que interponga *cualquier ciudadano o ciudadana, pueblo o comunidad indígena*, ante la Cámara de Diputados, por considerar que las actuaciones de un(a) servidor(a) público (véase cuadro anterior) redundan *en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*. La legitimación de la o el ciudadano para activar este juicio es importante porque, como hemos empezado a notar, muchos de los instrumentos constitucionales no están *disponibles* para las personas a título individual.



**MÓDULO IV.**

**ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS**

**DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**





Un estudio sobre las garantías constitucionales desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos, simple y sencillamente no estaría completo sin abordar, al menos *grosso modo*, los organismos públicos de protección de derechos humanos. Estos organismos fueron concebidos como elemento esencial de nuestro diseño de garantías constitucionales, y en la práctica han jugado un papel muy importante en la protección de los derechos humanos. Más aún, según ha concluido la SCJN:

Los organismos públicos de protección de derechos humanos fueron concebidos como elemento esencial de nuestro diseño de garantías constitucionales, y en la práctica han jugado un papel muy importante en la protección de los derechos humanos.

el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, no sólo establece cuáles son la naturaleza y las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [y sienta las bases constitucionales de los organismos correspondientes a nivel estatal], sino que también *prevé una garantía en favor de las personas [...] Así como los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén una "garantía judicial" [...] y un debido proceso legal, el artículo 102, apartado B, del mismo cuerpo jurídico establece una garantía instrumental o adjetiva, con el fin de que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales.*<sup>86</sup>

86 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 49/2009, promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ministro ponente: José Fernando Franco González-Salas, 9 de marzo de 2010, considerando quinto [cursivas mías].

## Origen y tipos de organismos públicos de protección de los derechos humanos y los Principios de París

La garantía establecida en el artículo 102 apartado B constitucional, conocida como los *organismos públicos de protección de derechos humanos*, tiene sus antecedentes directos en la figura del ombudsman, creación del constitucionalismo escandinavo.<sup>87</sup> Desde su aparición a principios del siglo XIX, esta institución se concibió "como una *longa manu* del Parlamento para controlar los excesos de la administración y de los tribunales".<sup>88</sup> En línea con esta concepción, el ombudsman era un funcionario público, nombrado directamente por el Parlamento, el cual debía contar con todas las garantías de independencia necesarias para cumplir su función.

Con estos planteamientos como premisa básica, durante el siglo XX más de la mitad de los países del mundo incorporaron a su ordenamiento interno instituciones inspiradas en el ombudsman sueco, de tal forma que esta figura se consolidó como una garantía fundamental para la protección de las personas frente al ejercicio del poder por parte de la autoridad. La competencia precisa en cuanto a las materias y actos de autoridad sobre las que pueden conocer, así como el alcance de las facultades de estas instituciones, pueden variar, incluso significativamente, de un país a otro. Lo mismo sucede con las denominaciones que esta institución ha adoptado en distintos países.<sup>89</sup>

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), los cuales establecen criterios precisos sobre las garantías mínimas, institucionales y de mandato, que deben reunir estas instituciones.

No obstante estas posibles diferencias, para principios de 1990, dichas instituciones habían consolidado su lugar en el debate sobre la protección nacional de los derechos humanos alrededor del mundo. En este marco, en 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, los cuales establecen criterios precisos sobre las garantías mínimas, institucionales y de mandato, que deben reunir estas instituciones.<sup>90</sup> De manera concreta, los Principios señalan que

87 Para una discusión más detallada sobre los antecedentes históricos de la figura del ombudsman véase, por ejemplo, Sonia Venegas Álvarez, *Origen y devenir del ombudsman. ¿Una institución enco-miable?*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988; Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*

88 Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, "El defensor del pueblo y su impacto en España y América Latina", en *Revista de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman*, núm. 3. 1994, p. 54, cit. en Jorge Carpizo, "Principales diferencias entre el ombudsman español y el mexicano", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 10, enero-junio 2004, pp.5-32, en esp. p. 6.

89 Defensor del pueblo (España, Argentina, Perú y Colombia, entre otros); parliamentary commissioner for administration (Sri Lanka, Reino Unido); médiateur de la république (Francia, Gabón, Mauritania, Senegal); public protector (Sudáfrica); protecteur du citoyen (Québec); Volksanwaltschaft (Austria); public complaints commission (Nigeria); provedor de justiça (Portugal); difensore civico (Italia); investigator-general (Zambia), sólo por mencionar algunos ejemplos. Incluso en México, aunque se utiliza el nombre genérico de "organismos públicos de protección de los derechos humanos" para referirse a esta garantía, su denominación exacta varía en distintos estados.

90 Organización de las Naciones Unidas-Asamblea General, Principios Relativos al Estatuto y Funciona-

en el proceso de selección de los más altos funcionarios de estas instituciones deberán estar representados amplios sectores de la sociedad. Asimismo, se deben establecer garantías precisas de independencia de función y recursos para las instituciones y sus miembros. En cuanto al mandato, los Principios de París hacen referencia expresa a dos funciones que pueden ser atribuidas a estas instituciones:

- *Consultiva*. Contempla la posibilidad de: *a)* emitir informes sobre la situación de derechos humanos, en general o con respecto a algún tema en específico; *b)* impulsar la ratificación de tratados internacionales en la materia, así como la armonización de la legislación local a dichos tratados; *c)* participar en los procesos de elaboración de informes periódicos que deben ser presentados ante organismos internacionales; *d)* colaborar en la elaboración de programas de educación de derechos humanos para todos los niveles de enseñanza, entre otras.
- *Cuasi jurisdiccional*. Implica, de manera concreta, la posibilidad de recibir y examinar denuncias relativas a la situación de particulares, grupos, organizaciones, etc. Después de investigar la denuncia, las instituciones habrán de emitir sus recomendaciones dirigidas a la autoridad competente.

### El surgimiento de los organismos públicos de protección a los derechos humanos en México: evolución y modalidades

Enmarcado en este proceso mundial de fortalecimiento de la figura del ombudsman, en junio de 1990 en México se emitió un decreto presidencial por medio del cual se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.<sup>91</sup> En esta primera etapa, la CNDH, que estaba jerárquicamente subordinada a la misma Secretaría, se concebía como un órgano "responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos".<sup>92</sup> Debemos destacar que, en línea con esta concepción, la CNDH no tenía facultades para recibir quejas o emitir recomendaciones. Sus funciones se centraban en la elaboración y diseño de la política pública nacional en derechos humanos, la coordinación entre entidades y programas, y la representación de la administración

En junio de 1990 se emitió un decreto presidencial por medio del cual se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Originalmente se concibió como un órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos.

---

miento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), Resolución 1992/54 (Comisión de Derechos Humanos) y Resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993 (Asamblea General).

91 Presidencia de la República, Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 1990.

92 *Ibidem*, artículo segundo.

Mediante una adición al artículo 102 constitucional, se elevó el fundamento jurídico de la CNDH a nivel constitucional, y se le facultó para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen los derechos humanos. También se le facultó para emitir recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

federal y el Estado en foros nacionales e internacionales en derechos humanos.<sup>93</sup>

No obstante, menos de dos años después de su aparición en la escena nacional, la CNDH sufrió una profunda transformación. Mediante una adición al artículo 102 constitucional, se elevó su fundamento jurídico a nivel constitucional, y se le facultó para conocer "de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen [los] derechos [humanos]".<sup>94</sup> También se le facultó para emitir "recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".<sup>95</sup>

En síntesis, entre 1992 y 1999, por disposición constitucional y legal, la CNDH era un *organismo desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propios*, cuyo presidente era nombrado directamente por el presidente de la república y sometido a aprobación del Senado. En este modelo, la CNDH distaba de ser un *funcionario del Parlamento* con independencia garantizada de la administración pública, como era la institución sueca del ombudsman.

### Contenido y alcance del artículo 102 apartado B constitucional en relación con la CNDH

Sin negar la importancia de la reforma de 1992, el camino hacia la consolidación de la CNDH (y en general, del sistema de comisiones públicas) como garantía constitucional de protección a los derechos humanos tuvo otro momento crucial en septiembre de 1999, con la aprobación de una reforma al artículo 102 apartado B constitucional. En esa ocasión, se estableció por mandato constitucional la "autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios" de la CNDH, lo que significaba su reconocimiento como "órgano constitucional autónomo".<sup>96</sup> Más aún, en esta reforma

93 *Ibidem*, artículo tercero.

94 Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

95 *Ibidem*.

96 Elevar a la CNDH a rango de *órgano constitucional autónomo* tiene implicaciones profundas en cuanto a la concepción de la división de los poderes. Sin entrar a detalle en una discusión de tal relevancia, hay que apuntar que, una vez que la protección de los derechos humanos se ha asignado a un órgano constitucional autónomo, se hace un reconocimiento claro de la necesidad de separar las funciones correspondientes a esta dimensión de la protección de cualquiera de los poderes *tradicionales* del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Como resultado, se debe replantear la concepción clásica sobre el Estado y la división de poderes, si se quiere extraer lo más de estos organismos. Sobre la identidad de la CNDH como organismo constitucional autónomo véase, por ejemplo, Miguel Carbonell, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004; Susana

se fortaleció la independencia de la CNDH frente a la administración pública al establecer que la elección del presidente de la CNDH estaría a cargo del Senado de la República, con la participación de organizaciones de la sociedad civil.

De la misma forma, a través de la ley reglamentaria en la materia se incorporaron otras garantías de independencia como: *a)* la inmunidad procesal del presidente y de los visitadores (artículo 13 de la Ley de la CNDH); *b)* la inmovilidad del presidente excepto en los términos previstos en el título cuarto de la Constitución (responsabilidad de los servidores públicos, juicio político y juicio de procedencia), y *c)* la estabilidad de los emolumentos.

Además de estas características generales, el sistema de protección establecido en el artículo 102 constitucional también se distingue por incorporar la figura del *Consejo Consultivo*, como elemento integrante de los organismos públicos de protección de los derechos humanos. En el caso específico de la CNDH, el Consejo fue inicialmente concebido como ente apartidista que, al estar integrado por personas de alto reconocimiento, podría fortalecer la confianza social en la CNDH.<sup>97</sup> Hoy en día, el Consejo sirve como una especie de "órgano legislativo" de la CNDH al estar facultado para "establecer los lineamientos generales de actuación de la [CNDH]" y aprobar el reglamento interno y otras normas de carácter interno (artículo 19 de la Ley de la CNDH). También podrá solicitar al presidente de la CNDH información adicional sobre cualquier asunto del que esté conociendo la Comisión (artículo 19 de la Ley de la CNDH).

### La CDHDF en el marco de las garantías constitucionales

Si bien hasta el momento nos hemos referido al alcance del artículo 102 apartado B constitucional con respecto a la CNDH, un análisis de las garantías constitucionales para la protección de los derechos humanos no podría estar completo si no nos refiriéramos a la integralidad del sistema no jurisdiccional, es decir, si no incluyéramos entre ellos a los órganos públicos estatales de protección de los derechos humanos, particularmente la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

La lógica es simple: si México es un sistema federal, en el que hay distintos niveles en la administración pública (Poder Ejecutivo federal y órganos ejecutivos estatales), el sistema de protección no jurisdiccional, como piedra

Fue en la misma reforma de 1992 que, al tiempo de sentar las bases constitucionales de la CNDH, el Constituyente Permanente incluyó un mandato constitucional claro y explícito a las legislaturas locales: establecer dentro del ámbito de su competencia, en un plazo no mayor a un año a partir de la publicación de esa reforma, los organismos públicos de protección a los derechos humanos correspondientes.

Thalia Pedroza de la Llave, "Los órganos constitucionales autónomos en México" en José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez (coords.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 173-194.

97 Jorge Carpizo, "Principales diferencias entre el ombudsman español y el mexicano", *op. cit.*, p. 9.

Dentro de este marco general, se creó la CDHDF en 1993, a través de una ley del Congreso de la Unión.

esencial en la construcción de las garantías constitucionales, debía también responder a los principios del federalismo.

En este contexto, fue en la misma reforma de 1992 que, al tiempo de sentar las bases constitucionales de la CNDH, el Constituyente Permanente incluyó un mandato constitucional claro y explícito a las legislaturas locales: establecer dentro del ámbito de su competencia, en un plazo no mayor a un año a partir de la publicación de esa reforma, los organismos públicos de protección a los derechos humanos correspondientes.<sup>98</sup>

Dentro de este marco general, se creó la CDHDF en 1993, a través de una ley del Congreso de la Unión (recordemos que en ese entonces, no existía aún la Asamblea Legislativa).<sup>99</sup> Como la CNDH, la CDHDF se instituyó en sus inicios como un órgano descentralizado (no autónomo), con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo presidente y miembros del Consejo Consultivo eran nombrados por el presidente de la república con aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.<sup>100</sup> En contraste, siguiendo la línea de la reconcepción de la CNDH plasmada en la reforma constitucional y legal de 1992, desde su creación se dio a la CDHDF el mandato de recibir y conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos de la administración del Distrito Federal.<sup>101</sup>

Con base en el mismo precepto constitucional (artículo 102 apartado B), tomando de este los más altos estándares para asegurar la independencia del sistema, la ley reglamentaria vigente establece que la CDHDF es un organismo público con autonomía legal (no constitucional), personalidad jurídica y patrimonio propios.

Hoy en día, a 17 años de su creación, no cabe duda de que la CDHDF se ha consolidado como pieza esencial en el sistema de garantías constitucionales. Con base en el mismo precepto constitucional (artículo 102 apartado B), tomando de éste los más altos estándares para asegurar la independencia del sistema, la ley reglamentaria vigente establece que la CDHDF es un organismo público con autonomía legal (no constitucional), personalidad jurídica y patrimonio propios.<sup>102</sup> En términos concretos, esta autonomía e independencia se ha materializado: a) a través de los procesos de nombramiento del presidente y los consejeros de la CDHDF, quienes son elegidos por la Asamblea Legislativa del

98 Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992, artículo segundo transitorio.

99 Hay que recordar que en 1993 el Distrito Federal aún era un *departamento administrativo*. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como órgano legislativo local en todo el sentido de la palabra, fue creada en 1996, con la reforma al artículo 122 constitucional. Su antecedente directo fue la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, creada en 1987, la cual únicamente estaba facultada para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno (en la línea de las facultades de regulación administrativa del municipio, pero no de los órganos legislativos locales).

100 Congreso de la Unión, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de junio de 1993, artículo 2°.

101 *Ibidem*, artículo 3°.

102 Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, última reforma, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 14 de mayo de 2010, artículo 2° (vigente).

Distrito Federal en un proceso participativo,<sup>103</sup> y b) a través de las reglas que garantizan la estabilidad de las y los servidores públicos y un grado importante de inmunidad procesal.<sup>104</sup>

El diseño legal de la CDHDF ha ido, sin embargo, un paso más allá. Considerando la importancia que reviste contar con garantías constitucionales efectivas, debemos destacar las normas que establecen la posibilidad de llamar a comparecencia ante la Asamblea Legislativa a aquellos(as) servidores(as) que hayan rechazado o incumplido, total o parcialmente, una Recomendación.<sup>105</sup>

A las características del sistema de organismos públicos de protección de derechos humanos, explícitas en el artículo 102 apartado B, hemos de agregar otras normas constitucionales, legales o reglamentarias que complementan y fortalecen este sistema. Así, por ejemplo, destacan: a) la facultad de estos organismos para interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 constitucional); b) emitir informes especiales; c) proponer a autoridades que promuevan cambios legislativos y reglamentarios para la mejor protección de los derechos humanos; d) impulsar, diseñar e implementar programas educativos en la materia; e) proponer la suscripción de convenios o tratados (en el caso de la CNDH), entre otras. En el ejercicio de estas facultades constitucionales y legislativas, por ejemplo, la CNDH ha desarrollado prácticas verdaderamente interesantes como emitir recomendaciones generales (en las que se analizan situaciones generales que puedan impactar derechos específicos).

A las características del sistema de organismos públicos de protección de derechos humanos, explícitas en el artículo 102 apartado B, hemos de agregar otras normas constitucionales, legales o reglamentarias que complementan y fortalecen este sistema. Así, por ejemplo, destacan: a) la facultad de estos organismos para interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 constitucional); b) emitir informes especiales; c) proponer a autoridades que promuevan cambios legislativos y reglamentarios para la mejor protección de los derechos humanos; d) impulsar, diseñar e implementar programas educativos en la materia; e) proponer la suscripción de convenios o tratados (en el caso de la CNDH), entre otras.

103 *Ibidem*, artículo 9°. En este punto es importante enfatizar que la autonomía de los organismos públicos estatales de derechos humanos no está consagrada a nivel constitucional, sino que depende de las leyes secundarias que hayan sido aprobadas por las distintas legislaturas locales. De ahí que en algunos casos, los presidentes o consejeros del organismo en cuestión aún sean elegidos por el titular del Ejecutivo estatal. Lo anterior puede llevar, de derecho y de hecho, a mermar la independencia del organismo frente a las autoridades sobre las que ejerce su competencia. En respuesta a esta disparidad en cuanto al estatus de los organismos públicos estatales en derechos humanos, la multicitada propuesta de reforma constitucional en la materia incorporará, al texto del artículo 102 constitucional el siguiente mandato: "Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos [...] La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley".

104 Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, última reforma, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 14 de mayo de 2010, artículos 15 y 16.

105 *Ibidem*, artículo 65 bis. De tal relevancia ha resultado este elemento del diseño normativo de la CDHDF, que ha sido recuperado por la propuesta de reforma constitucional en derechos humanos. A pesar de las críticas que se han hecho a esta disposición, en la propuesta se agrega al artículo 102 apartado B el siguiente párrafo: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".

Un recuento más pormenorizado de la competencia, atribuciones y límites en la actuación de los organismos públicos de promoción de derechos humanos escapa por mucho del objetivo de este módulo; sin embargo, es importante concluir con una breve reflexión sobre el papel de estos organismos en nuestro país. Al respecto Jorge Carpizo ha concluido que:

Hoy en día, la institución del ombudsman [...] en México [es] parte integrante del orden constitucional; socialmente se han legitimado porque han servido a una mejor defensa y protección de los derechos humanos. Su existencia se contempla con naturalidad y no existen voces importantes que soliciten su desaparición, después del gran escepticismo que la institución despertó en [nuestro país] cuando fue creada. No obstante, parece ser que [nuestros] ombudsman [...] requieren, hoy en día, ser fortalecidos en todas las áreas, lo cual redundará en beneficios colectivos [...] Es necesario que [los] ombudsman tengan nuevo aliento, que refuercen su presencia social para que no se vaya a deteriorar su eficacia en la defensa y protección de los derechos humanos.<sup>106</sup>

En línea con estos planteamientos, podemos afirmar que el camino para fortalecer la posición de los organismos públicos de protección de derechos humanos, en el contexto de las garantías constitucionales, necesariamente pasa por un ejercicio reflexivo y creativo que conduzca a la maximización de sus recursos y funciones, aquéllas de naturaleza cuasi jurisdiccional y no jurisdiccional.

---

<sup>106</sup> Jorge Carpizo, "Principales diferencias entre el ombudsman español y el mexicano", *op. cit.*, p. 30.



## **MÓDULO V.**

### **LOS RECURSOS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO: ÉNFASIS EN LOS CONFLICTOS ENTRE PODERES VS. DEBILIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

¿Existe un énfasis en la solución de los conflictos entre poderes en detrimento de la protección de los derechos fundamentales?

¿Cuántas de las garantías estudiadas en este curso han sido específicamente diseñadas para la protección de los derechos humanos?

Tres: a) el juicio de amparo, b) la facultad de investigación, y c) los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

En alguna de sus dimensiones, tanto el juicio político como la acción de inconstitucionalidad podrían impactar en la protección de los derechos, aunque su finalidad directa sea garantizar la supremacía constitucional.

¿Las garantías diseñadas específicamente para la protección de los derechos humanos (o incluso aquellas en que la protección puede ser una finalidad adicional) son efectivas?

Desde su diseño normativo, no existen garantías adecuadas para la protección de todos los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico (en términos de las condiciones para acceder a ellas, las restricciones en las materias y sus efectos, entre otras). El mismo análisis podría plantearse en términos de la eficacia de los instrumentos procesales.

¿Cuántos de los instrumentos de protección son conocidos o resueltos por la SCJN, como tribunal constitucional?

Si consideramos la casi inminente desaparición de la facultad de investigación. En este escenario, la única garantía accesible a los individuos conocida (eventualmente y bajo condiciones específicas) por la SCJN sería el juicio de amparo.

El sistema de protección de los derechos en el contexto mexicano ciertamente parece desdibujarse, cuando se compara con la amplitud de las garantías directamente diseñadas para la protección de las atribuciones y competencia de las entidades y los poderes públicos. Nuestro gran reto es, entonces, fortalecer las garantías constitucionales de protección a los derechos humanos.

**A**l inicio de nuestro estudio sobre las garantías constitucionales en el contexto mexicano propusimos una pregunta expresa: en el diseño de estas garantías ¿existe un énfasis en la solución de los conflictos entre poderes en detrimento de la protección de los derechos fundamentales?

Una respuesta decisiva a tan ambiciosa pregunta requeriría de un estudio muchísimo más extenso que éste, en el que se considere, además de algunos rasgos generales del sistema de garantías, la realidad de su aplicación. No obstante, a manera de conclusión, podríamos enfatizar ciertos elementos analizados, a fin de proponer algunas líneas de reflexión que nos ayuden a entender mejor la realidad del diseño constitucional de la protección a los derechos humanos en México.

En primer término, retomando el concepto de la jurisdicción constitucional de la libertad, podríamos preguntarnos cuántas de las garantías estudiadas en este curso han sido específicamente diseñadas para la protección de los derechos humanos. La respuesta inicial sería: tres (el juicio de amparo, la facultad de investigación y los organismos públicos de protección de los derechos humanos). En un segundo término, podríamos decir que, en alguna de sus dimensiones, tanto el juicio político como la acción de inconstitucionalidad podrían impactar en la protección de los derechos, aunque su finalidad directa sea garantizar la supremacía constitucional.

Con base en esta primera afirmación, nuestra segunda pregunta podría ser si las garantías diseñadas específicamente para la protección de los derechos humanos (o incluso aquellas en que la protección puede ser una finalidad adicional) son efectivas, en tanto que idóneas para proteger la gama de derechos reconocidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales. Si consideramos las limitaciones a que nos hemos referido durante el estudio de estas garantías —en términos de las condiciones para acceder a ellas, las restricciones en las materias y sus efectos, entre otras— la respuesta sería que, desde su diseño normativo, no existen garantías adecuadas para la protección de todos los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Podríamos plantear este análisis en términos de la eficacia de los instrumentos procesales, es decir, podemos analizar si éstos producen los efectos para los que fueron diseñados (aunque esta respuesta requeriría, además, un análisis de datos empíricos).

Como tercer elemento, podríamos preguntarnos cuántos de los instrumentos de protección son conocidos o resueltos por la SCJN, como tribunal constitucional. La respuesta es aún más limitada, si consideramos la casi inminente desaparición de la facultad de investigación. En este escenario, la única garantía accesible a las personas que, en muy determinadas circunstancias, sería aún conocida por la SCJN sería el juicio de amparo.

Sin demeritar la importancia de los mecanismos no jurisdiccionales, o incluso del papel que otros tribunales pueden desempeñar en la defensa de los derechos humanos, la SCJN tiene un lugar fundamental en el desarrollo de la *jurisprudencia constitucional* en materia de derechos humanos, al ser el máximo órgano de interpretación constitucional. Esto no significa que la SCJN deba conocer de todos los asuntos que se presenten en términos de derechos humanos, pero sí que debe tomar seriamente su tarea como tribunal constitucional para construir una doctrina judicial clara y consistente, que desarrolle el contenido de los derechos humanos, las obligaciones correspondientes y los estándares en la actuación de las autoridades. Cuando Marian Ahumada habla de la justicia constitucional en términos de una verdadera revolución del orden jurídico, habla precisamente de la consolidación de la *jurisprudencia constitucional* en materia de derechos humanos, como una fuente esencial de derecho en el Estado constitucional, que determina el marco del ejercicio del poder. Éste es el papel que corresponde, sin duda, a la SCJN.

En síntesis, teniendo en mente estos elementos concretos, podemos decir que el sistema de protección de los derechos en el contexto mexicano ciertamente parece desdibujarse, cuando se compara con la amplitud de las garantías directamente diseñadas para la protección de las atribuciones y competencia de las entidades y los poderes públicos.

Nuestro gran reto es fortalecer las garantías constitucionales de protección a los derechos ante la clara y dolorosa certeza, repitiendo una vez más las palabras de Marco Cappelletti, que "una constitución y una declaración de derechos necesitan de la maquinaria judicial para ser efectivos".<sup>107</sup> Porque también la experiencia mexicana nos dice, día a día, que "un poder político incontrolado en ausencia de procedimientos accesibles para las víctimas del abuso gubernamental y capaces de contener tal abuso"<sup>108</sup> implica la renuncia a los valores y las aspiraciones más altas que, como sociedad, hemos consagrado a través del reconocimiento de los derechos humanos.

---

107 Mauro Cappelletti, *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 1989, p. 186 cit. por Marian Ahumada Ruiz, *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, Cizur Menor, Navarra, Universidad de Navarra/Civitas, 2005, p. 39.

108 *Idem*.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Víctor, y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos Exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- Acuña Méndez, Francisco, *La controversia constitucional en México*, México, Porrúa, 2004.
- Ahumada Ruiz, Marian, *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, Cizur Menor, Navarra, Universidad de Navarra/Civitas, 2005.
- Ayala Corao, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Venezuela/ San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 1998.
- Cançado Trindade, Antonio Augusto, Gérard Peytrignet y Jaime Ruiz de Santiago, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana*, México, Porrúa, 2003.
- Cappelletti, Mauro, *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 1989.
- Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004.
- Carpio Marcos, Edgar Enrique, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004.
- Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año II, núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 3-32.
- \_\_\_\_\_, "Principales diferencias entre el ombudsman español y el mexicano", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 10, enero-junio de 2004, pp. 5-32.
- \_\_\_\_\_, "Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 83, 1995, pp. 807-842.
- Castro Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, portal electrónico, disponible en <[www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)>

- Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002.
- Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004.
- Diccionario jurídico mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Andrea Greppi, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- Fix-Zamudio, Héctor, y José Ramón Cossío, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Fix-Zamudio, Héctor, y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003.
- Fundar, Centro de Análisis e Investigación, "Posicionamiento núm. 105: acota SCJN la protección de los derechos humanos", 5 de marzo de 2010, disponible en: <[www.fundar.org.mx/index.html/prensa/posicionamiento\\_detalle.php?id\\_pos=105](http://www.fundar.org.mx/index.html/prensa/posicionamiento_detalle.php?id_pos=105)>.
- Gil-Robles y Gil-Delgado, Álvaro, "El defensor del pueblo y su impacto en España y América Latina", en *Revista de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman*, núm. 3, 1994.
- González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 2001.
- Hamilton, Alexander, y James Madison, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Hoof, G. J. H. van, "The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of Some Traditional Views", en Philip Alston y Katarina Tomaševski (eds.), *The Right to Food*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 97-110.
- López-Ayllón, Sergio, y Florencio Valladares, "Las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución mexicana: balance empírico de doce años de ejercicio", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 21, julio-diciembre de 2009, pp. 175-211.

- Martin, Claudia, *et al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, 2004.
- Müller, Amrei, y Frauke Seidensticker, *El papel de las institucionales nacionales de derechos humanos en el proceso de los órganos creados en virtud de los tratados de las Naciones Unidas*, México, Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano/Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Instituto Alemán de los Derechos Humanos, 2008.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, portal electrónico, disponible en <[www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)>.
- Organización de Estados Americanos-Departamento de Derecho Internacional, portal electrónico, disponible en <[www.oas.org/dil/esp/derecho\\_internacional.htm](http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional.htm)>.
- Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2004.
- Pedroza de la Llave, Susana Thalía, "Los órganos constitucionales autónomos en México", en José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez (coords.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 173-194.
- Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- Reyes Reyes, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford University Press, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, portal electrónico, disponible en <[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)>, consultado el 20 de enero de 2011.
- Tole Martínez, Julián, "La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 15, julio-diciembre de 2006, pp. 253-316.
- Uprimny, Rodrigo, "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en *Otro*, diciembre de 2005, pp. 1-35, disponible en <[http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=7&tid\\_publicacion=72](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&tid_publicacion=72)>.



Venegas Álvarez, Sonia, *Origen y devenir del ombudsman. ¿Una institución encomiable?*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2005.

## Legislación nacional

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, última reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de julio de 2010.

\_\_\_\_\_, Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1982, última reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de junio de 2003.

\_\_\_\_\_, Ley sobre la Celebración de Tratados Internacionales, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de enero de 1992.

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

Comisión de Puntos Constitucionales, Dictámenes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan Diversas Disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, año XIV, núm. 3156-IX, 7 de diciembre de 2010.

\_\_\_\_\_, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que adiciona el inciso *g* a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 1989-IV, martes 18 de abril de 2006.

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con Opinión de la Comisión de Reforma del Estado, Respecto a la Minuta Proyecto de Derecho que modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma Diversos

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derechos Humanos, *Gaceta del Senado*, núm. 114, 8 de abril de 2010, segundo periodo ordinario.

Congreso de la Unión, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de junio de 1993; última reforma, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 14 de mayo de 2010.

Presidencia de la República, Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 1990.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 49/2009, promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ministro ponente: José Fernando Franco González-Salas, 9 de marzo de 2010.

\_\_\_\_, Tesis P. LXXV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, tomo II.

\_\_\_\_, Tesis P. XLIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III.

\_\_\_\_, Tesis P. LXXXVI/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III.

\_\_\_\_, Tesis P. XLVIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX.

\_\_\_\_, Tesis P./J. 3/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI.

\_\_\_\_, Tesis P./J. 19/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI.

\_\_\_\_, Tesis P./J. 25/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo XXXI.

\_\_\_\_, Tesis 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, primera sala, tomo XX.

\_\_\_\_, Tesis P. XXVIII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVIII.

\_\_\_\_, Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo XXV.

\_\_\_\_, Tesis P. XLVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI.

\_\_\_\_, Tesis P./J. 104/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008.

\_\_\_\_, Tesis P./J. 32/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo XXXI.

## Derecho internacional de los derechos humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

\_\_\_\_\_, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.

\_\_\_\_\_, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.

\_\_\_\_\_, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.

\_\_\_\_\_, *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

\_\_\_\_\_, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.

\_\_\_\_\_, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.

\_\_\_\_\_, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva oc-9/87, 6 de octubre de 1987, serie A, núm. 9.

Organización de las Naciones Unidas-Asamblea General, Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), Resolución 1992/54 (Comisión de Derechos Humanos) y Resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993 (Asamblea General).

## EJERCICIOS

### Ejercicio 1

Este ejercicio trata sobre las obligaciones estatales en derechos humanos. Relacione las columnas identificando: *a)* la obligación; *b)* la descripción conceptual y *c)* la actividad u omisión estatal que considere como ejemplo práctico del cumplimiento de cada obligación.

a) Obligación de promover	i. Implica necesariamente la actividad de las autoridades y el deber de organizar el aparato gubernamental de manera que se asegure el libre ejercicio de los derechos.	1. La Secretaría de Salud emite una norma oficial en la que se regulan temas relacionados con los estándares que se deben cumplir en la capacitación y entrenamiento de personal médico y de salud por parte de instituciones privadas.
b) Obligación de respetar	ii. Implica la adopción de medidas concretas (legislativas, regulatorias, de vigilancia, etc.) por parte de las autoridades para evitar que los particulares infrinjan los derechos de otros.	2. Se crea un recurso administrativo, ante autoridad independiente, por medio del cual cualquier particular podrá solicitar que se le brinde tratamiento, aunque no esté previsto entre los incluidos en el plan nacional de salud.
c) Obligación de proteger	iii. Implica la adopción de medidas de largo alcance, para desarrollar condiciones en que los titulares de un derecho puedan acceder a un bien.	3. La Secretaría de Salud, en coordinación con otras dependencias federales y estatales, han diseñado e implementado una campaña nacional contra el tabaquismo, la cual ha sido adaptada para responder a las características culturales de distintas regiones.
d) Obligación de garantizar	iv. Implica el deber de las autoridades estatales de no infringir los derechos de los particulares (sea, por ejemplo, por acción o por imposiciones).	4. La CNDH ha emitido una Recomendación a fin de que no se fuerce a una persona mayor de edad a recibir un tratamiento médico que va en contra de sus creencias religiosas.

Respuesta 1			Respuesta 2			Respuesta 3			Respuesta 4		

## Ejercicio 2

En este ejercicio debe identificar cada una de las garantías constitucionales que se mencionan en la columna de la izquierda con el conjunto de características que aparecen en la columna de la derecha.

1. Juicio de amparo	a) Mecanismo jurisdiccional. Sólo pueden promoverlo los sujetos legitimados expresamente. Tiene efectos generales.
2. Juicio político	b) Mecanismos no jurisdiccional. Lo promueve cualquier particular. No tienen efectos vinculantes.
3. Organismos públicos de protección de los derechos humanos	c) Mecanismo jurisdiccional. Lo promueven los particulares que cumplen con los requisitos de legitimación procesal. Tiene efectos relativos.
4. Controversia constitucional	d) Mecanismo no jurisdiccional. Lo promueve cualquier particular. Tiene efectos sólo con respecto al servidor público en individual contra el que se promovió.
5. Facultad de investigación del artículo 97 constitucional	e) Mecanismo jurisdiccional. Sólo pueden promoverlo los entes expresamente legitimados. El efecto de la sentencia depende de quienes son las partes.
6. Acción de inconstitucionalidad	f) Mecanismo no jurisdiccional. Sólo pueden promoverlo quienes están legitimados expresamente. No tienen efectos vinculantes.

Respuesta 1		Respuesta 2		Respuesta 3		Respuesta 4	

### Ejercicio 3

Complete el siguiente cuadro sobre las características esenciales de las garantías constitucionales jurisdicciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Tema	Juicio de amparo	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad
Hechos que se impugnan	Normas generales, actos (y después de la reforma constitucional, también omisiones) de autoridades que violen derechos.	Se plantea una invasión de competencias, según lo establece la Constitución.	
Sujetos legitimados	Persona que haya sufrido una afectación real, directa y personal, y que cumpla con las condiciones materiales establecidas por la ley.		Puede ser promovida por la PGR, los partidos políticos, 33% de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma o un órgano público de promoción de los derechos humanos, incluidas la CNDH y la CDHDF.
Otros sujetos en el proceso	Tercero perjudicado y Ministerio Público federal.		<i>(Amicus curiae)</i>
Finalidad		Determinar la existencia de un agravio en perjuicio de uno de los sujetos activos, el cual afecte su esfera de competencia constitucional.	Realizar un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.
Tipo de trámite	Se realiza a través de un juicio.		Se ventila a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin embargo no existe un periodo de pruebas.
Materia de análisis	Amplias, aunque se excluye algunas como actos, resoluciones y leyes electorales.	No pueden impugnarse normas en materia electoral.	
Naturaleza del acto impugnado	Pueden impugnarse normas generales y actos de autoridad.		
Efectos de la sentencia			La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho ministros.

## Ejercicio 4

A partir de la jurisprudencia internacional sobre la obligación del Estado de establecer recursos rápidos, sencillos y efectivos para la protección de los derechos humanos, analice los hechos que se presentan a continuación y responda las preguntas correspondientes. Si bien los dos casos han sido resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las respuestas las encontrarán en las características de las garantías estudiadas en los módulos II, III y IV, y no necesariamente en las sentencias respectivas.

### *Caso 1. Caso Castañeda Gutman vs. México*

En 2006, el señor Jorge Castañeda Gutman presentó una solicitud ante las autoridades competentes para inscribirse como candidato independiente para la Presidencia a la República. La inscripción fue rechazada con base en el artículo 175 de entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establecía que "corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular". El problema, entonces, no era la aplicación incorrecta de una norma general, sino que la misma norma limitaba la posibilidad de inscribir la candidatura.

Al presentar su demanda ante el sistema interamericano de protección, Jorge Castañeda alegó la violación del derecho a la protección judicial, con relación a las obligaciones generales de respetar y garantizar. La Corte Interamericana determinó la violación a este derecho.

1. De conformidad con lo expuesto a lo largo del módulo II, responda: ¿sobre qué bases se podría determinar la violación al derecho a la protección judicial?
  - a) La acción de inconstitucionalidad sólo sirve para impugnar leyes abstractas y no actos concretos.
  - b) No se puede impugnar la constitucionalidad de una norma electoral por vía del juicio de amparo.
  - c) La controversia constitucional no puede ser promovida por un particular.
  - d) El juicio de amparo es un proceso muy costoso.
  
2. Si usted estuviera a cargo del cumplimiento de la sentencia, ¿consideraría que se tiene que modificar alguna garantía constitucional en concreto? Explique el sentido de su respuesta.

---



---



---



---



---



---



---



---



---



---

### Caso 2. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*

En marzo de 2002, la señora Valentina Fernández fue violada y torturada por miembros de las fuerzas armadas mexicanas. En su búsqueda de justicia, Valentina Fernández y sus familiares fueron víctimas de repetidas violaciones a distintos derechos. Entre ellos, la violación a las garantías judiciales, en particular el derecho al juez natural, al determinarse la competencia de la jurisdicción militar para conocer de los procesos judiciales seguidos contra los presuntos responsables por la violación y la tortura.

Entre los argumentos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los representantes de Valentina Fernández destaca la violación a la protección judicial debido a la inexistencia de un recurso sencillo y efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción militar. La Corte Interamericana determinó que, efectivamente, el Estado mexicano había violado el derecho a la protección judicial.

1. De conformidad con lo estudiado en el módulo II, ¿sobre qué bases se podría determinar la violación al derecho a la protección judicial?
  - a) No existe un recurso para impugnar la inconstitucionalidad del Código Procesal Penal.
  - b) No existe un recurso para que la víctima de un delito impugne la decisión de un órgano jurisdiccional respecto a su competencia o incompetencia para conocer del asunto.
  - c) Dadas sus complejidades técnicas, el juicio de amparo no es un recurso sencillo.
  - d) La acción de inconstitucionalidad no puede ser promovida por las víctimas del delito.
  
2. Si usted estuviera a cargo del cumplimiento de la sentencia, ¿consideraría que se tiene que modificar alguna garantía constitucional en concreto? Explique el sentido de su respuesta.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



## Ejercicio 5

Lea el siguiente extracto del libro *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, de Marian Ahumada Ruiz. Con base en este texto y teniendo en mente que a través de distintas reformas constitucionales se ha buscado consolidar la identidad de la SCJN como tribunal constitucional, reflexione sobre las preguntas que se plantean al final, y presente una opinión particular (con una extensión no mayor a tres párrafos).

[En las transiciones] [u]n tribunal constitucional está pensado para actuar como poder legitimador, hablar en nombre de la Constitución y, en un periodo de incipiente desarrollo constitucional, su misión insustituible será la de exponer los principios constitucionales, quizá no tan evidentes, que permitan solucionar los conflictos que genera todo proceso de redistribución del poder.

[...] [A]l contrario de lo que suele suceder en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, [la] función principal [del Tribunal Constitucional] no es decidir casos, sino fijar las reglas que prevengan y eviten en el futuro la repetición o la aparición de conflictos.

Esta función que los Tribunales Constitucionales desarrollan en los periodos de transición difícilmente podría encomendarse a tribunales ordinarios, o a un Tribunal Supremo. No sólo porque el tipo de enjuiciamiento que de ellos se espera se distancia radicalmente del tradicional. Es también porque sobre los jueces ordinarios pesará el lastre de la etapa anterior; justificadamente o no, la tendencia será a considerarlos como instituciones vinculadas con el régimen pasado y, en la medida, un poder potencialmente resistente al cambio. El modo peculiar de reclutamiento de los jueces constitucionales les confiere un *plus* de legitimación frente a los ordinarios [...]

Pero la peculiar misión de los Tribunales Constitucionales en etapas de transición deberá concluir con la transición. Cuando la Constitución de una realidad aceptada, la delicada fase de sustitución o, en su caso, adaptación del derecho preconstitucional está superada, la constitucionalidad es una norma, las incertidumbres del comienzo se han disipado y los poderes constituidos dejan de ser sospechosos de involución, la intervención de los Tribunales Constitucionales en los procesos políticos no se justifica del mismo modo.

Las circunstancias en las que se introduce la jurisdicción constitucional en Europa forzaron una concepción de su función en términos de "defensa del (nuevo) orden constitucional" [...] Prevenir la tradición de los poderes constituidos, vigilar la distribución del poder, asegurar la vigencia de los derechos y libertades frente al abuso o la opresión, en definitiva, poner los medios para "evitar que la historia se repitiera", fueron razones de peso para justificar el establecimiento de un poder perfectamente incómodo en otro caso. Esta concepción defensiva, es apreciable asimismo en la regulación de los procedimientos de control de constitucionalidad [...] El juicio de constitucionalidad está pensado como un juicio drástico y con consecuencias también drásticas: una ley, o es constitucional, o no lo es, y en este caso, es inválida y debe ser repelida del ordenamiento. Y no hay espacio para la discrepancia en materia de interpretación de la Constitución: los Tribunales Constitucionales son intérpretes supremos y sus sentencias vinculan a todos. Esta visión excesivamente dramática, y quizás por eso mismo, ingenua, del control de constitucionalidad, presente asimismo en la definición de estos Tribunales como "legisladores negativos", encargados de la "depuración del ordenamiento", pervive en buena medida en la teoría y sigue teniendo reflejo en las regulaciones del control en Europa, pero no se acomoda a la realidad.

La función principal en los Tribunales Constitucionales en democracias consolidadas, en un contexto de estabilidad y normalidad constitucional, no es la de expulsar del ordenamiento leyes inconstitucionales. Ésta es sin duda su competencia más extraordinaria y la que hace de ellos órganos singulares, pero no la que caracteriza su función, que tiene mucho más de "constructora" y "reparadora" que de "destructora". Aun aceptando que la jurisdicción constitucional sigue justificándose primordialmente por la necesidad de garantizar la integridad de los principios estructurales del Estado constitucional, permanentemente en riesgo por la actividad de sus propias instituciones [...] reducir la misión de los Tribunales Constitucionales a la de guardianes del estado de cosas fijado por una Constitución en un momento dado es desconocer su real poder.

[...] Sin duda la necesidad de "defender" la Constitución en su primer periodo de vigencia, de afirmar su supremacía en una etapa en la que, inevitablemente, por su falta de arraigo, está más expuesta al riesgo de interpretaciones interesadas o, directamente, por rechazo o desconocimiento, de incumplimiento, es más acuciante. Pero cuando la oposición a la Constitución deja de ser un peligro inmediato, su garantía puede —por fin— plantearse en otros términos: no se trata simplemente de preservar la integridad de la Constitución, se trata más allá de esto de asegurar su eficacia, su cumplimiento activo, en definitiva, su "realización" [...] Es en la actuación de esa otra dimensión de la garantía de la Constitución donde se descubre el trascendente y delicado papel de los tribunales constitucionales en una democracia [...]

CONTINUACIÓN...

Mucho más importante que la concreta y en cierto modo episódica intervención de esos tribunales sobre las normas que se les someten a enjuiciamiento, es su contribución al permanente debate acerca de los valores que la Constitución protege y la forma más adecuada de protegerlos. Éste es un debate sobre contenidos de la Constitución pero, sobre todo, sobre la eficacia de la Constitución y su incidencia sobre la acción de gobierno. La vigencia de la Constitución, en el sentido más amplio y menos jurídico de la expresión, necesita de la continuidad de este debate, que hace posible la renovación a lo largo del tiempo del compromiso de la comunidad política con los valores que la Constitución consagra [...]

Implicar a los tribunales constitucionales en el proyecto colectivo de "realización" de la Constitución, convirtiéndolos en "observadores-participantes" en la discusión a propósito del significado de las prescripciones constitucionales que condicionan la actuación de los poderes público y, sobre todo, confiarles la responsabilidad de mantener vivo el pacto que está *detrás* de la Constitución, es evidentemente convocarlos a una tarea que va mucho más allá de la pura defensa de la letra de la Constitución y que, por lo tanto, no se puede justificar apelando simplemente a argumentos "técnicos" como el de la rigidez de la Constitución, la necesidad de preservar la "forma" constitucional, o asegurar la subordinación del legislador a las normas constitucionales que regulan el procedimiento legislativo o limitan específicamente el contenido material de las leyes. Aceptar la jurisdicción constitucional "se justifica por la contribución que puede hacer el juez constitucional al mantenimiento de una cultura de deliberación pública" [...]

*Preguntas guía para la reflexión (no se tiene que responder a cada pregunta, sino utilizarlas como guía para una reflexión propia)*

1. ¿Ha sido la SCJN un tribunal constitucional de transición?
2. En caso afirmativo, ¿en qué términos cree que se planteó la transición y cómo respondió la SCJN ante la necesidad de *apuntalar* el nuevo régimen político-constitucional? (*evitar que la historia se repitiera*)
3. Desde las ideas propuestas por Marian Ahumada, ¿es justificada la intervención de la SCJN en *asuntos políticos* dentro del contexto mexicano?
4. ¿Cree que las limitaciones que se han identificado en las garantías constitucionales de protección a los derechos puedan impactar en algún sentido a la posibilidad de que la SCJN sea un actor relevante en el debate público sobre la *vigencia de la Constitución*?

---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---



---

## AUTOEVALUACIÓN

1. **¿Cuál fue el origen nacional e internacional del reconocimiento de los derechos humanos?**
  - a) La filosofía grecorromana y el periodo que siguió a la segunda Guerra Mundial, respectivamente.
  - b) Las revoluciones liberales y sociales de los siglos XVIII y XX, así como el periodo que siguió a la segunda Guerra Mundial, respectivamente.
  - c) Las revoluciones liberales del siglo XVIII y el periodo entre las dos guerras mundiales, respectivamente.
  - d) La filosofía cristiana-iusnaturalista, en ambos casos.
  
2. **De conformidad con la interpretación de la SCJN, ¿cuál es la jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico mexicano?**
  - a) Los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión.
  - b) Los tratados tienen una jerarquía supra constitucional y se aplican en todo el territorio nacional.
  - c) Los tratados internacionales son jerárquicamente inferiores a la Constitución y superiores a las leyes generales, federales y estatales.
  - d) Los tratados internacionales son jerárquicamente inferiores a la Constitución, tienen el mismo nivel jerárquico que las leyes federales, y son superiores a las leyes generales y estatales.
  
3. **Estas obligaciones estatales implican el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos humanos, por un lado, y el deber de organizar todo el aparato estatal de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los mismos, por el otro.**
  - a) Obligación de respetar y proteger.
  - b) Obligación de respetar y promover.
  - c) Obligación de respetar y garantizar.
  - d) Obligación de proteger y garantizar.
  
4. **La dimensión objetiva de los derechos humanos implica:**
  - a) La justiciabilidad de todos los derechos, incluso los económicos, sociales y culturales.
  - b) La posibilidad de evaluar el cumplimiento de la obligación de proteger todos los derechos humanos por parte de las autoridades gubernamentales.
  - c) El reconocimiento universal de los derechos humanos en todos los ordenamientos legales.
  - d) La posibilidad de establecer estándares de actuación para las autoridades.

**5. De conformidad con nuestro diseño constitucional, son garantías de la jurisdicción constitucional de la libertad:**

- a) El juicio de amparo, la facultad de investigación de la SCJN y los organismos públicos de protección de los derechos humanos.
- b) El juicio de amparo, la facultad de investigación de la SCJN y las acciones de inconstitucionalidad.
- c) El juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.
- d) El juicio político, la facultad de investigación de la SCJN y los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

**6.Cuál de los siguientes incisos enuncia las características de un recurso efectivo, tal como ha desarrollado la jurisprudencia internacional:**

- a) Existir en la legislación nacional para la protección de los derechos constitucionales, ser rápidos y sencillos.
- b) Existir en la legislación nacional, ser idóneos para la protección de los derechos reconocidos en todo el ordenamiento nacional y producir los efectos para los cuales fueron diseñados.
- c) Existir en la legislación nacional, ser de naturaleza jurisdiccional y desahogarse ante un juez independiente, imparcial y competente.
- d) Existir en la legislación nacional, ser de naturaleza administrativa y ser sencillo y rápido.

**7. Según las normas aplicables, el juicio de amparo es improcedente cuando:**

- a) No se tiene un interés jurídico (no hay una afectación actual, personal y directa a los derechos).
- b) No se tiene un interés jurídico y no se cumplen las condiciones materiales adicionales establecidas en algunos casos por la ley.
- c) El acto proviene de alguna autoridad estatal.
- d) No se han agotado los recursos no jurisdiccionales contemplados en el ordenamiento jurídico mexicano.

**8. Las sentencias emitidas por la SCJN tienen efectos generales en los siguientes casos:**

- a) El juicio de amparo contra leyes y las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por mayoría calificada de los ministros de la SCJN.
- b) El juicio de amparo contra leyes y el juicio político cuando se desahoga en sede judicial.
- c) Las acciones de inconstitucionalidad cuando se aprueban por mayoría simple y las controversias constitucionales cuando se aprueban por mayoría calificada, en ambos casos de los ministros de la SCJN.
- d) Las acciones de inconstitucionalidad y en algunos supuestos las controversias constitucionales, en ambos casos cuando se aprueban por mayoría calificada de los ministros de la SCJN.

**9. Son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad:**

- a) El presidente de la república, el procurador general de la República y el Congreso de la Unión.
- b) 33% de los miembros de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las organizaciones civiles acreditadas por la SCJN para tales efectos y el procurador general de la República.
- c) El procurador general de la República, los partidos políticos y los organismos públicos de derechos humanos (en sus respectivas esferas de competencia y sólo contra normas que afecten los derechos humanos).
- d) Los partidos políticos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y los organismos públicos de derechos humanos (en sus respectivas esferas de competencia y sólo contra normas que afecten los derechos humanos).

**10. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la CNDH de conformidad con el artículo 102 constitucional apartado B?**

- a) Ser un órgano no jurisdiccional, desconcentrado con personalidad jurídica propia.
- b) Ser un órgano no jurisdiccional, con autonomía legal.
- c) Ser un órgano constitucional autónomo.
- d) Ser un órgano constitucional desconcentrado.

## CLAVES DE RESPUESTA

1	b
2	c
3	c
4	d
5	a
6	b
7	b
8	d
9	c
10	c

## CURSO II.

# Fundamentos básicos para la metodología de la investigación aplicada a derechos humanos\*

---

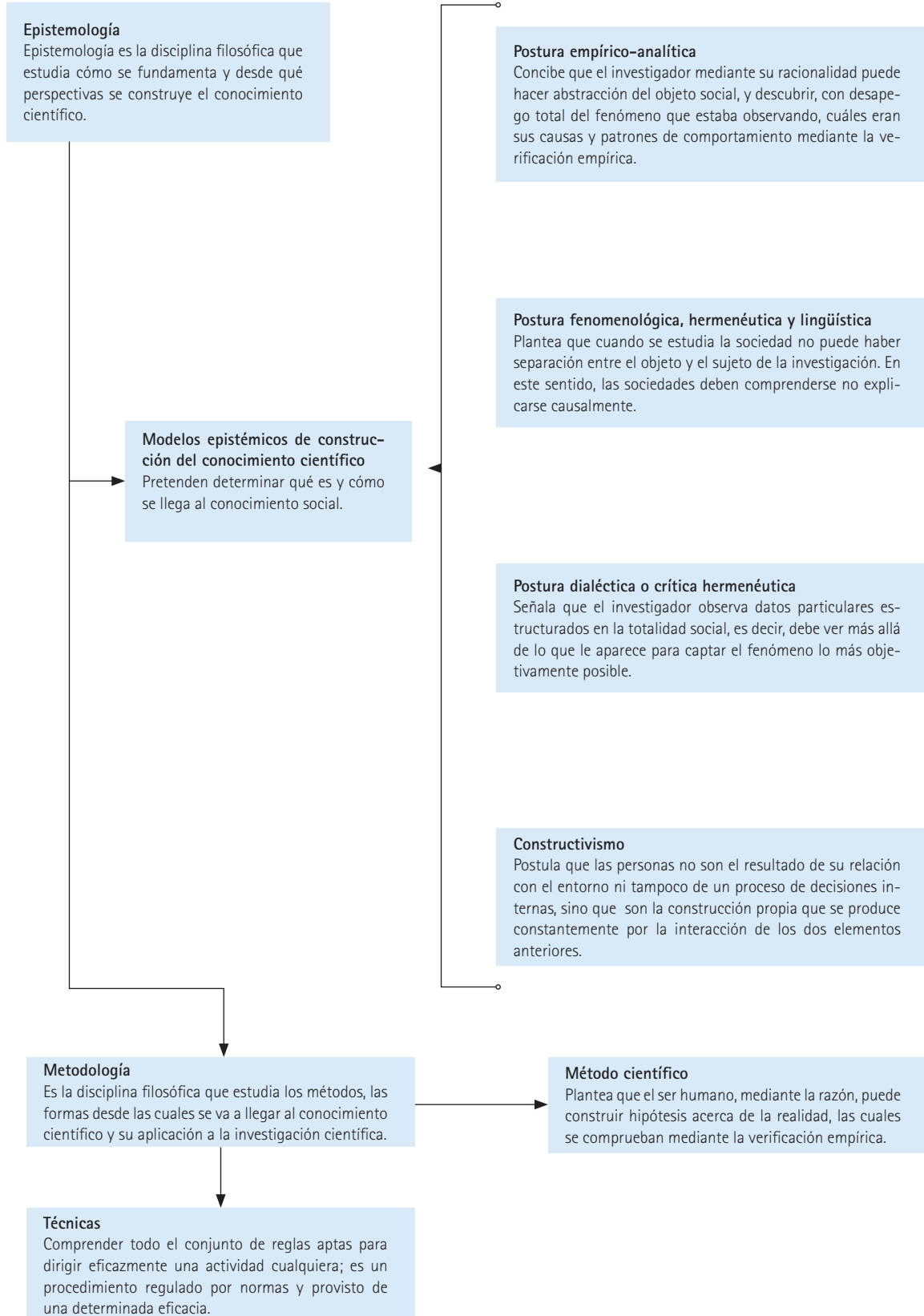
\* Mylai Burgos Matamoros, profesora-investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de la Academia de Derecho de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM). Todas las opiniones en este texto son responsabilidad exclusiva de la autora y no representan la posición institucional de la UNAM ni de la UACM.





## MÓDULO I.

¿QUÉ RELACIÓN EXISTE ENTRE CONOCIMIENTO,  
METODOLOGÍA, CIENCIA E INVESTIGACIÓN?



## Epistemología y el proceso del conocimiento

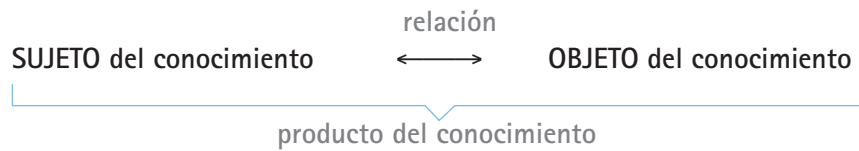
La epistemología es la disciplina filosófica que estudia cómo se fundamenta y desde qué perspectivas se construye el conocimiento científico. Su raíz etimológica la encontramos probablemente en el mundo griego, con la noción de epísteme y logos, lo cual es conocido tradicionalmente como el tratado que estudia el conocimiento,<sup>109</sup> no sólo como producto sino también como proceso. A su vez, la actividad cognitiva-proceso y el conocimiento-producto sería la esencia de lo que hemos denominado hoy como ciencia.

La epistemología es la disciplina filosófica que estudia cómo se fundamenta y desde qué perspectivas se construye el conocimiento científico.

En estos momentos nos centraremos en el estudio del proceso del conocimiento, sus características y perspectivas epistemológicas desde las cuales se lleva a cabo. Existen diferentes visiones acerca de por qué y cómo se da este proceso. El cuestionamiento principal es cómo el sujeto que investiga conoce el objeto que está investigando, qué relaciones hay entre ellos, cómo

<sup>109</sup> Para una mayor profundización sobre el significado y construcción de los términos *epísteme* y *logos* en la antigua Grecia véase: Rolando Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM, 2003. pp. 29, 71 y ss. Para una perspectiva semántica y clasificatoria de las corrientes epistemológicas véase: Aleida Hernández Cervantes y José Alfonso Bouzas Ortiz *et al.*, *Epistemología y Derecho*, México, Posgrado Derecho UNAM, II Ec y UNAM, 2007, pp. 15-26 y J. Hessen, *Teoría del conocimiento*, Grupo Editorial Tomo, 2ª ed., México, 2003. Para una reinterpretación científica actual acerca de estos términos véase: Rubén Feldman González, *El nuevo paradigma en psicología*, 2ª ed., México, Promotora Cultural Hispanoamericana, 1993.

participan los sentidos, las percepciones, los condicionamientos socioculturales, etcétera.



Según Adam Schaff, descrito por Rosalío López Durán,<sup>110</sup> existen tres concepciones acerca del proceso del conocimiento:

- a) Concepción mecanicista de la teoría del reflejo.
- b) Concepción idealista y activa.
- c) Concepción modificada de la teoría del reflejo.

La *concepción mecanicista de la teoría del reflejo* refiere que el sujeto es un ente pasivo que receptiona el objeto del conocimiento mediante sus sentidos. Es decir, todos podemos percibir las características de un objeto de manera igual, debido a que tenemos los mismos sentidos. Las diferencias se darían por las características de los aparatos de percepción de cada persona y no en el proceso cognoscitivo en sí. Por supuesto, aquí la realidad es externa al sujeto que percibe, hay una separación marcada entre el sujeto que investiga y el objeto investigado.

La *concepción idealista y activa* refiere que el sujeto tiene una participación activa en el proceso cognoscitivo, crea la realidad, por tanto, el objeto del conocimiento es parte de su creación. Aquí la realidad no se separa del sujeto porque es parte de él, subjetiva e individual.

La ciencia es una actividad cognitiva por esencia, crea y es conocimiento científico porque tiene la dualidad de ser proceso y producto a la vez.

La *concepción modificada de la teoría del reflejo* aborda en nuestro criterio de manera más compleja y completa la relación sujeto y objeto de investigación. Aquí no predomina ninguna parte, sino más bien hay una interacción constante entre el sujeto y el objeto de investigación, por lo tanto se condicionan mutuamente.

Quisiéramos abundar un poco más en esta última noción porque podría tener mayor relación con investigaciones que tienen que ver con contenidos sociales y por tanto, con los derechos humanos.

La ciencia es una actividad cognitiva por esencia –como ya mencionamos– crea y es conocimiento científico, donde el ser humano tiene un papel fundamental en su construcción, es el ser humano, como sujeto racional, el que investiga y crea la ciencia.

<sup>110</sup> Rosalío López Durán, *Metodología Jurídica*, México, IURE, (col. Textos jurídicos), 2002, pp. 4-11.

Las personas como sujetos cognoscentes, conocen, crean y transforman el mundo que les rodea y del cual son parte. Tienen una actuación pasiva y activa a la vez: la primera, como receptores del mundo a donde pertenecen; la segunda, como entes activos que utilizan, transforman y construyen el mundo para el beneficio personal y colectivo. Por supuesto, esta relación no es dicotómica, este discurso tiene sólo objetivos didácticos, debido a que el actuar del ser humano con respecto al mundo es *condición condicionada condicionante*.<sup>111</sup>

El ser humano en el mundo es *condición*, en cuanto a que es un hecho su existencia como especie viva, que está *condicionado* por el mundo, entiéndase por *mundo*, la naturaleza y el propio ser humano como persona y como colectividad (en sociedad), por lo que su condicionamiento viene dado en que sólo en el mundo el ser humano puede ser especie viva. Y, es *condicionante*, porque son los seres humanos, como especie viva que con su actuar racional pueden utilizar y transformar al mundo como naturaleza y, crear y transformar al mundo como sociedad. Todo esto, desde su relación intersubjetiva y contextual-histórica.

Por tanto, la interacción entre los sujetos que investigan y los objetos de investigación son de condicionamiento mutuo, no están separados; el investigador actúa sobre la realidad, la construye, la reconstruye, como a la vez la realidad es un condicionador reconstruido por el investigador en su proceso cognitivo.

Habiendo descrito con claridad cómo se caracteriza el proceso del conocimiento, se puede exponer de manera general –remitiendo a lecturas básicas por problemas de espacio– cuáles son las posiciones epistemológicas que condicionan este proceso y al conocimiento como producto. Para definir las clasificaciones, los autores plantean cinco marcos de referencia, generando en cada uno de ellos posturas epistemológicas disímiles, algunas excluyentes entre sí, otras complementarias<sup>112</sup>. Estas son:

Posturas epistemológicas	
a) Posibilidad que tenemos de acceder al conocimiento	Dogmatismo Escepticismo Subjetivismo Pragmatismo Criticismo Positivismo

111 Enrique Dussel A., *20 Tesis sobre Política*, México, Siglo XXI, (col. Sociología y Política), 2006, p. 57. Estas categorías las utiliza el autor en esta obra explicando las interrelaciones de las instituciones en el ámbito de la política.

112 Aleida Hernández Cervantes *et al.*, *op. cit.*, pp. 20-26; J. Hessen, *op. cit.*, pp. 51-179.

Posturas epistemológicas		
b) Origen del conocimiento	Racionalismo Empirismo Intelectualismo Apriorismo	
c) Esencia del conocimiento	Soluciones premetafísicas	Objetivismo Subjetivismo
	Soluciones metafísicas	Realismo Idealismo Fenomenalismo
	Soluciones teológicas	Monista Dualista
d) Formas de conocimiento:	Intuitivo (inmediato) Mediato (discursivo)	
e) Criterio de verdad	Concepto de verdad	Correspondencia entre el conocimiento y objeto Coherencia lógica Utilidad práctica
	Criterio de verdad	Criterio de autoridad Asentimiento universal

### Conocimiento científico y conocimiento científico social

El devenir histórico de las polémicas acerca de qué se considera conocimiento científico data desde la denominada antigüedad griega. La visión más conocida de qué es conocimiento científico –aunque helenocéntrica, eurocéntrica y occidentalocéntrica–<sup>113</sup>, parte de las concepciones aristotélicas de la antigua Grecia. Aristóteles nos expone cómo hacen ciencia los filósofos de su época, describiendo así el método lógico inductivo-deductivo o lógico aristotélico mediante su texto *El Organón* o *Tratados de Lógica*<sup>114</sup>.

Desde la Revolución Científica de la modernidad, la ciencia está ubicada sobre la base del paradigma cartesiano que muchos conocen como el método científico.

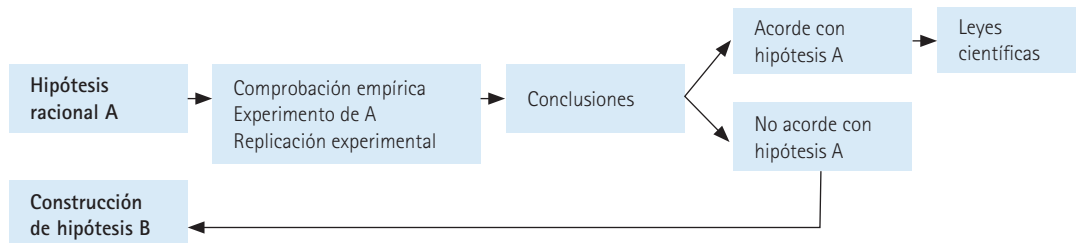
Posteriormente nos encontramos con la llamada Revolución Científica que abarca desde el siglo XVI hasta el XVIII, aproximadamente. Exponentes como Galileo Galilei, Isaac Newton, Francis Bacon y René Descartes, entre otros, protagonizaron el cambio de las nociones de ciencia acuñando las investigaciones científicas con validez a partir de perspectivas empiristas y racionalistas. Es decir, la ciencia está ubicada –a partir de ese momento y hasta

113 Para realizar un estudio de lo que han significado históricamente estos centrismos remitimos la lectura de diferentes filósofos latinoamericanistas que en el conjunto de su obra, parten de premisas epistémicas con respecto al lugar desde dónde se investiga, el *locus* de investigación, enfatizando en cómo ha sido obviada el aporte de ideas filosóficas, políticas, económicas y sociales de la región denominada América Latina en el recuento de la historia de las ideas de la humanidad, principalmente, en el período de la Modernidad. Esto hace que se refieran como universales las ideas localizadas en la antigua Grecia, en el mundo occidental y en el continente Europeo. Igual el proceso de universalización obvia cuanto han aportado las ideas de las regiones orientales y en general, las ubicadas al sur del hemisferio. Véase: Horacio Cerutti Guldberg, Enrique Dussel A, Mario Magallón Anaya, entre otros.

114 Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organón)*, 10ª ed., México, Porrúa, (col. Sepan cuántos), 2001.

hoy– sobre la base del paradigma cartesiano que muchos conocen como *el método científico*.

El método científico en esencia planteaba que el ser humano, mediante la razón, podía construir hipótesis acerca de la realidad, las cuales se comprobaban mediante la verificación empírica. Si el experimento realizado y sus réplicas nos arrojaban la misma conclusión que habíamos supuesto en la hipótesis, podríamos asumir las conclusiones como leyes científicas, dogmas. Por ejemplo, la ley de gravitación universal. Si nuestra conclusión era errónea respecto a la hipótesis, construimos un nuevo supuesto hipotético de investigación usando la racionalidad.



La modernidad determinó también la especialización de saberes, delimitando cada vez más los conocimientos sobre física, matemáticas, biología, teología, filosofía, con una visión marcadamente disciplinar de las reconocidas ciencias existentes. Así van surgiendo clasificaciones basadas en el objeto de estudio de cada especialidad. De manera general se pueden exponer de la siguiente manera:<sup>115</sup>

Clasificación del conocimiento		
Ciencias formales	Matemáticas Lógica Ética	Objeto del conocimiento IDEALES (A partir de ideas)
Ciencias fácticas	Naturales Física, Química Biología Sociales Sociología, Historia	Objeto del conocimiento REALES (A partir de la realidad)

### *Modelos epistémicos de construcción del conocimiento científico social*

En el siglo XIX –producto de la dinámica social convulsa y cada vez más compleja del capitalismo industrializado– surge el interés en que la ciencia explique los fenómenos sociales. Comienzan así los intentos por definir cómo surge, qué es y cómo se llega al conocimiento científico social. Las herra-

<sup>115</sup> Rosalío López Durán, *op. cit.*, p. 35.

mientas que emergieron intentarían explicar a su vez los fenómenos que estaban aconteciendo en la sociedad del siglo de la revolución industrial. En este sentido, surge el *positivismo filosófico* trayendo consigo el debate referente al significado de las ciencias sociales.

Desde el positivismo decimonónico hasta la actualidad la discusión sobre el conocimiento científico social ha estado marcada por dos tendencias básicas, positivistas vs hermeneutas. Las posiciones epistemológicas han sido disímiles indistintamente pero se podrían resumir en tres posturas; la *empírico-analítica*; la *fenomenológica, hermenéutica y lingüística* y; la *dialéctica o crítica hermenéutica*. Las tres posturas mencionadas están representadas por diferentes autores con posiciones metodológicas diferentes dentro de su marco epistemológico.

- *Postura empírico-analítica*: Augusto Comte y Émile Durkheim (Positivismo), Bertrand Russell (Positivismo Lógico o neopositivismo), Karl Popper (Racionalismo Crítico).
- *Postura fenomenológica, hermenéutica y lingüística*: Max Weber (Sociología Comprensiva), H. G. Gadamer, Ludwig Wittgenstein y Georg Henrik von Wright, (Filosofía del lenguaje y la lógica en diferentes aspectos).
- *Postura dialéctica o crítica hermenéutica*: Karl Marx (Filosofía Política Marxista), la Escuela Crítica de Frankfurt con sus dos generaciones que produjeron teoría social crítica –Theodor Adorno, Max Horkheimer, Walter Benjamín, Herbert Marcuse, Jürgen Habermas, Karl Otto Appel–, entre otros.

Por cuestiones didácticas y de espacio nos centraremos en explicar la vertiente que consideramos base para otras posiciones en cada una de las posturas.

#### POSTURA EMPÍRICO-ANALÍTICA. POSITIVISMO

Recordemos que el positivismo surge como una visión necesaria para explicar científicamente las condiciones de complejidad social que se estaban dando en la Europa decimonónica producto de la consolidación y el desarrollo del capitalismo industrial. De ahí que las ciencias sociales y humanas adquieran relevancia y auge desde esta posición epistemológica de la investigación científica. Los principios del Positivismo son:

- a) *Monismo metodológico*: se pueden investigar científicamente diversos objetos pero con unidad de método y homogeneidad doctrinal para obtener la explicación científica;
- b) Este único método tendría un *ideal metodológico*, en este caso, el método científico de las ciencias naturales, conocido como el método físico-matemático. El método –como ya mencionamos– tiene su origen en



la tradición galileana de la Revolución Científica, se aplicaba a la física y se traspoló a las ciencias sociales como modelo;

- c) Con la observación y verificación empírica de los fenómenos sociales, el positivismo pretende obtener la *explicación causal (Erklären)* de los mismos y generar así las *leyes científicas* sociales que expliquen el comportamiento social y a su vez las normas de control social necesarias;
- d) He aquí su último principio, controlar la sociedad y los fenómenos que en estas se manifiesten a partir del descubrimiento de sus causas que son el origen de su comportamiento. Los fines de esta visión epistémica de construcción de las Ciencias Sociales es el *afán de control y dominio de todos los fenómenos*, naturales y sociales.<sup>116</sup>

El positivismo con sus intereses, fines y métodos de construcción del conocimiento –si bien aportó en su época lo que significó la preocupación y el estudio de la sociedad como un fenómeno científico– cosificó el objeto de investigación –la sociedad y al ser humano dentro de ella– al postular a la razón como el único instrumento fundamental para construir el conocimiento científico social. Concibió que el investigador mediante su racionalidad podía hacer abstracción del objeto social, por ejemplo, una *huelga* de trabajadores, y descubrir con desapego total del fenómeno *huelga* que estaba observando, cuáles eran sus causas y patrones de comportamiento mediante la verificación empírica, es decir, la observación de la experiencia *huelga*. Así arribaría a conclusiones que las universalizaría como leyes científicas en aras de poder controlar este fenómeno en las sociedades. La separación sujeto y objeto de investigación está marcada por la razón instrumental y la cosificación de lo social.

Hay que mencionar que a partir del positivismo han existido escuelas seguidoras basadas en estos principios pero con pequeños cambios, por ejemplo, cuál es el ideal metodológico para llegar al conocimiento científico, qué tipo de lenguaje hay que usar para que sea científico, etcétera.

En este caso tenemos la tradición del Positivismo Lógico con exponentes como Bertrand Russell, R. Carnap, el primer Wittgenstein y los neopositivistas del Círculo de Viena. Estos autores agregaron a los principios positivistas

Los principios del Positivismo son: monismo metodológico, ideal metodológico, explicación causal (*Erklären*) de los fenómenos sociales y el afán de control y dominio de la sociedad mediante el conocimiento científico.

El positivismo con sus intereses, fines y métodos de construcción del conocimiento cosificó el objeto de investigación –la sociedad y al ser humano dentro de ella– al postular a la razón como el único instrumento fundamental para construir el conocimiento científico social.

<sup>116</sup> El padre del Positivismo Filosófico fue Augusto Comte con su *Curso de Filosofía Positiva* donde explica la esencia del positivismo y sus visiones metódicas al respecto, pero fue Émile Durkheim quien reflexionó con más profundidad acerca del método empírico para la disciplina sociología que también surgiría en el siglo XIX. Ver en J. M. Mardones, *Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales. Materiales para una fundamentación científica*, Barcelona, Anthropos, (col. Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales), 2001, pp. 27-30, 133-149; en Émile Durkheim, *Las reglas del método sociológico*, 3ª ed., España, Orbis, 1982, pp. 11-13 y en Ruy Pérez Tamayo, *¿Existe el método científico?*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, (col. La Ciencia para todos 161), 2000, pp. 137-146; Immanuel Wallerstein, *Abrir las ciencias sociales*, 9ª ed., México, CEIICH-UNAM, Siglo XXI Editores, 2006, p. 35.

elementos de la lógica formal, es decir, sólo los enunciados lógicos pueden ser sometidos a la verificación empírica para construir una ciencia con un lenguaje científico común, lógico y universal.<sup>117</sup>

Por otro lado, tenemos la escuela del Racionalismo Crítico de Karl Popper, que si bien fue un crítico del positivismo lógico y sus antecedentes con respecto a la utilización del método empírico para llegar a conclusiones científicas, tampoco deja de ser positivista según los principios monistas e ideales en cuanto al método, y de explicación causal de los fenómenos para construir conocimiento científico.

Popper expresaba que el origen del conocimiento científico se daba a partir de problemas epistemológicos, intelectuales, mentales, hipótesis y conjeturas. Creía que la verificación experimental era imposible como método básico para construir la ciencia.

Se preguntaba entonces, ¿cómo se puede verificar en la realidad si todos los cuervos son negros, si todos los cisnes son blancos? Como no se puede, pues es imposible reunir a todos los cuervos o cisnes del universo en un mismo momento y lugar, es mejor que el enunciado científico sea hipotético y el saber conjetural, creativo, al punto de que siempre se encuentra en espera de ser refutado, falsificado. La ciencia está configurada por hipótesis, pero siempre existe la posibilidad de que sea falsificada, es decir, refutada.

La falsificación, mediante el método hipotético-deductivo (ensayo-error o conjeturas-refutaciones) sería entonces el ideal metodológico científico popperiano para construir conocimiento científico. Este autor, aunque con sus peculiaridades, sigue la línea del positivismo en cuanto al monismo metodológico mediante la falsación de hipótesis usando la razón de manera instrumental –la razón puede demostrar si los enunciados se pueden mantener conformes a los hechos empíricos o no–, aunque difiere del principio de seguridad científica de las corrientes positivistas anteriores.<sup>118</sup>

#### POSTURA HERMENÉUTICA, FENOMENOLÓGICA Y LINGÜÍSTICA. FENOMENOLOGÍA

Dentro de esta postura se realiza una crítica al positivismo enmarcando la investigación científica desde una racionalidad distinta, una metodología propia y un modelo diferente de ciencia para estudiar la sociedad. Lo primero que se plantea es que cuando se estudia la sociedad no puede haber separación entre el objeto y el sujeto que la investiga, porque las sociedades son

En la fenomenología, el conocimiento es completamente subjetivo haciendo una separación inicial sujeto-objeto para después unir el objeto en la proyección ideal de la conciencia del sujeto que investiga.

La tradición hermenéutica estudia la sociedad desde la visión de que no puede haber separación entre el objeto y el sujeto que la investiga. En este sentido, las sociedades deben comprenderse (*Verstehen*) no explicarse causalmente.

La perspectiva fenomenológica plantea que la sociedad se puede comprender mediante el descubrimiento del significado subjetivo de la acción social.

<sup>117</sup> J. M. Mardones, *op. cit.*, pp. 33 y 34.

<sup>118</sup> Karl Popper, "La miseria del historicismo", en J. M. Mardones, *op. cit.*, pp. 90-100; en Karl Popper, "La lógica de las Ciencias Sociales", en J. M. Mardones, *op. cit.*, pp. 149-186; y en J. M. Mardones, *op. cit.*, pp. 34-37, 86-88. También en Ruy Pérez Tamayo, *op. cit.*, pp. 216-223.

humanas, creadas históricamente por las personas, por tanto, el que investiga es parte del mismo mundo que estudia, está condicionado por éste y a su vez, lo condiciona porque lo va creando, construyendo y reconstruyendo constantemente, con sus condicionamientos culturales, lingüísticos, comunicativos y hasta psicológicos. En este sentido, las sociedades deben comprenderse (*Verstehen*), no explicarse causalmente. Conciben la racionalidad científica empirista necesaria, pero critican su reduccionismo causalista e instrumental.

Muchos de los autores inmersos en esta postura coinciden en lo antes planteado, en dónde divergen es en cómo se *comprende* la sociedad científicamente.

La *perspectiva fenomenológica* –según Alfred Shütz– plantea que la sociedad se puede comprender mediante el descubrimiento del significado subjetivo de la acción social, ése sería incluso, el objeto de comprensión. En este sentido, la comprensión de la sociedad (*Verstehen*) no sería una técnica o un método, sino la forma particular como el pensamiento con sentido común conoce la sociedad.

Ahora, para poder comprender porqué los seres humanos actuamos de una manera y no de otra hay que ir a la subjetividad del ser humano en acción. A partir de este análisis se pueden elaborar conceptos que expliciten las estructuras objetivas de sentido.<sup>119</sup> La fenomenología es entonces, al decir de Edmund Husserl, una ciencia de esencias, eidética (de ideas), y no de datos de hechos, la idea purifica los fenómenos psicológicos de sus características empíricas y los lleva al concepto general esencial.

La conciencia tiene carácter intencional ya que ella es "un movimiento de *trascendencia* hacia el objeto y por el cual el objeto mismo aparece o se presenta 'en carne y hueso' o 'en persona' a la conciencia".<sup>120</sup>

Evidentemente, aunque la fenomenología es parte de la tradición opuesta a los positivistas, su traspolación de la empiria-acción social hacia el conocimiento científico social verdadero está determinada por un proceso idealista, pasando por un proceso de depuración de condicionamientos en el investigador. Esto nos lleva reflexionar que no obstante que esta posición epistemológica parte de la existencia, del ser, de los hechos, el conocimiento es completamente subjetivo. Proyectan así una separación inicial sujeto-objeto, para después unir el objeto en la proyección ideal de la conciencia del sujeto que investiga.

119 J. M., Mardones, *op. cit.*, pp. 272-287.

120 Nicola Abbagnano, *Diccionario de Filosofía*, 5ª reimpresión, México, FCE, 2003, p. 532.

## POSTURA DIALÉCTICA O CRÍTICA HERMENÉUTICA

La postura dialéctica o crítica hermenéutica tiene base en las concepciones científicas de la Escuela Crítica de Frankfurt.<sup>121</sup> Para comprender mejor qué es la ciencia social desde el punto de vista crítico, tendremos en cuenta diferentes parámetros: cómo se origina el conocimiento científico social, qué interés impulsa su desarrollo, cuál es el entorno del estudio de fenómeno social y cómo se estudia metodológicamente ese fenómeno social.

*El origen y fin del conocimiento científico social*

El conocimiento científico social desde la tradición crítica dialéctica tiene un fin, criticar la sociedad para su transformación, con intereses emancipatorios, de supresión de la injusticia social y con carácter desideologizador.

Las personas tienen interés por conocer, existe una especie de tensión entre el saber y el no saber, pero, a diferencia de los positivistas y los racionalistas críticos,<sup>122</sup> los críticos fundan esta tensión en la contradicción social, en los problemas prácticos y reales que se generan socialmente. Por tanto, el inicio de la investigación científica social parte de las contradicciones sociales.<sup>123</sup> Además, ese conocimiento científico social tiene un fin: criticar la sociedad para su transformación, con intereses emancipatorios, de supresión de la injusticia social y con carácter desideologizador. Lógicamente, la razón humana tiene una vinculación estrecha con estos intereses cognoscitivos y emancipadores, lo que los lleva a reflexionar sobre la razón teórica y la razón práctica. Entonces, el interés que rige el conocimiento de las ciencias naturales es de control y dominio de la naturaleza, y el interés que rige el conocimiento científico social es un interés práctico, en función de que se establezca una buena comunicación entre los dialogantes de una comunidad para los fines emancipatorios –diría Habermas–. El interés práctico-emancipatorio se asienta en la autorreflexión y la pugna por conducir a los seres humanos a un ejercicio adulto de la razón, es decir, libre de dependencias de los poderes dominantes.<sup>124</sup>

121 La primera generación de científicos sociales de la Escuela de Frankfurt –la escuela nace oficialmente en 1923– arremeten contra el positivismo decimonónico y sus escuelas seguidoras, como el positivismo lógico y el racionalismo crítico, con concepciones influenciadas por las ideas de Marx y Engels del siglo XIX y de Sigmund Freud en los inicios del siglo XX. El materialismo histórico-dialéctico desarrollado en la praxis social y el psicoanálisis freudiano, más todo el contexto histórico europeo, marcó profundamente a esta generación que hizo emerger una Teoría Crítica de la Sociedad y, a su vez, de la Ciencia, como parte de la primera.

122 Es válido destacar que los filósofos frankfurtianos, critican toda la teoría positivista pero polemizaron directamente en sus escritos y en eventos académicos con los racionalistas críticos. Esto ocurre desde la tercera década del siglo XX y las críticas fueron a Karl Popper como su principal exponente.

123 Theodor W. Adorno, "La lógica de las ciencias sociales", en J. M. Mardones, *op. cit.*, pp. 331 y ss.

124 Jürgen Habermas, "Teoría analítica de la ciencia y la dialéctica", en Theodor W. Adorno, *La disputa del positivismo en la Sociología Alemana*, Barcelona-México, Grijalbo, 1973, pp. 147 y ss.

### *El entorno de estudio del fenómeno social*

Para estudiar el fenómeno social debemos tener en cuenta la realidad, el entorno; los críticos lo denominan la totalidad social. Percibir la realidad como totalidad social es entender que los fenómenos sociales son producto y se desarrollan dentro del movimiento dialéctico de relaciones sociales, es decir, en constante proceso de contradicción —la praxis social—.

Percibir la realidad como totalidad social es entender que los fenómenos sociales son producto y se desarrollan dentro del movimiento dialéctico de relaciones sociales.

Este proceso contradictorio, dialéctico y complejo de la realidad social penetra hasta la estructura misma del fenómeno cognoscitivo. Por tanto, la percepción de los hechos sociales por el investigador siempre va a tener mediaciones, es decir, condicionamientos socioeconómicos y culturales producto de su contexto histórico. Es por esto que la observación como fuente de investigación es importante, pero no es lo más importante. La realidad es mucho más compleja que los hechos sociales cosificados. Existen los hechos, pero esa no es toda la realidad, no se puede reducir la realidad a la observación empírica solamente.<sup>125</sup> Así podemos decir que la sociedad es algo objetivo y subjetivo a la vez, no es un objeto más, ni está separada del que investiga.<sup>126</sup> En este sentido, la posibilidad de arribar a conclusiones científicas con respecto a los fenómenos sociales se propicia en el contexto de descubrimiento denominado totalidad social, como ya mencionamos. En la totalidad social se pueden comprender con mayor objetividad los fenómenos en sociedad.

No obstante, la investigación de un fenómeno social debe ser analizado en todos sus aspectos en su contexto histórico, debido a que ningún contexto es igual a otro, ninguna época es igual a otra, incluso, ni por cercanía espacial, ni temporal. Los conocimientos que se generan no deben ser absolutos aunque tengan intereses emancipatorios, es decir, que el resultado del estudio de la totalidad social no debe proveernos una alternativa absoluta a la sociedad existente.

Derivado de lo anterior se puede afirmar que en un fenómeno social hay más de un principio transformador, así como diversos agentes involucrados desde diferentes formas de dominación o resistencia. Es así que sería un error componer una teoría común a esta diversidad de formas hegemónicas y contra-hegemónicas.

La propuesta es traducir los fenómenos sociales que se estudian contextualmente, creando una "teoría de traducción que haga inteligibles las luchas y permita a los actores colectivos dialogar sobre las opresiones a las que se

125 Boaventura De Sousa Santos, *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: La ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, España, Desclée de Brouwer, vol. 1, 2003, p. 23.

126 Theodor W. Adorno, en J. M. Mardones, *op. cit.*, pp. 337 y 338.

resisten y las aspiraciones que los animan".<sup>127</sup> Es decir, una teoría de traducción que haga inteligibles los fenómenos sociales investigados, en aras del objetivo de una creación científica, crítica y transformadora.

### *Cómo se estudia el fenómeno social*

El investigador usa la razón crítica al observar datos particulares estructurados en la totalidad social y al analizar dialécticamente los fenómenos estudiados, haciendo crítica de la sociedad misma.

Las vías para que una investigación científica social tenga carácter crítico dialéctico sería la pluralidad metodológica. Estas reglas tendrán algo en común: la raíz en la crítica, fundamento en la razón crítica. El investigador observa datos particulares estructurados en la totalidad social, debe ver más allá de lo que aparece para captar el fenómeno lo más objetivamente posible. Como la razón es relativamente autónoma respecto de los hechos, la objetividad se intentará alcanzar analizando dialécticamente los fenómenos estudiados, haciendo crítica de lo que se investiga. El uso de la razón crítica no es meramente formal sino también material,<sup>128</sup> es decir, la razón no tiene el sentido instrumental de positivistas y racionalistas, criticado por Horkheimer y Adorno.

Por otro lado, hay que señalar que el uso dialéctico de la razón crítica debe presuponer cuestionamiento al producto del acto que se cuestiona, el producto debe criticarse con el mismo grado que se critica a su objeto, porque se debe partir del supuesto de que lo que se dice es más de lo que se sabe acerca de lo que se plantea, y en este exceso reside el límite de la crítica.<sup>129</sup>

Es decir, obtener conocimiento científico mediante la razón crítica con el uso de múltiples métodos, conlleva también una crítica del producto obtenido, lo que supone cierta autocrítica.

Por último, estas reglas lógicas-metodológicas no deben tener pretensiones de autonomía total ni carácter absoluto. El ejercicio de la razón humana es intersubjetivo y su base son los presupuestos universales de la comunicación.

El científico social crítico hace ciencia social sobre la base de los presupuestos del lenguaje como condición de intersubjetividad, esto es un *apriori* en cuanto al fin y en cuanto al objetivo cognoscitivo.

El científico hace ciencia social sobre la base de los presupuestos del lenguaje como condición de intersubjetividad, esto es un *apriori* en cuanto al fin y en cuanto al objetivo cognoscitivo. Si el objetivo del conocimiento es comprender los fines y motivos por los que acontece un hecho, por tanto, los métodos a utilizar son los interpretativos (críticos-hermenéuticos) y los empíricos para la explicación causal de los fenómenos, orientados todos, al interés emancipatorio y dirigido a construir una sociedad humana y racional. En este sentido, va a existir una mediación dialéctica entre la com-

127 Boaventura De Sousa Santos, *op. cit.*, p. 28 y en Enrique Dussel A., *Veinte tesis de política*, México, Siglo XXI, 2005, p. 88.

128 Theodor W. Adorno, en J. M. Mardones, *op. cit.*, pp. 334 y 345.

129 Boaventura De Sousa Santos, *op. cit.*, p. 15.

preensión hermenéutica y la explicación causal de los fenómenos sociales estudiados.<sup>130</sup>

## CONSTRUCTIVISMO

Por último, abordaremos las nociones epistémicas del constructivismo. Siendo esta una perspectiva que si bien tiene raíces desde el siglo XVIII con su precursor Giambattista Vico (1668-1774) con sus visiones de que el conocimiento ontológico no era posible y por tanto el conocimiento científico se construye, comienza su cimentación teórica con Jean Piaget en el siglo XX y su epistemología genética. Así se va enriqueciendo toda una teoría a partir de las premisas kantianas de que es imposible para la ciencia conocer la verdad y por tanto, existía un proceso de interacción de sujetos y entornos en el conocimiento de los fenómenos. Al final, llega al punto de debate de todos los científicos sociales no positivistas, el problema de los alcances y límites del conocimiento científico y sus procesos de construcción.<sup>131</sup>

Una de las premisas del constructivismo es plantear que las personas no son el resultado de su relación con el entorno ni tampoco de un proceso de decisiones internas, sino que son la construcción propia que se produce constantemente por la interacción de los dos elementos anteriores. En este sentido, el conocimiento que generan los seres humanos no es igual a la supuesta realidad que prevé el positivismo, sino es una construcción teniendo en cuenta sus condicionamientos culturales, sociales, económicos, lingüísticos, desde su relación intersubjetiva, donde influyen considerablemente sus propias construcciones subjetivas. Para realizar estas construcciones se utilizan representaciones envueltas en lenguaje de conceptos o de situaciones concretas que permiten al sujeto manejar internamente lo que va percibiendo desde la experiencia. Entonces, el investigador científico no descubre verdades sino que las produce, por lo que le interesa proponer criterios de aceptabilidad y validación de las explicaciones científicas construidas.<sup>132</sup>

En este sentido, el sujeto que investiga no tiene una recepción pasiva de lo que conoce, sino que él también es producto de la actividad cognoscitiva que lleva a cabo. Es decir, el ser humano mediante su intelecto construye un mundo desde el propio devenir en la experiencia.

El constructivismo plantea que las personas no son el resultado de su relación con el entorno ni tampoco de un proceso de decisiones internas, sino son la construcción propia que se produce constantemente por la interacción de los dos elementos anteriores.

El conocimiento desde el constructivismo es una construcción del ser humano teniendo en cuenta sus condicionamientos culturales, sociales, económicos, lingüísticos, desde su relación intersubjetiva, donde influye considerablemente sus propias construcciones subjetivas.

En las personas se darán procesos de construcción y reconstrucción constantes de lo que la persona es y de su realidad, creando perspectivas diferentes, porque dependen de quién construye.

130 Jürgen Habermas, *Ciencia y técnica como ideología*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, pp. 173 y ss.

131 Félix Bustos Cobos, "Peligros del constructivismo", en Revista *Educere*, año/vol. 6, núm. 18, Mérida, Venezuela, julio-septiembre, 2002, disponible en <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=35601812>>, página consultada en enero de 2011.

132 Marcelo Arnold, "Teoría de sistemas y sociología: los desafíos epistemológicos del constructivismo", en Revista *Ciencias Sociales*, núm. 10, Iquique Chile, Universidad Arturo Prat, 2000, disponible en <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=70801006>>, página consultada en enero de 2011, p. 88.

La actividad cognitiva entonces tiene un objetivo, que el sujeto que investiga evalúe sus vivencias y tienda a repetir algunas y a evitar otras. Entonces aquí se darán procesos de construcción y reconstrucción constantes de lo que la persona es y de su realidad, creando perspectivas diferentes, porque dependen de quién construye.

Es interesante que estos procesos se expresen continuamente en las personas, no es un momento determinado de sus vidas, ni de un entorno predeterminado. Los cambios y las autodefiniciones de lo que somos son parte del proceso constructivista, pero sin proponer un solipsismo ontológico, no se habla de la realidad sino de las experiencias de la realidad.<sup>133</sup>

No hay que olvidar que la relaciones entre sujetos estás permeadas de elementos de dominación, aun cuando las personas van construyendo sus realidades, los procesos de dominación están presentes para hacer prevalecer unas construcciones sobre otras.

Para terminar podemos señalar que el constructivismo tiene tres dimensiones:<sup>134</sup>

- *Perspectival*: porque hay múltiples realidades y estas tienen disímiles perspectivas.
- *Situacional*: la construcción de las realidades se realiza en un contexto espacio temporal, es decir, histórico.
- *Contingente*: es un término que refiere lo que puede suceder en un momento determinado y que no sea regular, como una nueva acción social realizada por sujetos lo cual genera reconstrucción de la realidad y manifestación de nuevos sentidos.

Por último, enumeremos una serie de características respecto a esta corriente epistémica:<sup>135</sup>

- a) El constructivismo es autoreferencial, se autoincluye como tema del conocimiento debido a que desplaza la preocupación por la naturaleza de los objetos hacia las posibilidades de observación, sin caer en el escepticismo respecto a la obtención del conocimiento. Su preocupación está en las operaciones científicas de la investigación, sobre todo en la observación.
- b) El conocimiento describe la realidad ya que es el resultado de las operaciones de observación. Estos dos procesos son diferentes —operacional

133 *Idem*, p. 89.

134 *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008, p. 27.

135 Marcelo Arnold, *op. cit.*, p. 92-97.



y descriptivo— y muchas veces no coincidirán en sus términos de investigación, lo que se observa no es lo que se describe. Nunca la descripción coincide punto por punto con la observación, y el mundo será la descripción obtenida.

- c) La realidad para el observador constructivista es infinita debido a las múltiples perspectivas desde las cuales construye, así la conoce, mientras se apropia de ella. Entonces hay una marcada distinción sujeto-objeto que delimita entre las disímiles posibilidades de observación. Este ámbito contingencial del observar no es determinado por la realidad sino por el observador, su papel es central, pero es más relevante su proceso que su descripción-producto, siendo la construcción del conocimiento de la realidad variable infinitamente.
- d) Las estructuras del observador determinan las observaciones desde las cuales se constituye el conocimiento de la realidad. Por lo tanto, no se puede conocer más allá de estas estructuras, por lo que el límite de la realidad del conocimiento está en el observador.
- e) En este sentido, la objetividad del conocimiento queda sujeta a las operaciones de observación, constituyéndose relativo lo que conocemos de la realidad. Pero hay estabilidad en estos resultados, no por la realidad ontológica, sino porque puede haber convergencias en las realidades que construimos.
- f) Lo más importante para el constructivismo es la viabilidad del conocimiento, el éxito de la realización de las operaciones de observación, no la visión positivista acerca de la certeza del conocimiento de la realidad. La viabilidad de las construcciones de realidad consiste en la utilidad para la supervivencia de sus sostenedores, y no son contenidos comunes ni realidades ónticas sino formas que facilitan conectividades, como por ejemplo, la cultura.
- g) El conocimiento surge de la realidad a partir de la observación de diferencias con otras diferencias. Por tanto, lo conocido y comunicado entre las personas no nace del consenso, sino de la capacidad del observador de atender y aprender de los esquemas de observación de otros observadores y ajustar entonces sus puntos de observación.
- h) Las personas construimos el conocimiento de la realidad y la comunidad científica construye el conocimiento científico de la realidad porque se enmarca en sus propios paradigmas y teorías. En buena lid, la investigación científica se centra en rehacer hipótesis, mejorarlas y refutarlas. Estas descripciones y explicaciones científicas entran como comunicación de manera dinámica y competitiva dentro del campo científico, no se pueden asegurar como verdaderas, hasta la que reiteración comunicativa le otorgue un lugar correspondiente.
- i) El conocimiento científico de la realidad es viable producto de las observaciones que le hacen otros observadores a sus descripciones y explicaciones, no por sus contenidos de verdad, certeza. De esta manera, la investigación científica y sus explicaciones se van definiendo en re-

lación con otros observadores como son: la comunidad científica, los propios observados, los agentes de toma de decisiones, la *mass media*, etc. Esto hace que la razón sea instrumental, porque es el observador el que delimita los conocimientos, no la realidad cosificada o externa a él.

j) Las observaciones que desde el constructivismo realiza un investigador de ciencias sociales son de segundo orden, es decir, "observaciones de observaciones".<sup>136</sup> A éste investigador no le interesa solamente la información relativa de la realidad que se construye, sino que trabaja con márgenes más reducidos y complejos de las realidades construidas porque delimitan desde que posición lo hacen, qué obtienen de lo que hacen y los alcances de lo que explican. Además, se le agregan más complejidades como son las opiniones de observados y otros observadores, por lo que se mueven entre réplicas y aceptaciones. Por último, el constructivista social no es cuantitativista por esencia, sino que revisa estas indicaciones y las formas que las producen, por eso, lo que le interesa son los mecanismos que se describen como constructores y reproductores de la realidad y no la distribución cuantitativa de cosas y eventos que se susciten.

## Metodología, métodos y técnicas

### *Metodología*

La metodología es la disciplina filosófica que estudia los métodos, las formas desde la cuales se va a llegar al conocimiento científico y su aplicación a la investigación científica.

Se podría decir, que el campo de la metodología no abarca al método como una única forma, sino los múltiples procesos mediante los cuales se puede arribar a la construcción de conocimiento científico, en cualquier área disciplinar.

### *Método científico y pluralidad metodológica*

El método científico desde el punto de vista tradicional es racional, sistemático, objetivo y universal.

Como ya se mencionó anteriormente, el método científico sobre el cual muchos autores definen el proceso de construcción de la ciencia es revelado en la modernidad por filósofos y científicos en el momento histórico denominado Revolución Científica.

Aunque se esbozaron los elementos básicos es necesario conocer las características de este método científico experimental, descubierto hace más de 400

<sup>136</sup> *Idem*, p. 97.

años y que los positivistas del siglo XIX acogieron con gran entusiasmo para explicar las vías de descubrimiento científico de la realidad social. Es de destacar que filósofos de la ciencia actuales han realizado muchos escritos sobre el tema exponiendo las características, etapas y fases del método científico<sup>137</sup>.

El método científico está caracterizado *desde la perspectiva tradicionalista* de la ciencia como:

- *Racional*: La investigación se lleva a cabo mediante estructuras lógicas del raciocinio como son los juicios, enunciados, razonamientos y argumentaciones. Por ejemplo la hipótesis debe ser construida racionalmente, al igual que los análisis de comprobación empírica y las conclusiones. Todas estas ideas racionales se articulan para armar conceptos y teorías que constituyen el conocimiento científico.
- *Sistemático*: El proceso metódico tiene etapas que no deben ser obviadas, todas están interrelacionadas entre sí y la posterior depende de la anterior.
- *Objetivo*: Busca la verdad fáctica mediante la verificación empírica que implica observación y experimentación. La objetividad también implica que el resultado de la investigación es independiente del investigador que la realiza, lo cual implica la tradicional separación sujeto-objeto.
- *Universal*: Los conceptos que se van armando racionalmente constituyen teorías y leyes científicas que se consideran universales por su funcionamiento global.

Con respecto a estas características afirmamos que pueden ser legítimas en la búsqueda y obtención del conocimiento científico, pero en las llamadas ciencias fácticas como las naturales, o en las ideales que son exactas como las matemáticas. Pero elementos como la objetividad y la universalidad constituyen un problema cuando nos referimos a las ciencias sociales.

La objetividad del conocimiento científico, incluso en casi todas las disciplinas, es como la meta a alcanzar, pero sabemos que incluso desde el momento que elegimos un problema de investigación están actuando nuestros condicionamientos y no nuestro sentido investigativo en sentido puro.

Con respecto a los estudios sociales es mucho más complejo, porque como ya hemos explicado, el investigador es parte de lo que investiga, está condicionado y es elemento condicionante, construye y reconstruye la realidad, por tanto, es una falacia asumir esta separación en este tipo de estudios.

137 Véase Mario Bunge, *La Ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Siglo Veinte, 2001, pp. 15 y 16; Elí Gortari, *El método de la ciencias. Nociones elementales*, 12ª ed., México, Grijalbo, 1992, pp. 19 y 20; Heinz Dieterich, *Nueva guía para la investigación científica*, México, Planeta Mexicana S. A. de C. V., (col. Ariel), 2002, pp. 21 y 22, 137-206.

La pluralidad metodológica es premisa de la investigación científica social.

El científico puede ser autocrítico con lo que realiza, en aras de lograr la mayor objetividad posible, pero sólo hasta ahí, ningún método en el saber social puede pretender completa objetividad.

En cuanto a la universalidad, las críticas son parecidas, quizás es universal que  $2+2=4$  en el lenguaje matemático, pero es imposible generar teorías únicas sobre la realidad social. Esto depende desde que perspectiva epistemológica se construye la teoría, del posicionamiento del investigador y del contexto histórico social en el cual se desenvuelve. Elaborar leyes científicas, que son dogmas de funcionamiento –como la Ley de gravitación universal–, para la sociedad se convierte en un imposible. Dentro del conocimiento científico social existen patrones de comportamiento similares, desde los cuales se pueden extraer conclusiones acerca de un fenómeno determinado en un contexto espacio temporal específico y en comparación con otros contextos. Incluso estos patrones están sujetos a múltiples interpretaciones, desde sus contenidos hasta en la forma en que son determinados, depende mucho del quien se encuentre ante los mismos.

Finalmente, podemos decir, que para llevar a cabo estudios sobre la sociedad, requerimos más bien del uso de la pluralidad metodológica. La propuesta para llegar el conocimiento científico social sería multiplicidad de formas, desde las perspectivas básicas inductivas y deductivas, pasando por los procesos analíticos y sintéticos, hasta las formas más complejas empíricas de explicación causal de fenómenos, abarcando procesos hermenéuticos de interpretación de la realidad usando la lingüística, la dialéctica, la historia y sobre todo la racionalidad crítica constructiva.

### *Enunciación de las principales técnicas de investigación*

La técnica es un procedimiento de hacer, de ejecutar, es búsqueda, individualización y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento, es registro, clasificación y señalamientos de los datos que ellas arrojan.

El Diccionario Etimológico entiende por técnicas lo relativo a las aplicaciones de las ciencias y de las artes, industrial y mecánico, relativo a las reglas prácticas que hay que aplicar para ejecutar una actividad manual o intelectual. Del latín *technicus*, del griego *tekhnikós*, que sería como el técnico, el especialista, de arte, destreza, práctico, oficio.<sup>138</sup>

Las técnicas comprenden todo el conjunto de reglas aptas para dirigir eficazmente una actividad cualquiera, es un procedimiento regulado por normas y provisto de una determinada eficacia.<sup>139</sup>

La técnica es un procedimiento de hacer, de ejecutar, es búsqueda, individualización y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento, es registro,

138 Guido Gómez de Silva, *Breve diccionario Etimológico de la Lengua Española*, 3ª reimpresión, México, FCE, 2003.

139 Nicola Abbagnano, *op. cit.*, p. 1117 y 1118.

clasificación y señalamientos de los datos que ellas arrojan, mientras que el método, serían aquellos pasos que seguimos, las perspectivas desde las cuales investigamos algo. Las técnicas de investigación pueden ser de diferentes tipos, pero la clasificación más común y universal es que pueden ser empíricas y documentales.

*Documentales:* Se refiere fundamentalmente a la búsqueda de información en todo tipo de documentos, desde bibliografía, hemerografía (revistas, periódicos, publicaciones periódicas), material audiovisual (fotos, audios, documentales), mapas, registros, y todo lo que pueda ser soportado documentalmente sea en papel, audio, foto o filme.

*Empíricas:* Serían todas las técnicas utilizadas para recabar información en estudios sobre campo, sobre hechos. Las mismas abarcan la observación, entrevistas, cuestionarios, encuestas, historias de vida, etcétera.<sup>140</sup>

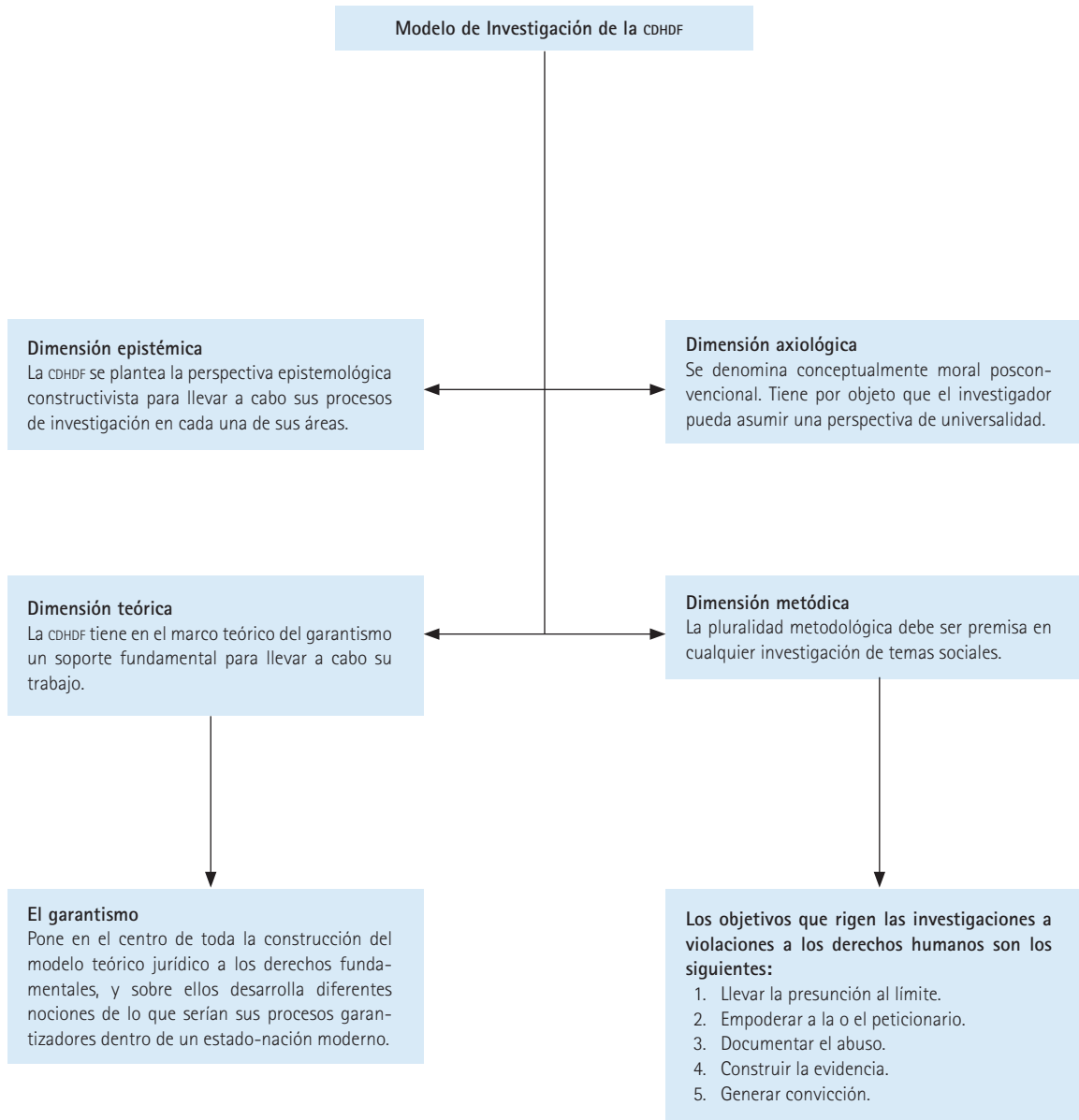
---

<sup>140</sup> Para ver con mayor especificidad el contenido de cada una de las técnicas, véase: Jorge Alberto González Galván, *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*, México, UNAM, 1998, pp. 57-100 y Heinz Dieterich, *op. cit.*, pp. 137-206.



## **MÓDULO II.**

**¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF)?**





### **Características generales del Modelo de Investigación de la CDHDF**

El Modelo de Investigación de la CDHDF está centrado en la defensa de los derechos humanos. Muchos de los procesos que se llevan a cabo en la institución están enfocados en la protección de los derechos fundamentales de las personas, mediante diversos programas, procesos educativos, quejas ante violaciones de derechos, etc. El fin es laborar en conjunto para la eficacia y exigibilidad de los derechos de las personas.

Para esto, se proponen proyectar dimensionalmente sus investigaciones; desde la epistemología, para saber en qué forma se conocen los derechos humanos y sus procesos; desde la axiología, para consolidar valores desde los cuales sustenten la ejecución de sus actividades; desde la teoría para proyectar en conjunto el fundamento, contenido y funcionamiento de los derechos humanos y; desde el ámbito metodológico para conocer las formas desde las cuales pueden llevar a cabo lo que realizan.

### ***Dimensión epistémica del Modelo de Investigación de la CDHDF***

La CDHDF se plantea la perspectiva epistemológica *constructivista* para llevar a cabo sus procesos de investigación en cada una de sus áreas. Esta posición prevé la construcción de los procesos laborales teniendo en cuenta la multiplicidad de aspectos del conocimiento de la realidad que se muestran desde este enfoque cognitivo.

Esto se demuestra primeramente porque la realidad es un proceso de construcción de los seres humanos, entonces las y los funcionarios que reciben una queja por supuesta violación a derechos, o, crean programas para la enseñanza, investigación, exigibilidad y cumplimiento de los derechos también son parte de este proceso. Asimismo, existe un decursar constructivo de la realidad similar en las personas con las cuales ellos/as interactúan, desde las que acuden a una queja por supuesta violación de derechos, hasta las que se constituyen agentes de poder en la sociedad con respecto a los derechos, dígase, los poderes públicos, privados, medios de comunicación, científicos, religiosos, etcétera.

Recordemos que existen elementos importantes en este proceso constructivo de realidades que no podemos obviar; que se realiza mediante discursos, mediante la comunicación intersubjetiva, donde hay condicionamientos contextuales históricos, culturales, sociales y económicos; además, que las personas reconstruyen el conocimiento de la realidad, reconstruyendo a la vez su propia identidad dentro de ella, porque finalmente la realidad es la construcción constante de su propio aprendizaje cognitivo.

Por tanto, la investigación dentro de la CDHDF tiene resultados relativos como los procesos de construcción de realidad en los cuales se sumergen los sujetos participantes, pero a la vez, permite que los miembros de la Comisión puedan ser dinámicos y ubicar las múltiples y disímiles identidades desde las cuales las personas están construyendo sus propios procesos con respecto a los derechos humanos.

De esta manera, la/el servidor público de la CDHDF podrá ir descubriendo en sí mismo, o en las personas con las que interactúa, estas diversas posiciones identitarias que pueden ser dominantes, como: los androcentrismos, adultocentrismos, etnocentrismos, falocentrismos, etc., y sus respuestas compasivas –vulnerable, débil, incapaz, pobre, desvalido, menor–, o represivas –desviado, antinatural, aberrante–, etcétera.

Por otro lado, podrán también darse cuenta de los discursos contruidos contra-hegemónicamente ante estas realidades como son los feminismos, indigenismos, las identidades emergentes, las personas privadas de libertad, explotadas social y económicamente, en fin, que son víctimas de diferentes procesos de dominación que se dan en todos estas construcciones constantes de realidades.<sup>141</sup>

Lo anterior propicia evidentemente que las violaciones de derechos humanos también sean procesos de construcción de la realidad, y que las posiciones

Desde la perspectiva constructivista, la o el funcionario de la CDHDF debe tener la capacidad como observador de atender y aprender de los esquemas de observación de los otros sujetos-observadores y ajustar entonces sus puntos de observación en función de los derechos humanos.

<sup>141</sup> *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos*, op. cit., pp. 26 y 27.

que asume cada ser humano en un momento determinado cambia, por lo que no es estática, unas veces pueden ser víctimas de violaciones pero a la vez, o en otro momento, victimarios respecto a los derechos.

La o el funcionario de la CDHDF debe mirar los procesos de victimización, no la posición que puedan tener los sujetos en un momento determinado. A la vez, el discurso de cada sujeto tiene una reconstrucción de la realidad desde sus perspectivas, no se debe invalidar, ni tampoco tomar como certero, porque el conocimiento de la realidad es relativo, depende de quién lo construye.

La o el funcionario de la Comisión tiene como eje de investigación la temática social, motivo fundamental que circundan los derechos humanos, por tanto, debe tener la capacidad como observador de atender y aprender de los esquemas de observación de los otros sujetos-observadores y ajustar entonces sus puntos de observación, en función de los derechos humanos.

También es rescatable comentar –aunque desde la perspectiva epistémico crítica– que todo lo construido y observado pasa por el condicionamiento contextual histórico que deviene contradicción social como sujetos sociales que somos, que estamos inmersos en procesos sistémicos sociales complejos, que el investigador en su propia reconstrucción puede observar críticamente lo que asume que es y *debe ser*, dentro del proceso de investigación de los derechos humanos, incluso los discursos normativos y descriptivos que se le revelan, y que, la defensa de los derechos de las personas siempre tiene un componente transformador, emancipatorio, debido a su contenido esencial, por lo cual debe estar siempre dentro de sus fines de observación y ejecución.

La dimensión axiológica que se plantea envuelve al modelo epistemológico del constructivismo es lo que se denomina conceptualmente moral posconvencional con un sentido muy alto de la justicia basado en los derechos humanos.

### *Dimensión axiológica del Modelo de Investigación de la CDHDF*

La dimensión axiológica que envuelve al modelo epistemológico del constructivismo es lo que se denomina conceptualmente moral posconvencional.

Consiste principalmente en que el investigador pueda, desde las diferentes posiciones que observa, desde la diversidad de discursos y prácticas sociales que percibe pero que construye y reconstruye, asumir una perspectiva de universalidad. Esto quiere decir, ser crítico con la observación que el mismo investigador hace a cualquier sujeto que tiene una posición disidente o pertenece a grupo diferenciado, y por tanto, poder realizar un juicio sobre la persona, su discurso y sus prácticas más allá de estos condicionamientos.

Este juicio debe tener fundamento y base en los derechos humanos pero con visiones siempre incluyentes respecto a los mismos.<sup>142</sup>

<sup>142</sup> *Idem*, p. 29.

Como bien describen los presupuestos y el manual de métodos y procedimientos de la CDHDF para las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, sus funcionarios deben actuar dentro de los marcos valorativos antes referidos bajo determinados presupuestos, principios de actuación y fines del modelo que expondremos en el siguiente esquema.<sup>143</sup> Por supuesto, estas premisas podrían ajustarse perfectamente a todo el espectro de funciones de los trabajadores de la institución, según su perfil laboral: educativo, de promoción, difusión o investigación en los derechos humanos.

Premisas de actuación	
Presupuestos	Ética de responsabilidades Identidad de estado Contingencia de resultados
Principios de actuación	Compromiso institucional Empatía con las y los peticionarios Solidaridad organizacional
Fines del modelo	Justicia restaurativa Cultura de derechos Políticas de derechos

### *Dimensión teórica del Modelo de Investigación de la CDHDF*

#### EL PARADIGMA IUSPOSITIVISTA

Evidentemente, con las posiciones epistemológicas constructivistas –que implican en gran medida a las críticas– y la perspectiva axiológica posconvencional, la CDHDF requiere de un modelo teórico del derecho que responda ante los principios expuestos en las anteriores dimensiones.

En el mundo occidental moderno hemos tenido dos paradigmas básicos del derecho que abarcaron el fundamento filosófico jurídico hasta la mitad del siglo xx, estos son el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*. No obstante, estos paradigmas, –superado el primero por el segundo desde el siglo xix fundamentalmente– han tenido internamente infinidad de modelos que conviven hoy en las doctrinas filosóficas universitarias. Para su mejor comprensión expondremos un esquema muy general al respecto.<sup>144</sup>

143 Para mayor consulta sobre los contenidos del esquema de presupuestos valorativos para los funcionarios de la CDHDF en sus investigaciones, véase *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos*, op. cit., p. 29 y ss.

144 Para mayor y rápida profundización sobre los modelos de los paradigmas iusfilosóficos se podría consultar: Manuel Atienza, *El sentido del derecho*, España, Ariel, 2001, capítulos 8 y 10; Antonio Carlos Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Colombia, IUSA, 2005, capítulos 1, 2 y 3.

Paradigmas básicos del derecho	
Paradigma Iusnaturalismo	Modelos Escolástico Racionalista Histórico Procedimental Neiusnaturalismo Histórico analógico
Paradigma Iuspositivista	Modelos Formalista Vs formalista Realismos a. EU b. Escandinavo Normativismos Formulista Analítico

En la práctica sociojurídica del México actual se podría decir que predomina uno de los modelos *iuspositivistas*, el normativismo formulista de Hans Kelsen.

La *teoría pura del derecho* de Hans Kelsen es la obra cumbre desde la cual el autor explica su modelo teórico jurídico. El autor condicionado por su formación kantiana y su contexto histórico –vive los movimientos fascistas y nazistas, más observa desde lejos, las concepciones teóricas marxistas del derecho y las prácticas socialistas que se expresan en la URSS y Europa del este– reflexiona acerca de cómo debe ser el derecho para poder funcionar separado completamente de la política, la moral y toda articulación social que no tenga una validación mediante proceso formal jurídico.

Este autor concibe al derecho como las normas vigentes, coactivas, el *deber ser*, cómo debemos comportarnos, no la dimensión de cómo nos comportamos. No obstante, las normas no son estáticas sino dinámicas –según el autor– ya que se regulan mediante procesos de aprobación y aplicación, los cuales casi siempre abarcan todos los actos jurídicos.

Por lo tanto, la separación acerca de estos procesos es relativa, debido a que mientras aplicamos una norma superior jerárquica –juez aplica el código penal–, a la vez crea una nueva norma jurídica –la resolución judicial sobre el caso en cuestión–. Las normas jurídicas aprobadas y aplicadas deben tener carácter coactivo, he aquí su distinción de las normas morales, cualquier acto fuera del derecho formal kelseniano que implique fuerza es ilegal. Así el derecho va conformando un sistema jurídico completo, sin lagunas jurídicas, cerrado ante la sociedad, es decir, ante la política, las cuestiones económicas, sociales, morales, etcétera.

Con respecto a la validez de las normas jurídicas, esta teoría refiere que sólo lo son las que han sido creadas y aplicadas por las instituciones estatales

El modelo iuspositivista normativista kelseniano presenta los siguientes principios:

–El derecho se compone por las normas vigentes, el deber ser, el cómo debemos comportarnos, no la dimensión social de cómo nos comportamos.

–Las normas jurídicas aprobadas y aplicadas deben tener carácter coactivo, he aquí su distinción de las normas morales.

–La validez de las regulaciones jurídicas está dada por el proceso formal de creación y aplicación previamente establecido en otras normativas de jerarquía superior.

–La interpretación de los jueces son actos de voluntad que se realizan en cada momento de aplicación del derecho donde las normas son marcos abiertos a diversas posibilidades de interpretación, por tanto de creación pero siempre dentro del marco legal establecido.

autorizadas legalmente para llevar a cabo el proceso de aprobación y aplicación de las normas jurídicas. Entonces, las regulaciones jurídicas son válidas por este proceso formal previo establecido en otras normativas de jerarquía superior, procesos que a su vez, han sido aprobados por otros previamente establecidos por otras normas superiores y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución y a la norma hipotética fundamental –norma no puesta, positiva, sino supuesta por el científico del derecho–.

El concepto de validez implica que las regulaciones vigentes no tienen porque ser eficaces, por lo que el jurista austriaco propone un principio de eficacia modelado en función de que si el sistema jurídico no funciona, la norma hipotética no es supuesta, si es eficaz, entonces es supuesta, quedando la eficacia en términos completamente abstractos.

Kelsen reconoce que hay dos tipos de interpretación en cuanto al proceso de aplicación del derecho. La primera es la auténtica, la de los jueces, que son actos de voluntad que se realizan en cada momento de aplicación del derecho donde las normas son marcos abiertos a diversas posibilidades, tienen un rango de interpretación, por tanto de creación pero siempre dentro del marco legal, hasta que llega el momento de ejecutarlas.

En este sentido, no puede haber un solo resultado esperado mediante un método jurídico, por lo que la seguridad jurídica es relativa. La segunda forma de interpretación del derecho es la de los juristas científicos, es puramente cognoscitiva, el científico del derecho debe limitarse a buscar y poner de manifiesto el sentido de las normas jurídicas sin emitir preferencia alguna sobre ellas. Como es evidente, el autor separa el proceso de aplicación del derecho de su sentido cognitivo.

Por último, propone un modelo de dogmática jurídica científica que se ocuparía de un derecho positivo particular o de un fragmento del mismo. Las normas jurídicas positivas son las que constituyen el objeto del derecho como conocimiento teórico, pues ellas le dan sentido jurídico a los hechos naturales y sociales que constituyen el fenómeno jurídico.

Este sentido de las normas jurídicas no puede ser percibido ni descubierto por métodos científicos empíricos, pues no pertenecen a la realidad del fenómeno sino que sólo puede ser comprobado por la norma jurídica en su esquema de interpretación antes expuesto.

Las normas jurídicas son constitutivas de significados específicos, a estos significados se les aplica el conocimiento propio del jurista quedando fuera del conocimiento los actos o hechos generados por el fenómeno jurídico –estos pertenecen a las ciencias naturales o sociales–. En este modelo de ciencia jurídica no se dan hechos sino prescripciones, sus conceptos esta-

rían entonces en el plano del deber ser, la norma no describe algo sino que exige como ha de ser el comportamiento humano. Por tanto, es una ciencia normativa.<sup>145</sup>

Como podemos ver, utilizar una concepción normativista formulista como la kelseniana coartaría en gran medida el ejercicio de la CDHDF, es decir, la plena exigibilidad y cumplimiento de los derechos humanos. Sobre todo, porque la institución tiene como fin esencial velar por la eficacia de las normas jurídicas vigentes relacionadas con los derechos humanos, su cumplimiento, sus procesos de garantización.

Además, estas normativas no sólo son aprobadas dentro de procesos formales previamente establecidos por el estado mexicano sino que se expanden hacia una serie de regulaciones internacionales que pueden abarcar tratados, pactos, convenciones que son parte del orden interno mexicano, pero también marcos de interpretación internacional como son las declaraciones y las observaciones generales de los pactos que son de gran utilidad para la profundización teórica y normativa en la interpretación de los derechos fundamentales.

Por otro lado, son evidentes los límites que impone el modelo jurídico normativista a los procesos de construcción epistémicas constructivista y al sentido de la moral posconvencional por su intención de separación del derecho de la moral, la política, lo social, lo económico, etc. Y las dimensiones institucionales de la CDHDF prevén tener en cuenta a las personas, sus contextos, sus procesos culturales e ideológicos con perspectivas críticas, pero siempre con objetivo en los derechos humanos y en el eslabón más débil de los procesos de dominación en una sociedad, en la persona que le han sido violados sus derechos fundamentales.

Por este motivo el modelo más actual que podría aportar muchos elementos teóricos importantes a las concepciones epistémicas y axiológicas planteadas previamente sería el modelo *constitucionalista garantista*.

#### EL MODELO CONSTITUCIONALISTA GARANTISTA

Cuando hablamos de garantismo debemos abordar necesariamente la obra del jurista y filósofo italiano Luigi Ferrajoli.<sup>146</sup> Es de destacar que este autor –

<sup>145</sup> Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 12ª ed., México, Porrúa, 2002, pp. 83 y ss.

<sup>146</sup> Luigi Ferrajoli tiene múltiples obras donde aporta y explica toda su teoría garantista como base esencial de la protección de los derechos fundamentales y del funcionamiento del sistema jurídico. Su obra clásica sobre el tema es *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, que si bien tiene un enfoque penal, está basada en una teoría general del garantismo. Otra obra es *Derechos y garantías. La ley del más débil*, donde vincula la teoría garantista con el sistema jurídico en función de la teoría del derecho, la teoría política, la teoría de la interpretación y de la ciencia jurídica como metateoría del derecho.

heredero del *iuspositivismo* kelseniano– se declara *iuspositivista* crítico, pero la doctrina jurídica le ha dado su lugar como nuevo modelo en los límites del paradigma positivista.

Lo primero que habría que decir es que el garantismo pone en el centro de toda la construcción del modelo teórico jurídico a los derechos fundamentales, y sobre ellos desarrolla diferentes nociones de lo que serían sus procesos garantizadores dentro de un estado-nación moderno. En este sentido, existen tres perspectivas desde las cuales se proyecta el *garantismo*:<sup>147</sup>

- a) como un modelo normativo de derecho visto como el Estado Constitucional de Derecho;
- b) como una teoría jurídica, vista como *iuspositivismo* crítico frente al *iuspositivismo* dogmático kelseniano;
- c) como una filosofía política vista como el funcionamiento democrático de un estado en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.<sup>148</sup>

Analicemos brevemente cada uno de estos tres aspectos de expresión del garantismo.

#### a) *El garantismo visto como un modelo normativo de derecho*

El nuevo modelo normativo garantista se expresará en lo que se ha denominado el Estado Constitucional de Derecho<sup>149</sup>. Este prototipo estatal nos remite indefectiblemente a la introducción de constituciones rígidas en los sistemas jurídicos, que implican un cambio en su estructura ya que incorporan principios y derechos fundamentales como límites y vínculos para todos los poderes públicos: ejecutivo, judicial y legislativo. Se redescubre así el valor de la Constitución como un conjunto de meta-reglas impuestas a los titulares de los poderes públicos para el respeto de los derechos fundamentales y se revaloriza la estricta separación de poderes, necesaria para el buen funcionamiento de la exigibilidad de los derechos.

147 Marina Gascón Abellán, "La teoría general del garantismo: rasgos principales", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (comp.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, IIJ-UNAM-Trotta, 2005, p. 22.

148 Para las concepciones sobre los derechos fundamentales, ver en Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2002, pp. 37 y ss; Antonio De Cabo y Gerardo Pisarello (edit.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 19 y ss.

149 Véase Luigi Ferrajoli, *Derechos y ...*, p. 19; Luigi Ferrajoli y Manuel Atienza, *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, México, IIJ-UNAM, 2005, pp. 89 y ss; Luigi Ferrajoli, "Positivismo crítico, derechos y democracia", revista *Isonomía*, núm. 16, México, abril 2002, p. 9; Luigi Ferrajoli, *El garantismo y la filosofía del Derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 167; Peter Habêrle, *El Estado Constitucional*, México, IIJ-UNAM, 2003, pp. 297 y ss; José Juan Moreso, "Comanducci sobre Neoconstitucionalismo", revista *Isonomía*, 2003, núm. 19, México, Octubre, p. 271.



El modelo normativo garantista se articula mediante un sistema artificial de garantías que se caracteriza por su doble artificialidad:

- por el carácter positivo de las normas producidas y,
- por la sujeción al derecho de esta producción jurídica de normas positivas tanto formales como sustanciales.

Es la regulación del derecho por el derecho. De esta manera el derecho positivo cambia su naturaleza, es condicionante en cuanto a normas de procedimiento para la formación de disposiciones, pero a la vez es condicionado, por vínculos jurídicos formales y sustanciales que son los derechos fundamentales y los principios constitucionales. Estos últimos programan vínculos normativos mediante mecanismos de garantías.<sup>150</sup>

*b) El garantismo visto como una teoría jurídica, como iuspositivismo crítico frente al iuspositivismo dogmático*

El modelo garantista aplicado a la teoría del derecho se va a identificar como *iuspositivismo* crítico, expresándose en tres vertientes:

- en la teoría del derecho con concepciones diferentes de las categorías de vigencia y validez,
- en la teoría de la interpretación como un nuevo modelo de juez y,
- en la ciencia jurídica expresándose ésta con un carácter normativo y prescriptivo además de descriptivo.<sup>151</sup>

*b.1) Garantismo en la teoría del derecho del iuspositivismo crítico con concepciones diferentes de las categorías de vigencia y validez*

En consonancia con la doble artificialidad del derecho previsto en el modelo garantista –donde existen normas formales sobre los procedimientos de formación de las leyes, normas sustanciales como los derechos fundamentales y los principios constitucionales– tenemos un cambio en el contenido de las categorías de vigencia y validez.

Si una ley viola el principio de igualdad, puede ésta tener existencia formal pero es inválida y susceptible de anulación por contraste con una norma sustancial. Esto delimita que la *vigencia* se refiere a la forma de los actos

150 Luigi Ferrajoli, *Derechos y...*, pp. 19 y 20; Luigi Ferrajoli, y Manuel Atienza, *op. cit.*, pp. 91 y 92; Luigi Ferrajoli, "Positivismo crítico...", p. 10; Luigi Ferrajoli, *El garantismo y...*, pp. 160 y ss.

151 En este trabajo no abordaremos esta última vinculación del garantismo con respecto al *iuspositivismo* crítico en cuanto que se crea una nueva ciencia jurídica que tendrá ahora carácter descriptivo pero también, normativo y prescriptivo, por no ser de interés pleno para el tema a tratar. Ver en Luigi Ferrajoli, *Derechos y...*, pp. 28 y ss; Luigi Ferrajoli, "Positivismo crítico ...", pp. 11 y 12; Luigi Ferrajoli, *El garantismo y...*, p. 169; Marina Gascón Abellán, *op. cit.*, p. 30 y ss.

normativos, y que dependen de la correspondencia con las normas formales sobre su formación. La *validez* tiene que ver con el significado o contenido del acto normativo para su producción, y depende de la coherencia con las normas sustanciales establecidas. En este sentido, la relación entre las normas producidas y las normas en producción es, en el caso de la vigencia, nomodinámica, y en el caso de la validez, nomoestática. La doble sujeción del derecho al derecho provoca en la relación de vigencia y validez un cambio de forma y sustancia, de signos y significados, de legitimación formal y legitimación sustancial, de racionalidad formal y racionalidad sustancial. Por tanto, los derechos fundamentales todos, equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas.<sup>152</sup>

*b.2) Garantismo en la teoría de la interpretación como un modelo de juez del iuspositivismo crítico*

En esta concepción de la validez de las normas se refleja un reforzamiento del papel de la jurisdicción y, una nueva y más fuerte legitimación democrática del poder judicial y de su independencia. El juez tiene una *función de garantía* de los derechos fundamentales frente a las violaciones por parte de los poderes públicos o privados. El funcionario judicial ahora se sujeta a la ley en cuanto que es válida, coherente con la Constitución, cuestión que se vuelve opinable por valoración judicial. De aquí se desprende que la *interpretación judicial* de las normas es también un juicio sobre la ley misma y trae implícita la responsabilidad de ésta autoridad al elegir los significados válidos en cuanto compatibles con las normas constitucionales sustanciales, es decir, los principios constitucionales y los derechos fundamentales regulados en la carta magna. Así el juez puede asumir una posición doblemente activa de defensa de los derechos fundamentales, sujetándose a lo que ellos prescriben y, criticando las leyes inválidas (que los contravengan) a través de su reinterpretación en sentido constitucional, a la vez que denunciaría su inconstitucionalidad.

En este actuar del juez encontramos el principal fundamento de legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes. Los derechos fundamentales todos y de todas y todos, deben estar garantizados de manera incondicionada, por tanto la necesidad de un poder independiente. Un juez independiente e imparcial es una garantía, por eso debe estipularse que no tenga vínculo con el resto de los poderes y los pueda criticar en sus actos inválidos o ilícitos y que tutele y repare las injusticias cometidas en contra de los derechos fundamentales.

<sup>152</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y...*, pp. 21 y 22; Luigi Ferrajoli, y Manuel Atienza, *op. cit.*, p. 92; Luigi Ferrajoli, "Positivismos crítico...", p. 10 y 11; Luigi Ferrajoli, *El garantismo y...*, p. 168; Marina Gascón Abellán, *op. cit.*, p. 25.

c) *El garantismo visto como una filosofía política en cuanto al funcionamiento democrático de un Estado en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales*

En el garantismo, donde el derecho se rige por el derecho mismo, no sujeto a la política, sino la política sujeto a él; donde la validez de las normas estarán sujetas a su coherencia con las normas sustanciales constitucionales, es decir, los principios y los derechos fundamentales; donde el juez impartirá justicia en función de los contenidos sustanciales de las normas constitucionales y no sujeto a la ley como letra expresa; entonces, tendremos evidentemente un cambio también sustancial en cuanto al funcionamiento democrático del Estado dado. A esto Ferrajoli le llamará, *democracia sustancial*, la cual complementa y enriquece la *democracia formal*. Las normas formales que condicionan la vigencia garantizan la *dimensión formal de la democracia política* porque hacen referencia al quién y al cómo de las decisiones asegurando con ellas la expresión de la voluntad de la mayoría. Las normas sustanciales que condicionan la validez de las decisiones que se tomen, se refieren a sobre qué sí y qué no se puede y debe decidir por cualquier mayoría, garantizando así la *dimensión material de la democracia sustancial*. Esto se traduce finalmente, en el respeto que al final se le tiene que conferir según las normas jurídicas, a los derechos fundamentales y a los principios establecidos en la Constitución, siendo este respeto la expresión de la democracia.<sup>153</sup>

d) *Garantías como mecanismos de efectividad del modelo*

Las garantías —para este autor— no son más que las técnicas previstas por el ordenamiento jurídico para reducir la distancia estructural entre la normatividad y la efectividad, para posibilitar la mayor eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con lo estipulado constitucionalmente, por eso reflejan la propia estructura de los derechos fundamentales para cuya tutela o satisfacción han sido previstas.

El autor las clasifica así en garantías *liberales* y garantías *sociales*; las primeras, dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad mediante técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan, las segundas, orientadas a asegurar los derechos sociales consisten en técnicas de coerción y/o sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que los satisfacen<sup>154</sup>. También en un marco más amplio clasifica las mismas en dos grandes grupos de garantías: las *primarias*, referidas a los límites y vínculos normativos, o sea las prohibiciones y obligaciones, formales y sustanciales impuestos por la tutela de los derechos fundamentales

El constitucionalismo garantista tiene en su centro a los derechos fundamentales para la articulación del contenido normativo, la realización procedimental del derecho, la interpretación desde el ámbito jurisdiccional, y finalmente, para la articulación democrática de un estado.

<sup>153</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y...*, p. 23; Luigi Ferrajoli, "Positivismo crítico...", pp. 12 y ss; Marina Gascón Abellán, *op. cit.*, p. 24.

<sup>154</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y...*, p. 25.

La CDHDF tiene en el marco teórico del garantismo un soporte fundamental para llevar a cabo su trabajo, no sólo de interpretación de las normas jurídicas mexicanas en función de los derechos, sino también de control de la actuación de los poderes públicos y privados, previniendo, protegiendo e instando a la reparación del daño en caso necesario respecto al ejercicio de los derechos fundamentales.

–se refiere en específico al deber concerniente al sujeto en relación jurídica con su titular–, y las *secundarias*, que serían las diferentes formas de reparación en cuanto a la anulabilidad de los actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos, como consecuencia de las violaciones de las garantías primarias –se refiere en específico, a la acción de los jueces mediante mecanismos jurisdiccionales–.<sup>155</sup>

Como se puede apreciar, el constitucionalismo garantista tiene en su centro a los derechos fundamentales para la articulación del contenido normativo, para la realización procedimental del derecho, para la interpretación desde el ámbito jurisdiccional, y en fin, para la articulación democrática de un Estado actual.

Es válido destacar que para Ferrajoli los derechos fundamentales son derechos subjetivos, donde sus titulares son todas las personas que pueden ser titulares o autores de situaciones jurídicas vinculadas a su personalidad, ciudadanía y capacidad de obrar. Sus contenidos están dados por expectativas positivas –de prestaciones– o negativas –de no sufrir lesiones– y tienen características de universalidad, inalienabilidad o indisponibilidad e inclusividad, diferenciándose así de los derechos patrimoniales que son singulares, alienables o disponibles y exclusivos. Además, clasifica los derechos fundamentales según la condición del sujeto y su contenido, por ejemplo, derechos humanos, públicos, civiles y políticos, sociales, etc. Por otro lado, este contenido de los derechos también se une a una de sus premisas fundamentales: las personas siempre son el eslabón más débil en una sociedad y los poderes públicos y privados el más fuerte, por tanto, los poderes tienen grandes responsabilidades en los procesos de cumplimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales. El ámbito público tiene la obligación de velar por los derechos según el derecho internacional de los derechos humanos y contener y vigilar al ámbito privado en sus siempre crecientes intereses sociales y económicos.

En este sentido, la CDHDF tiene en el marco teórico del garantismo un soporte fundamental para llevar a cabo su trabajo, no sólo de interpretación de las normas jurídicas mexicanas en función de los derechos, sino también de control de la actuación de los poderes públicos y privados, previniendo, protegiendo e instando a la reparación del daño en caso necesario respecto al ejercicio de los derechos fundamentales.

<sup>155</sup> Luigi Ferrajoli, *El garantismo y...*, p. 132; Luigi Ferrajoli, *Derechos y...*, pp. 59 y ss.

### *Dimensión metódica del Modelo de Investigación de la CDHDF*

Como ya hemos planteado, la utilización de la pluralidad metodológica debe ser premisa en cualquier investigación de temas sociales, más de derechos humanos. Pero aquí estamos hablando desde la construcción que se va generando no de la metodología en general, por tanto, usar métodos analíticos, sintéticos, inductivos, deductivos, hermenéuticos-lingüísticos, dialéctico, crítico, histórico, sistemático, lógico, entre mucho otros, siempre deben estar a la vista de los funcionarios de esta entidad.

Ahora, metodológicamente, en los presupuestos y el manual de métodos y procedimientos de la CDHDF tienen previsto una serie de objetivos que rigen la forma en que se realizan las investigaciones de violaciones de derechos humanos, los cuales enunciaremos en el siguiente esquema.<sup>156</sup>

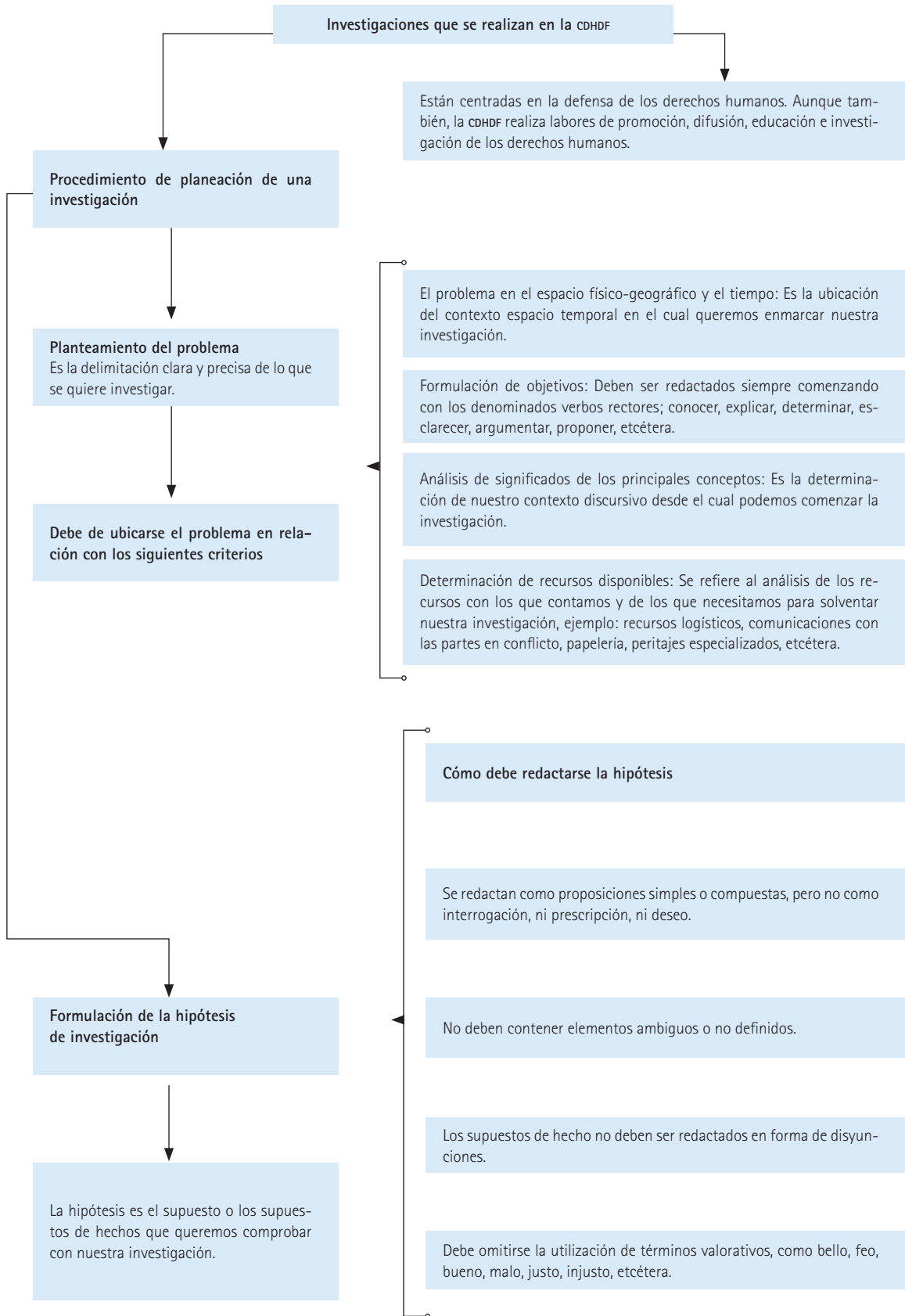
Objetivos para la investigación de violaciones a derechos humanos	
Objetivos metodológicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Llevar la presunción al límite</li> <li>• Empoderar a la o al peticionario</li> <li>• Documentar el abuso</li> <li>• Construir la evidencia</li> <li>• Generar convicción:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Razonabilidad</li> <li>- Validez</li> <li>- Exhaustividad</li> <li>- Transparencia</li> </ul> </li> </ul>

<sup>156</sup> Para mayor profundización véase *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos*, op. cit., pp. 45 y ss.



## MÓDULO III.

### ¿CÓMO SE REALIZA UNA INVESTIGACIÓN VINCULADA A LAS COMPETENCIAS DE LA CDHDF?





### Tipos de investigación que se realizan en la CDHDF

Las investigaciones que llevan a cabo las y los servidores públicos de la CDHDF están centradas en la defensa y protección de los derechos humanos mediante el procedimiento de quejas que puede presentar cualquier persona o grupos de personas por presunta violación de sus derechos. Además, la Comisión realiza labores de promoción, difusión, educación e investigación de los derechos humanos.

En este sentido, las y los funcionarios que laboran en la CDHDF requieren tener herramientas metodológicas básicas para plantearse un problema de investigación ante una queja,<sup>157</sup> o ante un patrón de conductas de violación de derechos por parte de autoridades. Es decir, delimitar correctamente el problema de investigación –de qué se queja la persona o qué patrones de conductas se repiten sobre violaciones de derechos por determinadas autoridades– es necesario para poder proponer soluciones.<sup>158</sup>

---

157 Es pertinente precisar que el término *problema de la investigación*, en el presente módulo, hace referencia al objeto de la investigación, es decir, a aquello que es materia de la investigación.

158 "La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal". Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (LCDHDF), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993, reforma del 14 de enero de 2003, artículo 3°.

En estas propuestas, dígame, recomendaciones o programas para la generación de políticas públicas, es imprescindible construir una guía-hipótesis como respuesta al problema de investigación para poder dirigir el estudio hacia sus conclusiones. El proceso consistirá en comprobar o refutar la hipótesis, en el segundo caso, volviendo a realizar el proceso metódico.

## Planeación de la investigación en la CDHDF

### *El problema de investigación*

#### *Planteamiento y delimitación del objeto de investigación*

El planteamiento del problema de investigación es la delimitación clara y precisa de lo que se quiere investigar.<sup>159</sup> Para realizar este primer proceso uno puede llevar a cabo preguntas, lecturas sobre el tema, entrevistas, etcétera.<sup>160</sup>

Al plantearse el problema lo primero que se ubica es el tema de investigación, mismo que deriva de los hechos planteados en una queja o de aquellas conductas violatorias de los derechos humanos imputables a una autoridad del Distrito Federal<sup>161</sup>, por ejemplo, se presenta una queja en donde una comunidad manifiesta que tiene problemas en el abasto y calidad de agua que recibe, por lo que es probable que nos encontremos ante un problema relacionado con la violación al *derecho humano al agua*. Por supuesto, esto se infiere

159 En el caso de una investigación por presunta violación a los derechos humanos, la determinación del problema de investigación se hace a partir del análisis de los hechos narrados por la o el peticionario(a). "La o el visitador adjunto debe aislar, del contexto de la queja, los hechos presuntamente violatorios y determinar su naturaleza. Los hechos deben ser claramente determinados para poder fijar con certeza lo que se requerirá a la autoridad. No es conveniente asumir el texto que transcribe la narración hecha por la o el peticionario, porque este suele ser extenso y en ocasiones confuso. En todo caso, la narración es la fuente de la que es posible extraer lo que será materia de análisis. Se trata, por tanto, de realizar una abstracción que permita distinguir claramente los hechos, respecto de valoraciones o percepciones acerca de lo que la o el peticionario considera pertinente hacer notar. Con la finalidad de establecer claramente los hechos, es de hecho conveniente que la o el visitador adjunto revise otros documentos contenidos en el expediente, tales como notas periodísticas, oficios, notificaciones, actas u otras constancias." *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos*, op. cit., p. 57.

160 Cuando se trata de la investigación de una presunta violación de derechos humanos, las quejas, en donde constan los hechos a partir de los cuales delimitaremos el problema de investigación, pueden ser presentadas a la Comisión a partir de diversos medios "se presentarán por escrito [...] podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica [...] de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica". Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (LCDHDF), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993, última reforma 14 de mayo de 2010, artículo 30. Por otra parte, la Comisión privilegia determinados medios para obtener información tales como: informes y documentos complementarios a autoridades, servidores públicos y, ocasionalmente, particulares; visitas e inspecciones efectuadas por el personal técnico o profesional de la Comisión; y comparencias de testigos y peritos (en estos casos la técnica de la entrevista es fundamental). Dichos medios para obtener información son de carácter enunciativo dejando en libertad a las y los funcionarios de la Comisión de valerse de otros medios que estimen oportunos (artículo 41 de la LCDHDF).

161 LCDHDF, artículo 3°.

de los testimonios y documentos que se han presentado en la queja,<sup>162</sup> de inspecciones oculares, de entrevistas<sup>163</sup> que podríamos realizar a las personas peticionarias o presuntas víctimas, o por un interés particular que se tenga sobre este derecho para generar programas e incidir en las políticas públicas de un lugar determinado.

Posteriormente, se debe ir delimitando el objeto del problema como fenómeno específico que se quiere estudiar, éste es un aspecto reducido del conocimiento de la realidad, para este caso, imaginemos que es una queja presentada, podría ser, *la contaminación como violación al derecho humano al agua*. Aquí comienza el proceso de delimitación del problema a investigar, el cual abarcará una serie de pasos. Estos son:<sup>164</sup>

- a) El problema en el espacio físico-geográfico.
- b) El problema en el tiempo.
- c) Análisis de significados de los principales conceptos.
- d) Formulación de objetivos de la investigación.
- e) Elaboración de la hipótesis de investigación.
- f) Determinación de recursos disponibles o necesarios.

Determinar el espacio físico-geográfico y el tiempo no es otra cosa que la ubicación del contexto espacio temporal en el cual queremos enmarcar nuestra investigación. Es decir, el lugar y el momento en el cual se está dando un problema reflejado en una queja por supuesta violación de derechos humanos. Por ejemplo, *la contaminación del agua en el canal de Chalco, en la delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal, durante un período determinado en la narración de los hechos*.

Delimitar el problema de investigación implica una serie de pasos:

-El problema en el espacio físico-geográfico.

-El problema en el tiempo.

-Análisis de significados de los principales conceptos.

-Formulación de objetivos.

-Elaboración de la hipótesis de investigación.

-Determinación de recursos disponibles.

162 Cuando una investigación de una presunta violación a los derechos humanos es remitida a las visitadoras, "La o el visitador adjunto (o el equipo de calificación) deben analizar la queja con la finalidad de establecer: a) si los hechos son claros, b) si es necesario emitir medidas cautelares, y c) la calificación que le corresponda de acuerdo con el Catálogo." Asimismo, analizará la competencia de la Comisión para conocer de la queja. *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos, op. cit.*, p. 52. Estas acciones afectan de modo sustancial el futuro de la investigación debido a que en este momento se decidirán aspectos tales como: si debe continuarse con la investigación o no, si es pertinente recabar mayor información para esclarecer los hechos, y, la manera como se están violentando derechos fundamentales y cuáles de ellos se violentan con mayor énfasis.

163 Para mayor información referente a la manera como se clasifican y efectúan las entrevistas en la CDHDF puede consultarse: *Ibidem*, pp. 96-98.

164 Al procedimiento de investigación de una violación a los derechos humanos de la CDHDF le son propias características muy específicas que lo hacen único en relación con los procesos de investigación de las ciencias sociales y los efectuados por órganos jurisdiccionales. Una de dichas peculiaridades es que en la delimitación del problema deberá precisarse la gravedad y relevancia de los *hechos posible-mente violatorios de derechos humanos*: "la relevancia de las violaciones de derechos humanos remite a las consecuencias que tales actos tienen en términos de la necesidad de impulsar y consolidar una cultura democrática y de derechos humanos. La gravedad, en cambio, puede ser remitida a las consecuencias concretas que una violación genera para quien ha sido víctima; tales consecuencias pueden ser graduables, de manera que, a menor afectación, menor gravedad y viceversa." *Ibidem*, p. 61.

Quizás el canal tiene una extensión muy grande y colinda con muchas colonias, por lo que debemos delimitar de la mejor manera el espacio a investigar. En este caso, las personas que nos presentan la queja viven en la colonia José López Portillo, delegación Iztapalapa, Distrito Federal, por lo que en principio, nos debemos concentrar en esta comunidad sin dejar de advertir los efectos que este fenómeno pueda generar en un espacio geográfico más amplio que a partir de los datos que se recaben sería pertinente determinar.

Por otro lado, esta situación ha sido de gravedad para estas personas durante los últimos cinco años, por lo que en principio sería necesario concentrarse en esta ubicación temporal, sin que ello signifique la posibilidad de advertir circunstancias que pudieran encontrarse en una temporalidad anterior.<sup>165</sup> De esta manera hemos abarcado los pasos a y b.

En un tercer momento, y una vez que se ha realizado la calificación de la o las violaciones a los derechos en esa queja, para efectos del ejemplo, el derecho humano al agua, y en específico la contaminación del agua en una comunidad, será posible realizar las investigaciones teóricas y normativas pertinentes sobre el tema, es decir, cuál es el contenido del derecho humano al agua, dónde se encuentra regulado, cuál es el marco normativo nacional e internacional, qué estándares nacionales y/o del derecho internacional de los derechos humanos existen sobre el tema, que significa contaminación del agua, etc.<sup>166</sup> Con estas investigaciones preliminares podremos obtener los significados básicos sobre el problema a estudiar, ubicado en nuestro contexto discursivo desde el cual podemos comenzar la investigación.

Posteriormente, será necesario trazar los objetivos que queremos abarcar en la investigación, qué intenciones se tienen en la misma, qué queremos alcanzar.<sup>167</sup> Para esto se realizan lo que se denominan también oraciones tópicas

165 En el caso de las investigaciones realizadas por la CDHDF, referentes a posibles violaciones a los derechos humanos, existen premisas referentes a la temporalidad que sirven para determinar la competencia de la Comisión en el asunto, al respecto el artículo 28 de la LCDHDF establece: "Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de [l]esa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno".

166 "Acreditar una violación de derechos humanos depende de que ésta se derive de la inobservancia de una norma o estándar de derechos humanos —local o internacional—, de que esa inobservancia sea empíricamente verificable e imputable a una autoridad y de que tal verificación e imputación se pueda demostrar a través de evidencias". *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos*, op. cit., p. 88.

167 En una investigación de una presunta violación a los derechos humanos "[m]ás que hallar una verdad histórica, el método del modelo se afianza en las posibilidades de documentar el abuso; la investigación, por tanto, debe destinarse a encontrar la forma de evidenciar el dicho de la o del peticionario". *Ibidem*, p. 46.

y será necesario plantearlas como propósitos. Deben ser redactadas siempre comenzando con los denominados verbos rectores: conocer, explicar, determinar, esclarecer, argumentar, proponer, etc. Por ejemplo:

- a) Conocer el contenido del derecho humano al agua en el ámbito jurídico nacional e internacional;
- b) Determinar la existencia y el contenido de los estándares nacionales e internacionales acerca de los derechos sociales, en específico, sobre el derecho humano al agua.

Y así sucesivamente, se construyen los parámetros de cómo se avanzaría en la investigación.

Después de tener construido nuestro problema de investigación, determinados nuestros objetivos y conceptos básicos, se supone que podamos construir con claridad las hipótesis sobre el proceso de investigación que se está acometiendo.

Una hipótesis no es más que el supuesto o los supuestos de hecho que queremos comprobar con nuestra investigación.<sup>168</sup> Este supuesto constituye una afirmación razonada sobre algún fenómeno en específico, o sobre la relación funcional entre variables, es decir, eventos.

Para redactarla les expondremos algunos elementos característicos que propiciarían una mejor construcción del supuesto afirmativo.

- a) Las hipótesis no deben contener elementos ambiguos o no definidos. Ejemplo; *El agua del canal de Chalco está contaminada*. El término contaminación debe ser especificado como que el agua tiene contenidos de sulfuros y plomo en 60% más de lo permitido por la NOM núm. 5 en materia de salud, y por tanto, puede afirmarse que está contaminada.
- b) Los términos generales o abstractos contenidos en una hipótesis deben ser operacionalizables, deben tener correspondencia o referentes en hechos, objetos, en la realidad que se está reconstruyendo, deben ser contrastables en la medida de las posibilidades, no completamente subjetivos. Por estos motivos tampoco deben ser términos valorativos, como bello, feo, bueno, malo, etcétera.
- c) Las hipótesis no deben contener tautologías, es decir, enunciados o argumentos circulares que no nos proporcionen información sobre la realidad que construimos. El sujeto no debe ser igual al predicado o que

<sup>168</sup> Cuando se investiga una posible violación a los derechos humanos, "[l]a hipótesis genérica a comprobar es que los hechos narrados en la queja son, en efecto, violatorios de derechos humanos; de ahí que las estrategias de investigación deben estar encaminadas a encontrar la evidencia que refute los hechos que contradigan esta hipótesis genérica". *Ibidem.*, p. 45.

se relacionen como si fueran consecuentes. Ejemplo; *El derecho humano al agua es un derecho.*

- d) Tampoco debe haber disyunciones en los supuestos de hechos, es decir, *el derecho humano al agua se vulnera a veces y otras no*, o si se viola o no se viola el derecho, pero no puede haber una opción que excluya a la otra.
- e) Las hipótesis se redactan como proposiciones simples o compuestas, pero no como interrogación, ni prescripción, ni deseo.

Existen dos tipos de hipótesis, las de constatación de primer grado y las de relación causal de segundo grado.

Existen dos tipos de hipótesis, las de constatación (de primer grado) y las de relación causal (de segundo grado).

*Hipótesis de constatación (primer grado):* Es un enunciado que con fundamento en el conocimiento se trata de establecer-constatar la presencia o ausencia de algún fenómeno o variable contrastable.

*Ejemplo:* El agua del canal de Chalco que tiene límites de paso con la colonia José López Portillo, presenta contenidos de plomo que rebasan el porcentaje permitido por las regulaciones de salud mexicanas.

*Hipótesis de relación causal (segundo grado):* Es un enunciado que con fundamento en el conocimiento trata de explicar una relación de dependencia causal entre dos o más variables del objeto de investigación. Una variable es independiente y la otra dependiente. La primera es la que comprende la causa del fenómeno; la segunda, la consecuencia, por esto es de relación causal. Su formulación básica es: *Si X, entonces Y.*

*Ejemplo:* Si las aguas del canal de Chalco que tienen límites de paso con la colonia José López Portillo presenta contenidos de plomo que rebasan el porcentaje permitido por las regulaciones de salud mexicanas, luego entonces, la población de la colonia José López Portillo puede presentar contenidos elevados de plomo en sangre.<sup>169</sup>

Es válido destacar que el objetivo no puede ser probar las hipótesis forzando los elementos de investigación, tendencia que tenemos los investigadores una vez que contamos con supuestas certezas a partir de las hipótesis generadas.

Estar abiertos a nuevos elementos que contradigan nuestras hipótesis debe ser siempre un principio del estudio que se realiza. Sobre todo, porque partimos de que la realidad es un proceso de conocimiento que construimos y reconstruimos los seres humanos, ayudados de la observación y los hechos empíricos.

<sup>169</sup> Para profundizar sus conocimientos con relación a los tipos de hipótesis que se pueden presentar en aquellos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consúltese: *Ibidem*, pp. 89-94.

Finalmente, para realizar cualquier investigación necesitamos conocer con cuáles recursos disponemos para llevarla a cabo.<sup>170</sup> En este caso se plantean recursos logísticos ligados a la transportación para visitas a la comunidad, comunicaciones con la/ presunta/s víctimas y las autoridades involucradas, e incluso herramientas de trabajo necesarias para la investigación. Si existe la necesidad de peritajes especializados, será necesario prever recursos económicos para acometerlos o bien algún oficio de colaboración con alguna institución, etc.<sup>171</sup> Se recomienda siempre tener en cuenta los aspectos logísticos que se tienen y/ o se requieren para la investigación.

170 Unos de los aspectos más importantes a considerar en una investigación de posibles violaciones a los derechos humanos es el referente al estado en que se encuentra la presunta víctima, ello, porque puede ser menester la determinación de medidas cautelares. "La medida cautelar no es subsidiaria de la investigación de un hecho presuntamente violatorio; es accesoria de la misma y tiene algún grado de independencia respecto de la ruta que sigan los procedimientos de recepción, investigación y conclusión de la queja. Con frecuencia, las medidas cautelares suelen emitirse sobre uno o varios aspectos relacionados con los hechos narrados en la queja, por lo que, aun cuando tales aspectos concretos hayan sido atendidos, el procedimiento de recepción de la queja, y eventualmente la investigación, deben seguir adelante sin perjuicio del resultado que se obtenga con la emisión de la medida cautelar". *Ibidem*, p. 56. "En términos generales, las medidas cautelares tienen como finalidad inhibir o motivar actos de autoridad para prevenir, o en su caso corregir, la violación de derechos humanos." *Ibidem*, p. 53.

171 Las y los visitadores tiene como principios rectores de su actuación la *exhaustividad y debida diligencia*, dichos principios "garantizan que las y los visitadores adjuntos no propongan la conclusión de los expedientes antes de haber agotado de modo suficiente y eficiente, toda posibilidad de atender el fondo de los problemas que motivaron a las y los peticionarios a acudir a la Comisión". *Ibidem*, p. 63. Ello es especialmente trascendente en el entendido de que la comisión busca la eficacia antes que el agotamiento de simples formalismos de carácter procedimental.

## BIBLIOGRAFÍA

Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 5ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

Adorno, Theodor W., *La disputa del positivismo en la Sociología Alemana*, Barcelona-México, Grijalbo, 1973.

Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organón)*, 10ª ed., México, Porrúa, (col. Sepan cuántos), 2001.

Arnold, Marcelo, "Teoría de sistemas y sociología: los desafíos epistemológicos del constructivismo", *Revista Ciencias Sociales*, no. 10, Iquique Chile, Universidad Arturo Prat, 2000, disponible en <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=70801006>>, página consultada en enero de 2011, p. 88.

Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, España, Ariel, 2001.

Bunge, Mario, *La Ciencia, su método y su filosofía*, 18ª reimpresión, Buenos Aires, Siglo Veinte, 2001.

Bustos Cobos, Félix, "Peligros del constructivismo", *Revista Educere*, año/vol.6, no. 18, Mérida, Venezuela, julio-septiembre, 2002, disponible en <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=35601812>>, página consultada en enero de 2011.

Carbonell, Miguel y Salazar Pedro (comp.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Madrid, UNAM-Trotta, 2005.

De Cabo, Antonio y Gerardo Pisarello (edit.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli. Debate con Luca Bacelli, Michelangelo Bovero, Riccardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermano Vitale y Danilo Zolo*, Madrid, Trotta, 2001.

De Sousa Santos, Boaventura, *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: La ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, trad. Joaquín Herrera Flores et al., España, Desclée de Brouwer, vol. 1, (col. Palimpsesto, Derechos Humanos y Desarrollo), 2003.

Dieterich, Heinz, *Nueva guía para la investigación científica*, México, Planeta Mexicana S. A. de C. V., (col. Ariel), 2002.

Durkheim, Émile, *Las reglas del método sociológico*, 3ª ed., España, Orbis, 1982.

Dussel A., Enrique, *20 Tesis sobre Política*, México, Siglo XXI, 2006.

Ferrajoli, Luigi y Manuel Atienza, *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2005.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3ª edición, Madrid, Trotta, 2002.



- \_\_\_\_\_. *El garantismo y la filosofía del Derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- \_\_\_\_\_. "Positivismos críticos, derechos y democracia", Revista *Isonomía*, No. 16, México, abril de 2002.
- Gómez De Silva, Guido, *Breve diccionario Etimológico de la Lengua Española*, 3ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- González Galván, Jorge Alberto, *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*, México, UNAM, 1998.
- Gortari, Elí, *El método de las ciencias. Nociones elementales*, 12ª ed., México, Grijalbo, 1992.
- Habërle, Peter, *El Estado Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003.
- Habermas, Jürgen, *Ciencia y técnica como ideología*, trad. Manuel Jiménez Redondo y Manuel Garrido, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2001.
- Hessen, J., *Teoría del conocimiento*, 2ª ed., México, Grupo Editorial Tomo, 2003.
- Hernández Cervantes, Aleida y José Alfonso Bouzas Ortiz *et al*, *Epistemología y Derecho*, México, Posgrado Derecho UNAM, IIEC y UNAM, 2007.
- Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y Manual de métodos y procedimientos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008.
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto Vernengo, 12ª ed., México, Porrúa, 2002.
- López Durán, Rosalío, *Metodología Jurídica*, México, IURE, (col. textos jurídicos), 2002.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993, última reforma del 14 de mayo de 2010.
- Mardones, J. M., *Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales. Materiales para una fundamentación científica*, Barcelona, Anthropos, Col. Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 2001.
- Moreso, José Juan, "Comanducci sobre Neoconstitucionalismo", revista *Isonomía*, 2003, núm. 19, México, octubre.
- Pérez Tamayo, Ruy, *¿Existe el método científico?*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, (col. La Ciencia para todos) núm. 161, 2000.
- Pisarello, Gerardo y Ramón Suriano, "Entrevista a Luigi Ferrajoli", Revista *Isonomía*, 1998, núm. 9, México, octubre.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM, 2003.

Wallerstein, Immanuel, *Abrir las ciencias sociales*, 9ª ed., México, CEIICH-UNAM, Siglo XXI Editores, 2006.

Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Colombia, ILSA, 2005.

## EJERCICIOS

### Ejercicio 1

Juana López presentó una queja ante la CDHDF manifestando que el pasado 27 de enero solicitó trabajo en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, luego de una entrevista, en donde revisaron su currículo, la señora Julia Villalobos, encargada del departamento de reclutamiento de dicha dependencia, le comentó que era la persona idónea para ocupar la vacante debido a su experiencia y perfil profesional. Sin embargo, Julia preguntó a Juana si estaba dispuesta a someterse a un examen a efecto de corroborar que no se encontraba embarazada, Juana respondió que tenía dos meses de embarazo. Julia le dijo que en ese caso no le era posible contratarla.

En los meses siguientes siete mujeres más presentaron quejas similares a la de Juana en la CDHDF. Debido a lo anterior, en la CDHDF se tomó la decisión de emprender una investigación, con la finalidad de integrar un informe especial referente al acceso al trabajo de las mujeres embarazadas en las dependencias públicas del Distrito Federal.

Teniendo como marco de referencia los hechos antes narrados, sugiera cuáles son los elementos en que podría circunscribirse su investigación.

Propuesta de Investigación
Tema de la investigación:
Problema:
Problema en el tiempo:
Problema en el espacio físico:
Objetivos de la investigación:
Recursos disponibles:
Hipótesis:



## AUTOEVALUACIÓN

### 1. Las tres concepciones del proceso del conocimiento según Adam Schaff son:

- a) Concepción mecanicista de la teoría del reflejo, concepción subjetivista y concepción objetivista de la teoría del reflejo
- b) Concepción mecanicista de la teoría del reflejo, concepción idealista y activa, y concepción modificada de la teoría del reflejo
- c) Concepción materialista de la teoría del reflejo, concepción subjetivista y concepción objetivista de la teoría del reflejo
- d) Concepción objetivista de la teoría del reflejo, concepción subjetivista y concepción modificada de la teoría del reflejo

### 2. El positivismo pretende:

- a) Construir el conocimiento desde el sujeto que investiga
- b) Comprender los fenómenos sociales
- c) Tener seguridad científica y control de los fenómenos sociales
- d) Obtener el conocimiento mediante múltiples métodos

### 3. La fenomenología es:

- a) Comprender el significado subjetivo de la acción social
- b) Observar los hechos y comprenderlos tal cual se dan en la realidad
- c) Comprobar empíricamente los hechos mediante experimentos
- d) Construir desde la experiencia la realidad

### 4. Para estudiar un fenómeno desde la posición epistémica crítica dialéctica se requiere que el conocimiento:

- a) Se construya a partir del proceso de la experiencia
- b) Se obtenga únicamente mediante el método empírico con fines de seguridad científica
- c) Se obtenga únicamente mediante el método falsacionista sin fines de seguridad científica
- d) Se obtenga mediante múltiples métodos con fines transformadores

### 5. El conocimiento científico constructivista está condicionado por:

- a) Las experiencias y perspectivas culturales, históricas, lingüísticas y sociales de los observadores
- b) La relación intersubjetiva
- c) La observación empírica
- d) La comprensión del fenómeno social

**6. El método científico es:**

- a) Plural
- b) Subjetivista
- c) Particular
- d) Racional

**7. La dimensión epistémica de los derechos humanos de la CDHDF nos plantea que:**

- a) Velemos por las violaciones de derechos humanos que representen un problema político para el estado
- b) Comprobemos los supuestos de hechos violatorios de derecho humanos en la realidad y contrastémoslos con los supuestos de hechos normativos
- c) Hagamos conscientes los hechos que vulneran los derechos humanos para poder aplicar la norma jurídica positiva
- d) Analicemos el proceso social de victimización y no los hechos aislados como supuestas violaciones de derechos humanos

**8. La dimensión axiológica de investigación de la CDHDF es la moral posconvencional que reside en:**

- a) Una perspectiva universalista acerca de las personas y una posición crítica ante lo que observamos en ellas
- b) Una perspectiva fragmentaria de separación entre la moral y el derecho, *entre lo que creemos y lo que se establece jurídicamente*
- c) Una perspectiva particularista acerca de que siempre tiene la razón la persona de moral más apegada a mis creencias
- d) Una perspectiva variable acerca de que la moral es parte del todo social

**9. Los derechos fundamentales en el garantismo son:**

- a) Particulares, indivisibles, inalienables y excluyentes
- b) Universales, indivisibles, indisponibles e inclusivos
- c) Imprescriptibles, inembargables y divisibles
- d) Indisponibles, inclusivos y alienables

**10. La hipótesis no debe contener:**

- a) Elementos afirmativos o negativos
- b) Elementos no definidos y operacionalizables
- c) Elementos certeros y precisos
- d) Elementos abstractos y tautologías

## CLAVE DE RESPUESTAS

1	b
2	c
3	a
4	d
5	a
6	d
7	d
8	a
9	b
10	d





## CURSO III.

# Recursos para generar la redignificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos\*

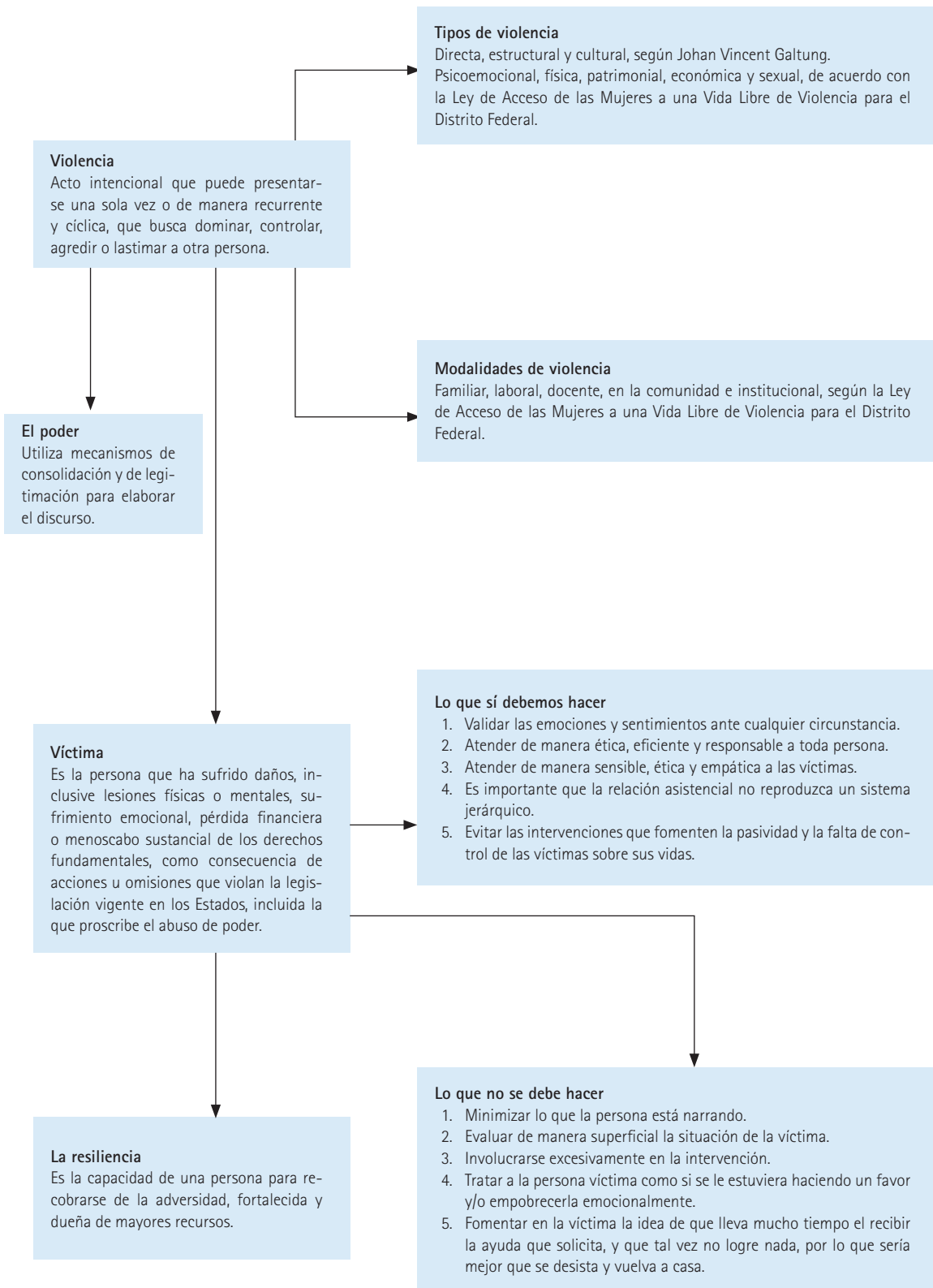
---

\* Virginia Archundia Bañuelos, psicóloga y directora del Centro de Atención Terapéutica para la Violencia Sexual, A. C. (Cavac), y especialista en el abordaje de la violencia sexual, con 10 años de experiencia de labor terapéutica en organizaciones de la sociedad civil. Todas las opiniones presentadas en este texto son responsabilidad exclusiva de la autora.



## MÓDULO I.

### ¿QUÉ SE ENTIENDE POR VÍCTIMA Y VIOLENCIA?



### Algunas reflexiones y definiciones acerca de la violencia

Hablar de violencia suele ser complejo debido a que no es un término que pueda ser entendido por todas las personas como una misma cosa. La manera de definirlo varía según las disciplinas, los supuestos teóricos y las creencias, y de acuerdo con ello puede haber definiciones muy breves o muy extensas.

Marta Torres Falcón, doctora en Ciencias Sociales, señala que la violencia es un acto u omisión intencional que nulifica una voluntad, transgrede un derecho, ocasiona un daño y busca el sometimiento y el control. La violencia es inseparable del poder, el cual, a su vez, se deriva de la conformación de la sociedad en sus diferentes espacios y estructuras, y que transcurre como evidencia. Esto último explica el que muchas formas de violencia en la pareja y la familia estén naturalizadas.<sup>172</sup>

La filosofía considera al poder simbólico como aquél que no es visible y que, sin embargo, existe física y objetivamente, además de que se ejerce con la complicidad, clara o no, de quien lo padece. Esto último lo podemos considerar significativo dentro de la violencia simbólica, al verse como una forma válida de relación humana. En esta dinámica de desconocimiento y reconoci-

La violencia se define como un acto intencional que puede presentarse una sola vez o de manera recurrente y cíclica, con la intención de dominar, controlar, agredir o lastimar a otra persona.

<sup>172</sup> Marta Torres Falcón, *Al cerrar la puerta: Análisis y vivencias del maltrato en la familia*, Bogotá, Norma, 2006, p. 108.

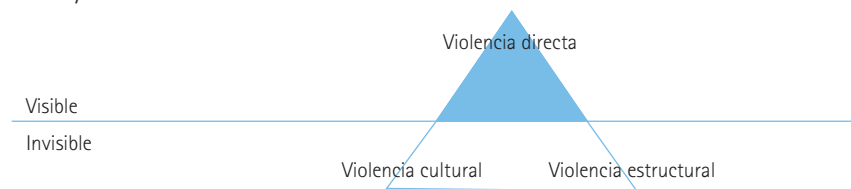
miento, el ejercicio de la violencia simbólica trasmuta las puras relaciones de fuerza (desigualdades sociales objetivas) en relaciones de sentido, en creencias y representaciones que hacen invisible y por tanto aceptable y legítima a la pura fuerza.<sup>173</sup> Es común, que en muchas ocasiones las personas que viven violencia psicológica (humillaciones, crítica ofensiva, comparaciones, etc.), violencia económica, etc. terminan creyendo que el tipo de relación y maltrato que viven es normal y además parte de natural de la vida, esto sustentado con dichos y creencias como por ejemplo el dicho: "tienes que seguir con tu esposo, pase lo que pase, ya que es tú cruz", "si me cela y no me deja salir con amistades es por lo mucho que me ama", "Entre mayor sea el amor, mayor será el sacrificio", estos y muchos más discursos hacen invisible la violencia y se termina reduciendo a solo agresiones físicas y, éstas, muchas veces validadas y naturalizadas como forma habitual de relacionarse.

Johan Vincent Galtung la define en términos de diferencia entre realización y potencialidad, es decir, "la violencia está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales, están por debajo de sus realizaciones potenciales".<sup>174</sup>

Esta definición se distingue por abarcar una gran cantidad de fenómenos en los que las personas son o se ven imposibilitadas de realizarse en las diferentes áreas del desarrollo de su individualidad por causas relativamente visibles.

### Tipos de violencia

Galtung distingue tres tipos de violencia: violencia directa, violencia estructural y violencia cultural.<sup>175</sup>



*Violencia directa*: debe entenderse "aquella violencia, física y/o verbal, visible en forma de conductas. Se trata de la violencia más fácilmente visible, incluso

173 Francisco Vázquez García, *Pierre Bourdieu: La sociología como crítica de la razón*, España, Intervención Cultural, 2002, p. 61.

174 Roberto Domínguez et ál., *El estado de la paz y la evolución de las violencias*, Montevideo, Trilce, 2000, pp. 21 y 22.

175 *Ibidem*, pp. 29 a la 31 y 33.

para el ojo inexperto o desde el más puro empirismo".<sup>176</sup> Ejemplo de ello son las amenazas, el abuso sexual, la mutilación, etcétera.

*Violencia cultural.* Su función es legitimar la violencia directa y estructural. Es la discriminación (género, grupos étnicos) y todos los argumentos o conductas que justifican, validan y fomentan la violencia directa.

*Violencia estructural.* Es silenciosa, se sustenta a través de la desigualdad de poder, generando oportunidades de vida diferentes. Es invisibilizada y naturalizada. Por ejemplo: la explotación, marginación, la desigualdad y la injusticia social.

Todas las formas de violencia mencionadas se vinculan entre sí. La violencia directa sirve de parámetro para detectar el nivel de violencia estructural y cultural.

En México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal identifica los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

ARTÍCULO 6º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- i. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- ii. Violencia física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;
- iii. Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;
- iv. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la esfera económica de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o

Existen cinco tipos de violencia: física, psicológica, económica, patrimonial y sexual. Se pueden presentar una o más de ellas al mismo tiempo, de diversas maneras y en diferentes esferas, tanto de la vida pública como privada.

<sup>176</sup> Eva Espinar Ruiz, *Violencia de género y procesos de empobrecimiento: estudio de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja sentimental*, disponible en <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/9905>>, página consultada el 24 de marzo de 2011, p. 35.

negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

v. Violencia sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

[...] <sup>177</sup>

### Modalidades de violencia

Con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local son todas las formas y los lugares en que se presenta y ocurre la violencia, se clasifican en:

ARTÍCULO 7º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

i. Violencia familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio o sociedad de convivencia;

ii. Violencia laboral: Es aquella que ocurre en cuando se presenta la negativa a controlar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

iii. Violencia docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

iv. Violencia en la comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social.

<sup>177</sup> Artículo 6º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.



v. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.<sup>178</sup>

La violencia es siempre un ejercicio de poder. La puede padecer cualquier persona, se vean o no sus efectos, y presentarse en alguna esfera de la vida, ya sea económica, doméstica, etcétera.

### Uso y abuso de poder

El poder tiene diversos modos de manifestarse, es por ello que mediante un extenso abanico de posibilidades de forma y naturaleza se propaga en todas las relaciones humanas, ya sea entre padres, madre e hijo; hombre y mujer; docente y estudiante; médico(a) y paciente; hermana(o) mayor y hermana(o) menor; policía y civil; ricos y pobres, etc. Desde la visión de Michel Foucault podemos entender que el poder no lo posee una persona o grupos de estos en particular, sino que el poder es una relación social y está presente en todas las relaciones humanas, ya sea como saber, poder físico, religión, etc. Además está formado de una extensa tecnología que cruza el conjunto de relaciones sociales; produciendo efectos de dominación a partir de ciertas estrategias y tácticas específicas.

En todos los espacios donde se agrupan las diversas expresiones del poder difieren en sus dinámicas, pero desarrollan formas de perpetuarse a través de mecanismos de consolidación y de legitimación a partir de los cuales elaboran su discurso.

El poder llega a ser representado como prohibición, la ley como forma, y el sexo como materia de prohibición; esta ley juega tres papeles importantes:<sup>179</sup>

1. Permite valorar un esquema de poder que es homogéneo en cualquier nivel donde una persona se sitúe y en cualquier dominio, por ejemplo: familia o Estado, relación de educación o de producción.
2. Posibilita pensar en el poder solamente en términos negativos como rechazo, delimitación, barrera, censura. El poder es aquello que dice *no*. Y el enfrentamiento, con el poder así concebido, no aparece más que como transgresión.
3. Permite pensar la operación fundamental del poder como un acto de palabras: enunciación de la ley, discurso de la prohibición. La manifestación del poder reviste la forma pura de *no debes*.

<sup>178</sup> Artículo 7º, *op. cit.*

<sup>179</sup> Michel Foucault, *Microfísica del poder*, Madrid, La piqueta, 1993, p. 179.

Se puede observar que esta dinámica que se manifiesta en todas las áreas de la vida de cualquier persona, en mayor o menor grado, y que está determinada por las relaciones interpersonales entre las y los miembros de una colectividad, por la forma de operar de las instituciones, etc. De manera que el poder se expande de una persona a otra, a un grupo, e incluso se instala como un modo de relacionarse en una sociedad.

En ocasiones la conducta violenta –entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales– se manifiesta, reproduce y presenta en un contexto de desequilibrio de poder, ya sea permanente o momentáneo. Puede llegar a ser sinónimo de abuso de poder cuando se utiliza para generar algún daño a otra persona.

Por lo anterior, en nuestra sociedad sólo reconocemos esta clase de poder, y no nos permitimos conocer e identificar otros tipos y formas de ejercerlo, así como la capacidad con la que cuenta cada persona para ello.

### Definiciones de víctima

Es necesario tener en cuenta que no hay un concepto único de *víctima*, por lo que la definición que se tome dependerá siempre de la rama desde la que se enfoque la labor de las personas que la utilizan.

La primera persona que planteó una noción del término *víctima* y que le otorgó una dimensión trascendente fue Von Hentig –junto con Mendelsohn–, quien además se preocupó por los derechos victimales.<sup>180</sup>

Mendelsohn sostiene que lo que identifica a una víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad, en la medida en que se encuentre afectada por las consecuencias sociales de un sufrimiento determinado por factores de muy diverso origen, es decir, factores de carácter físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico.

A lo anterior Von Hentig agrega un elemento con el que sostiene que son "las personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor".<sup>181</sup>

180 Carlos María Alcover de la Hera, en Isabel Hoyo Sierra (coord.), *Introducción a la Psicología del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 142.

181 Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología. Estudio de la víctima*, México, Porrúa, 2008, p. 65.

La siguiente definición —y que sería importante retomar para los efectos del presente estudio— surge de los simposios internacionales que se desarrollaron en Milán en 1985, y que se plasmaron en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder* de las Naciones Unidas:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.<sup>182</sup>

### Diferencias entre las personas adultas y niñas y niños que son víctimas

Las víctimas sufren física, emocional, familiar, económica y socialmente como consecuencia de la agresión que enfrentan. Este sufrimiento trastoca todas las áreas de la vida de quien resulta agredida o agredido directamente, extendiéndose también a sus familiares.

Las repercusiones de la violencia en las mujeres y hombres afectados abarcan un amplio abanico de manifestaciones en el plano psíquico, entre ellas la indefensión aprendida y el trastorno de estrés postraumático. En ambos es posible observar trastornos de ansiedad, depresión, disminución de la autoestima, pasividad, aminoración de la capacidad de control sobre sus vidas y re experimentación de los sucesos traumáticos, asociados a sentimientos de culpa y vergüenza. En cuanto a la salud física, los efectos de la violencia tienen forma muy variable, desde contusiones, lesiones crónicas y, a veces, hasta el fallecimiento.<sup>183</sup>

No siempre es posible pronosticar con exactitud qué efectos tendrá la victimización en la vida de una niña o un niño. Es sabido que dichos efectos muchas veces no son notorios o llegan a ser poco evidentes en algunos(as) niñas(os), lo cual genera que en varios casos la victimización pase desapercibida, y no se dé la atención adecuada, provocando que la afectación generada continúe y/o se incremente con el paso de los años.

182 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, disponible en <[www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm)>, página consultada el 25 de enero de 2011.

183 Ale. Del Castillo y Moisés Castillo, *Amar a madrazos. El doloroso rostro de la violencia entre jóvenes*, México, Grijalbo, 2010, pp. 40, 103 y 104.

Sin embargo, las personas adultas suelen tener más recursos o estrategias para hacer frente a la violencia. En algunas ocasiones pueden evitar la agresión y realizar acciones como: denunciar, huir de aquello que les está dañando, pedir ayuda a familiares y/o acudir a diferentes servicios de atención. Además, en la mayoría de los casos cuentan con el desarrollo intelectual y emocional para enfrentar un proceso legal.

En comparación con las personas adultas, las y los niños tienen una mayor probabilidad de convertirse en víctimas por su especial situación de vulnerabilidad debido, entre otras cosas, a las características propias de la infancia como: mayor dependencia de las y los adultos, poca autonomía, menor estatus social, debilidad física, ausencia de poder social adquisitivo e imposibilidad para defenderse por sí misma.

Por lo anterior, es usual que la violencia que vive la niñez se mantenga en silencio como un problema oculto. Y también es común que niñas, niños y adolescentes sean fácilmente intimidados por las personas que les violentan debido a que son amenazadas y amenazados con represalias casi siempre de tipo afectivo, físico o emocional.

Aun cuando llegan a identificar que la conducta que tiene la persona adulta no les agrada o les genera dolor, miedo, y/o culpa, algunas niñas y niños lo mantienen en silencio durante años mientras que otras u otros sí piden ayuda. Sin embargo, en muchas ocasiones de nada les sirve su solicitud de auxilio pues ésta no es escuchada, ya que suele ocurrir que las y los adultos que están a su cuidado no les creen lo que relatan, o simplemente validan la agresión o la justifican. Esto imposibilita que las personas menores de edad puedan detener la agresión o huir de ella.

### La resiliencia: desvictimizar a la víctima

El día en que los discursos culturales dejen de seguir considerando a las víctimas como cómplices de la persona agresora o como reos del destino, el sentimiento de haber sido afectada o afectado será más leve.

Cuando los profesionales se vuelvan menos incrédulos, menos bromistas, o menos proclives a la moralización, las y los afectados emprenderán sus procesos de reparación con una rapidez mucho mayor a la que se observa en la actualidad.<sup>184</sup>

Separar los efectos de la victimización de la propia identidad, le permite a la víctima la sensación de poder responder a las dificultades, recuperando su seguridad. Lo primordial para lograr esta separación es contextualizar el problema, externalizarlo y redefinirlo.

<sup>184</sup> Cfr. Boris Cyrulnik, *Los patitos feos. La resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida*, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 26.

Si una persona que ha sido víctima percibe que no es tratada de modo adecuado a su situación y, más aún, por parte de quienes precisamente deberían cuidar de ella, se produce un grave daño psicológico. Este daño recibe el nombre de *revictimización* o *victimización secundaria*, y en ocasiones es más grave que el ocasionado la primera vez.<sup>185</sup>

La *resiliencia* puede definirse como la capacidad que tiene una persona para recobrar de la adversidad, fortalecida y dueña de mayores recursos. Producir resiliencia exige una negociación continua con el medio ambiente y aunque se considera como una dimensión personal, debido a que constituye una característica de las y los individuos, se adquiere sólo en los medios ambientes protegidos, lo cual favorece que quien tenga éxito al enfrentar la adversidad quede así fortalecido.<sup>186</sup>

La posibilidad del desarrollo resiliente depende de un temperamento personal, una significación cultural y un sostén social. Si el llamado *temperamento* se constituye en las interacciones precoces, lo que define la posibilidad de un proceso resiliente –según Boris Cyrulnik– son los relatos que el sujeto, su entorno cercano y el ámbito social hacen sobre los eventos padecidos.<sup>187</sup>

Así, los comentarios de otras personas pueden generar sentimientos de vergüenza, culpa u orgullo, entre otros.

La atención a víctimas supone abordar situaciones de gran complejidad para quien lo vive, ya que implica un extenso recorrido por instituciones sociales (sistemas sanitario, social, policial, judicial, educativo, e informativo) y por ello es importante reflexionar y cuestionarse sobre los riesgos de reproducir situaciones de violencia, en este caso simbólica, si desde dichos sistemas se brinda una atención de muy baja calidad, cargada de prejuicios, desinterés y apatía.

Si no nos capacitamos y sensibilizamos para su detección existe el peligro de perpetuar la violencia en silencio y mantener el problema invisible. Para ello es necesario revisar nuestro desempeño profesional.

### **Importancia de brindar una atención adecuada a una víctima**

Como se expresó con anterioridad, es muy importante la intervención que se tenga con las víctimas, pues una mala orientación o un inadecuado acom-

185 Cfr. Ferrán Lorente G., *Asistencia psicológica a víctimas. Psicología para bomberos y profesionales de las emergencias*, Madrid, Arán, 2008, p. 27.

186 Froma Walsh, *Resiliencia familiar. Estrategias para su fortalecimiento*, Buenos Aires, Amorrortu, 2005, p. 26.

187 Luis Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p. 17.

pañamiento de nuestra parte como profesionales podrían generar un fuerte impacto en las personas que solicitan la atención. Al respecto, es útil seguir lo que se enuncia en el siguiente cuadro.

Recomendaciones para la atención adecuada a una víctima	
Lo que no se debe de hacer	Lo que sí debemos hacer
Minimizar lo que la persona está narrando.	Validar las emociones y sentimientos ante cualquier circunstancia.
Evaluar de manera superficial la situación de la víctima, canalizándola a otra institución en la que volverá a explicar su situación y será evaluada de nuevo.	Atender de manera comprometida, ética, eficiente y responsable a toda persona que presente quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona.
Identificarse con la víctima a tal grado de involucrarse excesivamente en la intervención, ya que puede resultar intrusiva y confusa respecto de quién debe tomar las decisiones.	Atender de manera sensible, ética y empática a las víctimas que requieren ser escuchadas y respaldadas para enfrentar la problemática que le aqueja.
Colocarse ante la persona víctima como la o el servidor público que le está haciendo el favor de ayudarla y/o empobrecerla emocionalmente.	Tomar en cuenta que las relaciones agresor-víctima se encuentran basadas en el dominio y la sumisión, por lo que es importante que la relación asistencial no reproduzca un sistema jerárquico.
Fomentar en la víctima la idea de que la ayuda que solicita es muy tardada y que tal vez no logre nada por lo que lo mejor sería desistir y volver a casa.	Evitar las intervenciones que fomenten en la víctima la pasividad y la falta de control sobre su vida.

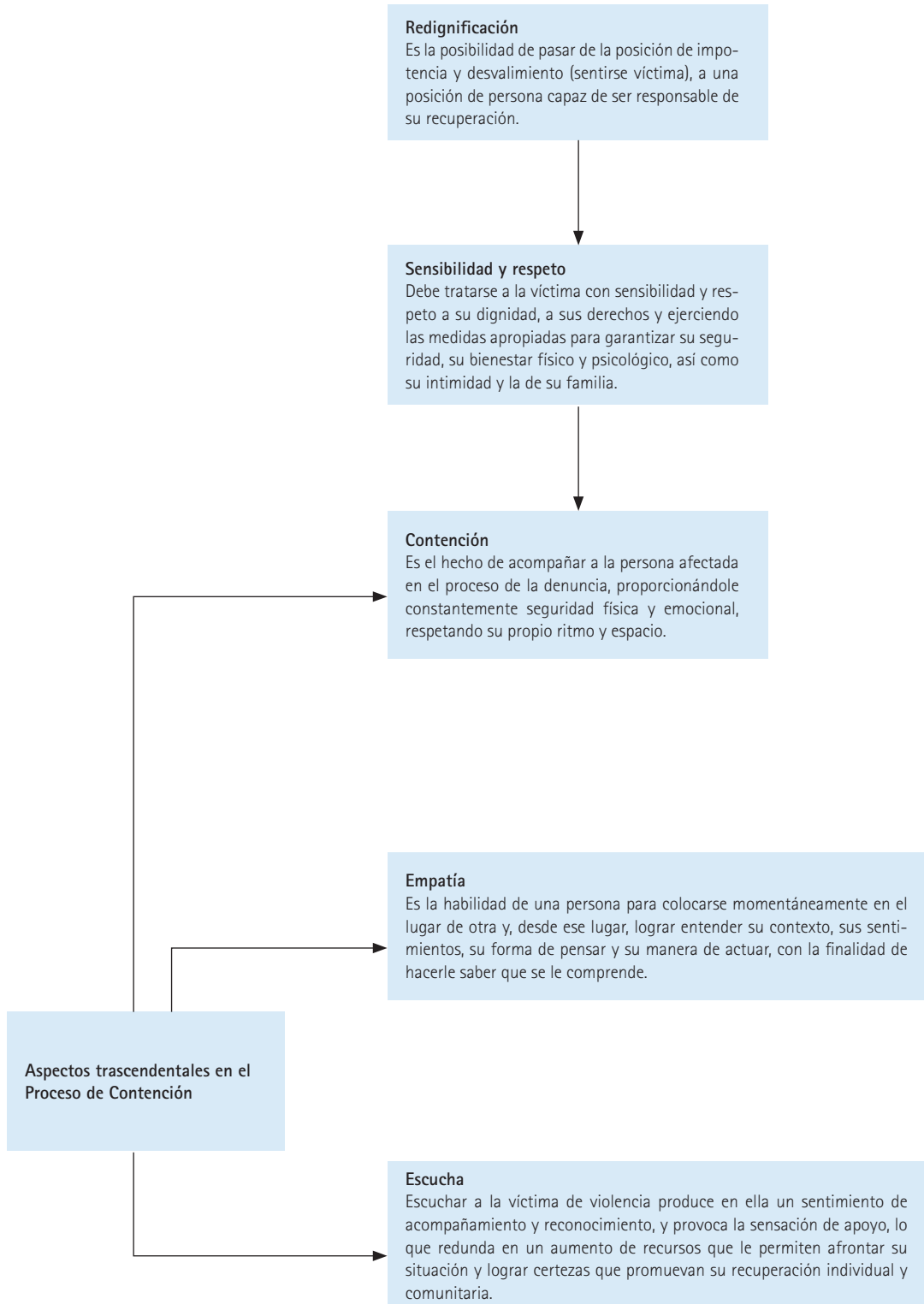
No podemos dejar de lado otras actitudes profesionales como la apatía; la descalificación; la desvalorización; la poca empatía; la imposición de ritmos y/o formas de actuar, etc., que también fomentan y/o incrementan la revictimización.

Por una parte, en el acompañamiento o asesoramiento profesional no se debe tratar a las personas con conmisericordia, juicios de valor o etiquetarlas por las experiencias que han vivido y/o padecido. Se deben evitar situaciones recurrentes como la falta de comprensión, de apoyo, o mostrar rechazo, ya que la víctima tiene una necesidad de validación social del sufrimiento que vive, la cual debe ser considerada.

Es importante decir que no se puede generalizar el proceso de atención. Si se atiende y asesora a cada caso como único y diferente a otros, esto permitirá diversificar las posibilidades de tratamiento. Para ello, se sugiere prestar atención al momento por el que pasa la persona que ha solicitado atención a su historia, y a explorar cuáles son sus creencias e ideas y las del medio que la rodea en torno a lo que está viviendo.

## **MÓDULO II.**

**¿CÓMO CONTENER A LAS VÍCTIMAS  
DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS  
A PARTIR DE LA SENSIBILIZACIÓN Y LA ESCUCHA?**





### Importancia de contar con profesionales sensibles en la atención a víctimas

La sensibilidad es indispensable para brindar un trato digno. Por ello es necesario que durante el proceso de denuncia y enfrentamiento a situaciones amenazantes o estresantes se evite exponer a las víctimas a acciones, narraciones o confrontaciones que propicien la repetición de los hechos victimizantes, pues esto llevaría a generar una *victimización secundaria*, entendida como las diversas formas de estigmatizar, maltratar o de irrespeto de derechos de las víctimas durante la atención.

Como profesionales que trabajamos en pro de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tenemos la obligación de tratar a cada una de ellas con sensibilidad y respeto a su dignidad, a sus derechos y ejerciendo las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su intimidad y la de sus familias, así como buscar que los procedimientos jurídicos y administrativos realmente brinden una reparación del daño y no den pie a un nuevo trauma, evitando en todo momento la revictimización y generando un trato digno.

Es importante resaltar lo anterior, considerando que, de acuerdo con la experiencia, cuando las víctimas solicitan ayuda de cualquier índole (asesoría legal, atención psicológica, etc.), en constantes ocasiones suelen ser nueva-

El proceso de redignificación puede entenderse como la posibilidad de pasar de la posición de impotencia y desvalimiento (sentirse víctima), a una posición de persona capaz de ser responsable en su recuperación.

mente victimizadas. Por ello, es trascendental que las y los servidores públicos profesionales que atienden a las víctimas conozcan qué hacer, cómo orientarlas y de qué manera abordarlas para brindarles un trato justo, con consideración, respeto, equidad y sin discriminación alguna.

### Contención: definición y técnica

Para poder brindar información a una persona que está en una crisis emocional por haber sido víctima de alguna violación a sus derechos humanos, y que además fue revictimizada, no sólo se requiere que la o el servidor público tenga el conocimiento y las habilidades prácticas, sino que implica que se lleve a cabo una contención de emociones que favorezca la protección adecuada de la víctima.

Se entiende por *contención* al hecho de acompañar a la persona afectada en el proceso de la denuncia, proporcionándole constantemente seguridad física y emocional, y respetando su propio ritmo y espacio; es decir, aportando orientación a la víctima que a corto plazo le clarifique las acciones a seguir y la comprensión de la situación que está viviendo, con la finalidad de favorecer su empoderamiento.<sup>188</sup>

Por lo tanto, la contención consiste en facilitar la expresión de los sentimientos, mediante la actitud de escucha activa y empática, proporcionando así un punto de apoyo para el mundo emocional de la víctima. Con esta actitud se favorece que la persona exprese y elabore de manera menos dolorosa lo que está viviendo. Una manera muy útil y práctica para llevar a cabo la contención es verbalizar y validar el sentir de la persona afectada.

La contención no siempre es fácil de realizar, requiere de sensibilización, ética y experiencia por parte de las y los servidores públicos, ya que deben prepararse para contener sus propias emociones que surgen, como en todo ser humano, ante el sufrimiento ajeno y la impotencia de ver la impunidad o injusticia que está viviendo la persona que solicita el apoyo.

Al escuchar a la víctima de manera atenta y sin juicios es posible rescatar datos importantes que pudieron ser minimizados o descalificados inicialmente, que pueden ser de gran ayuda a su proceso y con ello se evitará revictimizar a la persona.

### Importancia de las habilidades de observación, acompañamiento y escucha

En muchas ocasiones generar la expresión verbal de las experiencias victimizantes puede ser positivo, pues implica confianza, seguridad y capacidad de contención, pero también conlleva un impacto psicológico, el cual se debe

<sup>188</sup> *Idem.*

afrontar con técnicas de apoyo. No se debe olvidar que es indispensable respetar el ritmo de la persona para hablar de sus experiencias.

Es preciso que las y los profesionales responsables de la atención directa a las víctimas tengan conciencia de lo impactante que resulta para cada individuo lo que está viviendo, por lo que se necesita apoyo desde el acompañamiento, la escucha y la contención.

No se debe forzar a las víctimas a hablar de sus vivencias, pues este es un proceso para el cual no todas las personas están preparadas, por lo que lo ideal es que lo lleven a cabo una vez que se sientan con la confianza de hacerlo.

Las actitudes básicas de escucha requieren: disponibilidad de tiempo, apertura emocional y cognitiva, habilidades de protección, evitar juzgar a quien habla y garantizar la continuidad del apoyo. Escuchar a las víctimas de violencia genera en ellas un sentimiento de acompañamiento y reconocimiento, y provoca la sensación de apoyo, lo que redundará en un aumento de recursos que le permiten afrontar su situación y lograr certezas que promuevan su recuperación individual y comunitaria.

### Definición y función de la empatía en la atención a víctimas

Cuando hablamos de empatía nos referimos a la habilidad de una persona para colocarse momentáneamente en el lugar de otra, y desde ese sitio lograr entender su contexto, sentimientos, forma de pensar y manera de actuar, con la finalidad de hacerle saber que se le comprende. Si realmente logramos ser empáticas o empáticos podemos entender lo que la o el afectado está expresando, así como identificar el significado e implicación afectiva, cognitiva y conductual, en su vida.

Si no se logra ser empática o empático se puede generar en la víctima una sensación de no haber sido escuchada y/o comprendida, y tal vez se llegue a sentir juzgada, con miedo y/o maltratada otra vez, lo cual podría agravar la impunidad y la violencia.

En consecuencia, se generaría desconfianza hacia la posibilidad de hacer justicia. Por ello, es necesario promover condiciones de seguridad, mostrar capacidad de empatía e identificar las muestras de desconfianza, como reacciones válidas y normales en las víctimas.

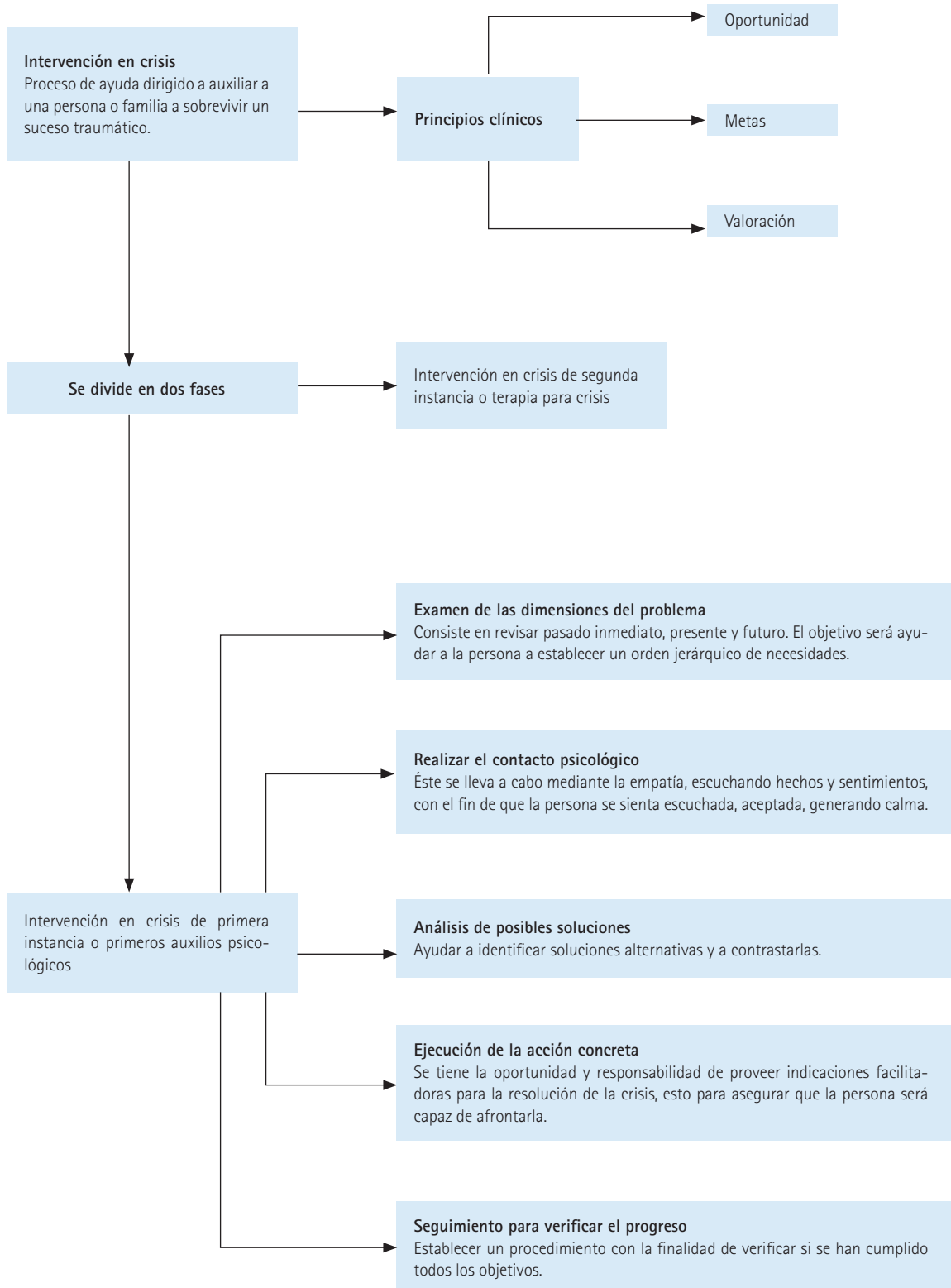
Las y los servidores públicos encargados del trato a las víctimas deben tener la capacidad de contener la rabia, el enojo y las tensiones o dificultades de las víctimas durante el proceso.

Para generar la confianza es de suma importancia mostrar coherencia y consistencia entre lo que se dice y lo que se hace, también se debe tener continuidad en los procedimientos de apoyo, mantener extrema confidencialidad sobre la información referida y respetar la voluntad de las víctimas y su capacidad de decisión.



## MÓDULO III.

### ¿CÓMO DEBO ACTUAR ANTE UNA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS?



### Primeros auxilios psicológicos e intervención en crisis

La intervención en crisis se define como: "un proceso de ayuda dirigido a auxiliar a una persona o familia a sobrevivir a un suceso traumático, de modo que la probabilidad de efectos debilitantes (estigmas emocionales, daño físico) se minimiza y la probabilidad de crecimiento (nuevas habilidades, perspectivas y opciones en la vida) se maximiza".<sup>189</sup>

Cabe señalar que un estado de crisis se puede manifestar en una o varias personas (familia, grupos, comunidad, etc.) y puede ser generado por diversos eventos, como una agresión sexual, maltratos, desastres naturales y guerras, entre otros.

No importa el tipo de crisis que se presente, el evento es emocionalmente significativo e implica un cambio esencial en la vida de las personas afectadas. Hay que recordar que la o las personas, según sea el caso, en este momento enfrentan un problema ante el cual los recursos que habitualmente le servían para enfrentar y adaptarse no funcionan.

---

189 Karl A. Slaikeu, *Intervención en Crisis. Manual para práctica e Investigación*, México, El Manual Moderno, 1996, p. 6.

La intervención puede subdividirse en dos fases:

1. *Intervención en crisis de primera instancia o primeros auxilios psicológicos.* Esta primera ayuda abarca la asistencia o apoyo inmediato. Es un procedimiento que toma poco tiempo (minutos u horas según la gravedad), y pueden proporcionarlo un gran número de asistentes comunitarios (maestros, policías, enfermeras, padres de familia, etc.). Se ofrecen en ambientes informales (calle, casa, escuela, etc.) y su meta es restablecer el equilibrio, dar apoyo de contención, evitar riesgos, mortalidad y generar enlaces con recursos profesionales de ayuda.
2. *Intervención en crisis de segunda instancia o terapia para crisis.* Hace referencia a un proceso psicoterapéutico breve y se encuentra encaminada a facilitar la resolución de la crisis. Ello no sólo requiere más tiempo (semanas o meses), sino que además precisa más especialización y entrenamiento, por lo que la proporcionan terapeutas y consejeros con conocimiento específico en técnicas de evaluación y tratamiento.<sup>190</sup>

La intervención en crisis cuenta con tres principios clínicos que es necesario considerar:<sup>191</sup>

- *Oportunidad.* Entre más corto sea el tiempo en el que se haga la intervención y se otorgue la ayuda, se brindará una mayor oportunidad para que las personas puedan recuperar el equilibrio después del incidente, buscando reducir el peligro y, al mismo tiempo, capitalizar la motivación de la víctima para hallar un nuevo planteamiento que le permita enfrentarse a las circunstancias de la vida.
- *Metas.* A través de la escucha, la empatía y las habilidades necesarias se ayude a la víctima para que recupere un nivel de funcionamiento equilibrado, como el que tenía antes del incidente que precipitó la crisis, o incluso pueda generar nuevos recursos que le permitan superar el momento crítico.
- *Valoración.* Es importante que ésta abarque tanto la fortaleza como la debilidad de cada uno de los sistemas implicados en la crisis. La tarea es determinar cuáles variables ambientales precipitaron la crisis. Las fuerzas y recursos sociales pueden y deben utilizarse para ayudar a una persona a arreglárselas con la crisis. (En este caso se hace imprescindible tener en cuenta el Perfil CASIC: Conductual, Afectiva, Somática, Interpersonal y Cognitiva).<sup>192</sup>

<sup>190</sup> *Ibidem*, pp. 109 y 110.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 155.



Perfil de la personalidad CASIC	
Conductual	Patrones (trabajo, juego, ocio, ejercicio); hábitos (alimenticios, sueño).
Afectivo	Sentimientos sobre las conductas expresadas arriba: ansiedad, cólera, etcétera.
Somático	Funcionamiento físico en general.
Interpersonal	Naturaleza de las relaciones con familia amigos, etc.; número de amigos, frecuencia de contacto, etcétera.
Cognoscitivo	Autoimagen, creencias, filosofía de vida, percepción de su pasado, presente y futuro.

En todo momento se deben tener en cuenta los cinco componentes de los primeros auxilios psicológicos:<sup>193</sup>

- a) *Realizar el contacto psicológico.* Se lleva a cabo mediante la empatía, escuchando hechos y sentimientos, y se realiza con la finalidad de que la persona se sienta escuchada, aceptada, y generando en ella calma.
- b) *Examen de las dimensiones del problema.* Consiste en revisar el pasado inmediato, el presente y el futuro de la persona. El objetivo es ayudarla a establecer un orden jerárquico de necesidades, es decir, a detectar los conflictos que necesita manejar de manera inmediata y los que se puede dejar para después.
- c) *Análisis de posibles soluciones.* Implica ayudar a la persona a identificar soluciones alternativas y contrastarlas.
- d) *Ejecución de la acción concreta.* Es la oportunidad y responsabilidad de proveer indicaciones facilitadoras para la resolución de la crisis, esto para asegurar que la persona será capaz de afrontarla.
- e) *Seguimiento para verificar el progreso.* Es establecer un procedimiento con la finalidad de verificar si se han cumplido todos los objetivos.

### Asertividad en la canalización a una víctima

La eficiencia y eficacia de los procedimientos aplicados en intervenciones con víctimas de cualquier delito depende en gran medida de la identificación de las necesidades de atención que tienen dichas personas. Antes de llevar a cabo cualquier procedimiento de atención es conveniente realizar un ejercicio de valoración de las necesidades específicas de cada una de las personas, familias o grupos para elegir las alternativas más adecuadas de intervención.

<sup>193</sup> Véase, Juan Carlos García Ramos, *Primeros auxilios psicológicos para intervenir con personas en crisis emocional*, disponible en <[www.uaq.mx/psicologia/primeros auxilios](http://www.uaq.mx/psicologia/primeros_ayudias)>, página consultada el 25 de enero de 2011.

Podemos comenzar identificando a las víctimas:

- Las que están sumamente afectadas y por ello necesitan atención especializada, incluso pueden necesitar ser canalizadas a otros servicios de apoyo para tratamiento psicoterapéutico o médico por personal capacitado.
- Las que llegan a manifestar algún tipo de problema psicológico generado durante la denuncia o en el evento de agresión o daño vivido, y que necesitan contención, atención psicológica y seguimiento.
- Las que muestran fortaleza y claridad durante el proceso, ya que al parecer han asimilado el impacto traumático, lo que hace que sus prioridades de atención e inquietudes giren en torno al proceso y el apoyo respecto a sus necesidades.

En todo momento es necesario tomar en cuenta que la atención no sólo debe enfocarse en el evento traumático, ya que éste también ha generado otros aspectos conflictivos y negativos en las vidas de las víctimas. Cuando la atención es selectiva y sólo se abordan los problemas que se suponen son derivados de la agresión, se limita el sentido integral de la atención.

También se debe evitar la continua repetición de los hechos, especialmente si la problemática es atendida en múltiples instituciones o frente a diversas servidoras o servidores públicos. No se deben perder de vista las diferencias culturales, las formas de expresión emocional y el idioma de las víctimas. Es imprescindible contar con personal capacitado que pueda brindar confianza.

Los objetivos deben ser precisos y adecuados a las necesidades de las víctimas. Lo óptimo es garantizar la congruencia entre sus necesidades y las acciones que se seguirán. Para atender a las víctimas es necesario definir una estrategia de atención, intervención o acompañamiento junto con ellas.

### **Perfil esperado de la y el servidor público de la CDHDF para evitar la revictimización**

Con todo lo expuesto anteriormente es posible reconocer el gran compromiso que conlleva ser servidora o servidor público de la CDHDF, ya que se debe estar pendiente de las acciones que se efectúan para no revictimizar a las personas que solicitan su asesoría, y además brindar una atención digna y respetuosa.

### Aspectos que se deben desarrollar y mantener al brindar atención

Aspectos	Tips
El acompañamiento y escucha	Recuerde que la confianza que brinde y la disposición que tenga para escuchar, será clave para una excelente canalización.
La atención personalizada	No olvide que ninguna situación es igual a otra, siempre aborde las problemáticas como únicas.
El respeto por el tiempo	Evite demoras innecesarias en las actuaciones, agilizando los procesos y la asistencia integral de las víctimas.
La sensibilidad y empatía	Es muy importante que tenga presente las implicaciones emocionales, cognitivas y conductuales que tiene el proceso de enfrentamiento para cada persona.
La contención	Al dar contención evite comentarios como "pobre de usted" o "eso no es tan importante", pues esto solo generaría inseguridad.
Saber primeros auxilios psicológicos	Confíe en quien es usted y lo que es capaz de hacer, esto le permitirá dar los primeros auxilios de manera exitosa.
La actualización profesional	Siempre manténgase en constante actualización académica, esto le dará mejores herramientas para el trabajo con víctimas.
El análisis personal	Cada día revise su sentir, con respecto a las personas que atendió, con la finalidad de no mezclar sus emociones con las de ellas y ellos. Así evitará ser intrusiva o intrusivo en el proceso de la víctima.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cyrułnik, Boris, *Los patitos feos. La resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- Del Castillo, Ale, y Moisés Castillo, *Amar a madrazos. El doloroso rostro de la violencia entre jóvenes*, México, Grijalbo, 2010.
- Domínguez, Roberto et. al., *El estado de la paz y la evolución de las violencias*, Montevideo, Trilce, 2000.
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Madrid, La piqueta, 1993.
- García Ramos, Juan Carlos, *Primeros auxilios psicológicos para intervenir con personas en crisis emocional*, disponible en <[www.uaq.mx/psicología/primeros auxilios](http://www.uaq.mx/psicología/primeros_auxilios)>.
- Hoyo Sierra, Isabel (coord.), *Introducción a la Psicología del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2004.
- Lorente Gironella, Ferrán, *Asistencia psicológica a víctimas. Psicología para bomberos y profesionales de las emergencias*, Madrid, Arán, 2008.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, México, Porrúa, 2008.
- Slaikeu, Karl A., *Intervención en crisis. Manual para práctica e investigación*, México, El Manual Moderno, 1996.
- Torres Falcón, Marta, *Al cerrar la puerta: Análisis y vivencias del maltrato en la familia*, Bogotá, Norma, 2006.
- Vázquez García, Francisco, *Pierre Bourdieu: La sociología como crítica de la razón*, España, Intervención Cultural, 2002.
- Walsh, Froma, *Resiliencia familiar. Estrategias para su fortalecimiento*, Buenos Aires, Amorrortu, 2005.

### Legislación

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

### Fuente informática

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, disponible en <[www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm)>.

## EJERCICIO

A continuación se presenta la narración del caso de una joven de 17 años que solicita su ayuda. Una vez que lo haya leído describa cuál sería su manera de proceder y qué tomaría en cuenta para brindarle un trato digno y no revictimizarla.

Ana es una joven de 17 años, está recién llegada a la ciudad de México procedente de Río Grande, Zacatecas. Llegó al Distrito Federal con apoyo de una vecina debido a que su padre la golpeaba físicamente y la violentaba sexualmente desde que tenía nueve años de edad. Ana se quejaba con su mamá de su situación, pero ésta le decía que él era su padre y que no podían hacer nada.

Hace dos años Ana intentó huir, pero su hermano mayor la alcanzó antes de salir del pueblo y le pegó tan fuerte que en varios días no pudo levantarse. Pocos meses después Ana descubrió que estaba embarazada como producto de las continuas violaciones de su padre. Cuando la familia se enteró de ello la obligaron a no salir de su casa y a no hablar con sus amigas hasta después de que naciera el bebé.

Ana dio a luz a una niña. Ella manifiesta que pese a que no fue un embarazo deseado, una vez que nació su hija decidió hacerse cargo de la niña. Sin embargo, el maltrato y la violencia hacia ella se intensificaron por parte de su familia y la amenazaban con quitarle a su hija.

Ante tal situación se puso de acuerdo con su vecina y ambas escaparon del pueblo llevándose a la pequeña. Sin embargo, cuando el padre se dio cuenta de ello se dio a la tarea de buscarla en compañía de un grupo de hombres y al encontrarla le arrebató a la niña y amenazó con matarla si intentaba regresar o recuperar a su hija.

Ana está desesperada, pidió ayuda a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para que le ayuden a recuperar a su hija. En esta ciudad no cuenta con familia y carece de casa, dinero y trabajo.

Describe el abordaje que usted daría al caso a partir de su intervención:

---



---



---



---



---



---



---



---



---



---

## AUTOEVALUACIÓN

1. **Las modalidades de violencia se clasifican en:**
  - a) Violencia directa, cultural y estructural
  - b) Violencia familiar, laboral, en la comunidad, institucional y feminicida
  - c) Violencia física, psicológica, económica, sexual, patrimonial
  - d) Discriminación, injusticia, maltrato
  
2. **Puede definirse como la capacidad de una persona para recobrase de la adversidad fortalecida y dueña de mayores recursos.**
  - a) Resiliencia
  - b) Empatía
  - c) Escucha activa
  - d) Contención
  
3. **La \_\_\_\_\_ es entendida como nuevas formas de estigmatización o de irrespeto de derechos de las y los afectados en el curso de la atención.**
  - a) Violencia
  - b) Discriminación
  - c) Victimización secundaria
  - d) Impunidad
  
4. **Consiste en facilitar la expresión de los sentimientos mediante la actitud de escucha activa y empática, proporcionando así un punto de apoyo para el mundo emocional de la víctima.**
  - a) Empatía
  - b) Acompañamiento
  - c) Resiliencia
  - d) Contención
  
5. **Las actitudes básicas de escucha requieren:**
  - a) Disponibilidad de tiempo, apertura emocional y cognitiva
  - b) Capacitación, manejo de emociones y sensibilidad
  - c) Habilidades de protección, juzgar a quien habla y garantizar la continuidad del apoyo
  - d) Apertura emocional, evitar juzgar a quien habla y cuidar que la escucha no rebase los 15 minutos
  
6. **El proceso que se puede utilizar para auxiliar a una persona o familia a sobrevivir un suceso traumático se llama:**
  - a) Contención
  - b) Escucha
  - c) Intervención en crisis
  - d) Canalización a la autoridad competente

**7. Puede entenderse como la posibilidad de pasar de la posición de impotencia y desvalimiento a una posición de actor decisivo en su recuperación.**

- a) Resiliencia
- b) Proceso de redignificación
- c) Intervención en crisis
- d) Acompañamiento

**8. Principios de la intervención en crisis:**

- a) Conductual, afectivo, somático, interpersonal, cognitivo
- b) Oportunidad, metas y valoración
- c) Realización del contacto psicológico
- d) Relajación, introspección y condescendencia

**9. El análisis de las dimensiones del problema consiste en:**

- a) Establecer un procedimiento con la finalidad de verificar si se han cumplido todos los objetivos
- b) Lograr que la persona se sienta escuchada y aceptada a través de la escucha de hechos y sentimientos, y el establecimiento de la empatía
- c) Revisar el pasado inmediato, el presente y el futuro, ya que nuestro objetivo será ayudar a la persona a establecer un orden jerárquico de necesidades
- d) Ayudar a identificar soluciones y a contrastarlas, con el fin de que la persona se sienta menos afligida.

**10. Son aspectos que se deben desarrollar para brindar una atención digna y respetuosa.**

- a) Respeto por el tiempo y atención personalizada
- b) Decidir por las víctimas que no pueden hacerlo y tener compasión
- c) Recordarle que no pasa nada, hay casos peores
- d) No involucrarse con la víctima

## CLAVE DE RESPUESTAS

1	b
2	a
3	c
4	d
5	a
6	c
7	b
8	b
9	c
10	a



## CURSO IV.

# La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos

La reparación por violaciones de derechos humanos: la única manera de cumplir con una obligación derivada del incumplimiento de otra\*

---

\* Karlos Castilla Juárez, maestro en derecho con postítulo en derechos humanos y procesos de democratización en la Universidad de Chile, así como especialidad en derecho de la administración y procuración de justicia en la Universidad Nacional Autónoma de México. Todas las opiniones presentadas en este texto son responsabilidad exclusiva del autor.



## Introducción

Todo sistema jurídico que se precie de ser efectivo, o al menos de tener cierto grado de eficacia, debe contar con un mecanismo capaz de remediar los casos de incumplimiento de las normas que lo integran, así como un instrumento para establecer las consecuencias que dicho incumplimiento provoca; sólo con ello se puede garantizar que las cosas se mantengan en el estado que debieron haber guardado al incumplirse con una parte de ese sistema.

Tradicionalmente los mecanismos para proporcionar eficacia en el sistema jurídico se conocen con los términos de *responsabilidad* y *reparación*, por lo que hablar de éstos no debería de ser ninguna novedad, al ser ambos elementos constantes y permanentes cuando se habla del derecho y de los sistemas jurídicos. “[La] responsabilidad es el corolario necesario de un derecho. Todos los derechos [...] envuelven la responsabilidad [...] Si la obligación en cuestión no es cumplida, la responsabilidad conlleva el deber de reparar.”<sup>194</sup> La responsabilidad es un principio que trasciende la esfera del derecho nacional o internacional, para enmarcarse dentro de los principios generales del derecho.

---

<sup>194</sup> Opinión del Juez Huber en el caso *Spanish Zone of Morocco* de la Corte Internacional de Justicia, en Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 5ª ed., Oxford, Clarendon Press, 2002, p. 435.

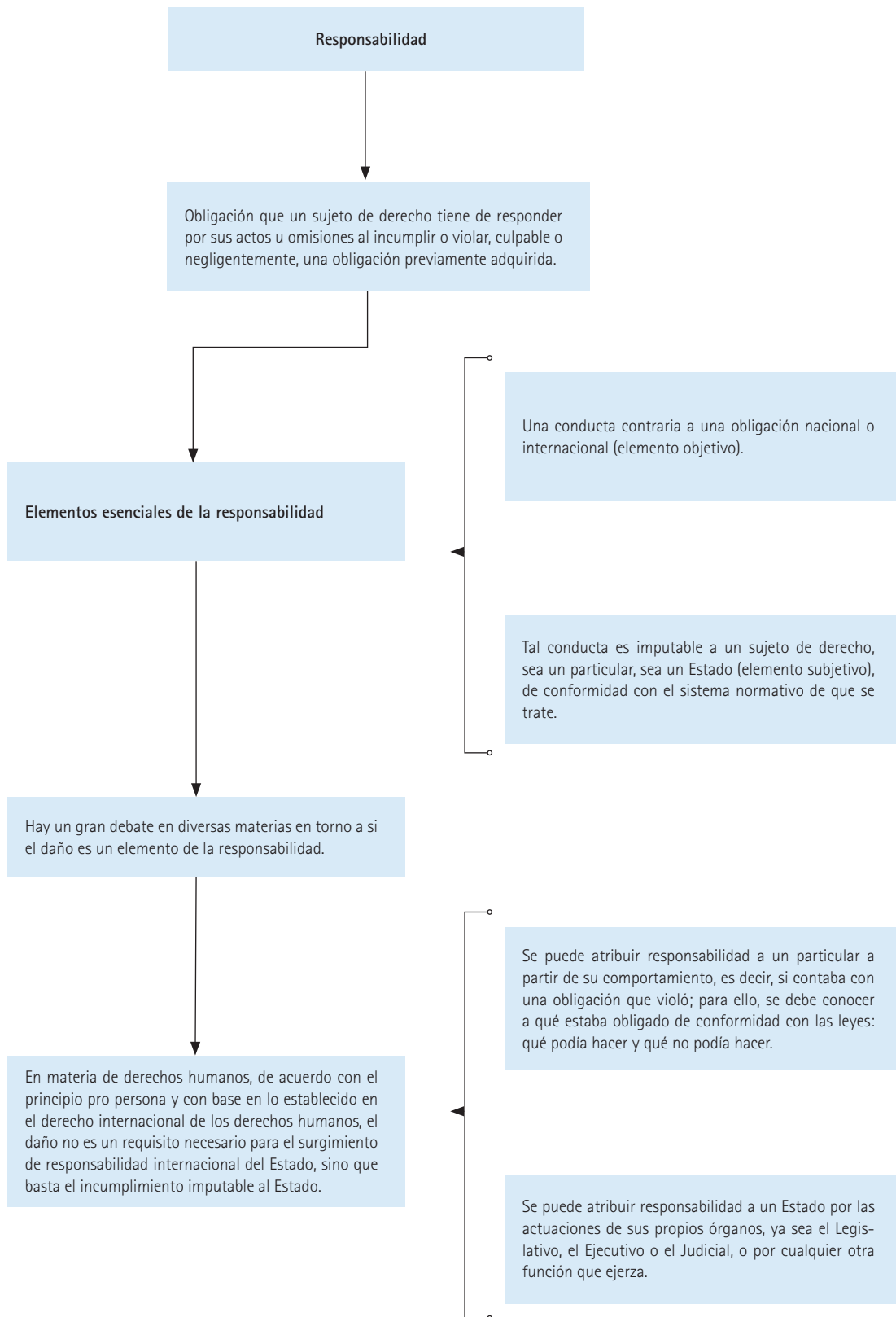
La novedad en esos temas radica, en realidad, en las formas en que se puede determinar la responsabilidad y los alcances que se le pueden dar a la reparación, pero las bases indudablemente son las mismas, sea en el derecho nacional (Constitución, leyes, etc.), sea en las normas internacionales (tratados, *ius cogens*, etc.). En todo caso, lo que cambiará en uno u otro sistema normativo serán los sujetos obligados a cumplir con las normas, aunque la evolución del derecho internacional acerca cada día más a que coincidan los sujetos obligados.

En ese sentido, en el presente documento antes que intentar descubrir los más profundos secretos de la responsabilidad y la reparación, sólo trataremos de establecer de manera sencilla la columna vertebral de éstas, a partir de sus generalidades, para llegar a las particularidades con que se debe contar en materia de derechos humanos.

La intención es poner al alcance de los practicantes del derecho en el área especializada de los derechos humanos las bases que se deben tomar en cuenta al hablar de responsabilidad y reparación, esto es, un conjunto de herramientas que permitan identificar cómo se puede determinar la responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos y cuáles son las medidas de reparación que se pueden determinar de conformidad con el sistema jurídico mexicano, que está integrado –es obvio decirlo, pero no está de más– por normas de origen nacional e internacional.

A continuación estableceremos qué es la responsabilidad, cómo se puede determinar, cuáles son sus consecuencias, qué es y qué incluye la reparación, cómo se relaciona todo ello con el derecho de los derechos humanos, y las vías que se pueden y deben seguirse para que toda violación de derechos humanos sea atendida y, con ello, la relevancia que estos temas tienen para evitar la impunidad y la perpetuación de ésta.

**MÓDULO I.**  
**LA RESPONSABILIDAD EN LOS ÁMBITOS**  
**NACIONAL E INTERNACIONAL**



## La responsabilidad en los ámbitos nacional e internacional

La responsabilidad, sea en el ámbito interno de un Estado, sea en el internacional, se define como la obligación que tiene un sujeto de derecho de responder por sus actos u omisiones al incumplir o violar culpable o negligentemente una obligación previamente adquirida.

Como ejemplo de la definición del párrafo anterior hay que mencionar que la responsabilidad *civil* es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado,<sup>195</sup> en tanto que la responsabilidad *penal* es la consecuencia jurídica que se determina a quien tiene que sufrir las consecuencias del delito, esto es, la obligación de reparar el daño como una de las consecuencias de la vulneración de un deber de conducta impuesto por el derecho penal.<sup>196</sup>

En el derecho internacional tradicional, la responsabilidad se relaciona con las consecuencias de las infracciones (indebidas) cometidas por los Estados y otros sujetos del derecho internacional,<sup>197</sup> es decir, una institución jurídica en

La responsabilidad se define como la obligación que tiene un sujeto de derecho de responder por sus actos u omisiones al incumplir o violar culpable o negligentemente una obligación previamente adquirida.

195 Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones civiles*, 5ª ed., México, Oxford University Press, 2006, p. 207.

196 Cfr. Luis Jiménez de Asúa, *Principios de derecho penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Abeledo Perrot/Sudamericana, 1997, p. 326.

197 Matthias Herdegen, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzola, México, UNAM-Instituto de

virtud de la cual el Estado al que le es imputable un acto ilícito según el derecho internacional, debe reparar al Estado en contra del cual se cometió ese acto.<sup>198</sup> Si seguimos la definición clásica establecida por la Corte Permanente de Justicia Internacional –antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia–, podemos establecer con mayor claridad que la responsabilidad internacional “es un principio de derecho internacional, incluso una concepción general de derecho [el cual establece] que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”.<sup>199</sup>

Por todo eso, sea en el ámbito nacional, sea en el internacional, la responsabilidad es la relación jurídica llamada *obligación*, por medio de la cual uno o varios sujetos de derecho que violan determinada obligación quedan vinculados a reparar las afectaciones, daños o perjuicios que se hayan causado a otro sujeto o sujetos de derecho en quienes repercute esa violación.

### ¿Qué elementos componen la responsabilidad?

Los elementos esenciales de la responsabilidad son:

- a) Una conducta contraria a una obligación, sea nacional o internacional (elemento objetivo), y
- b) Que dicha conducta sea imputable a un sujeto de derecho, sea un particular o un Estado (elemento subjetivo), de conformidad con el sistema normativo del que se trate.

Los elementos esenciales de la responsabilidad son:

- a) una conducta contraria a una obligación, sea nacional o internacional (elemento objetivo), y
- b) que dicha conducta sea imputable a un sujeto de derecho, sea un particular o un Estado (elemento subjetivo), de conformidad con el sistema normativo del que se trate.

De acuerdo con nuestras consideraciones, el daño no es elemento de la responsabilidad, pues es suficiente que se dé la conducta contraria a una obligación para que la responsabilidad surja.<sup>200</sup> Sin embargo, en materia civil, penal y administrativa, así como en otras materias de estricto derecho nacional, se sigue dando el debate en este sentido, pues hay legislaciones que consideran necesario que exista daño para que se pueda generar responsabilidad.

No obstante, en materia de derechos humanos, de acuerdo con el principio *pro persona* y con base en lo establecido en el derecho internacional de los

Investigaciones Jurídicas/Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 411.

198 Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, trad. de Antonio Truyol y Serra, 5ª ed., Madrid, Aguilar, 1967, p. 297.

199 Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), *Caso Fábrica Chorzów*, Sentencia del 27 de julio de 1927, párr. 21.

200 En sus primeros casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) exigía este requisito para acreditar la responsabilidad internacional de un Estado. Fue hasta el caso *La última tentación de Cristo* cuando corrigió su estándar para la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.



derechos humanos –sustento importante en esa materia dentro del sistema internacional pero también en el interno–, se debe tener presente que parte importante de la doctrina ha señalado que el daño no es requisito necesario para que se finque responsabilidad internacional en un Estado, sino que basta el incumplimiento imputable al Estado.

Esta fue la tesis del relator de la Comisión de Derecho Internacional, Roberto Ago, quien en su *Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados* señaló que sólo dos son los elementos necesarios para configurar responsabilidad internacional por actos ilícitos: *a)* el comportamiento atribuible al Estado como sujeto del derecho internacional, y *b)* la contravención de la norma. A juicio de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), mantener como requisito el *daño* forzaría a concluir que toda violación a las normas internacionales constituye de por sí un daño o perjuicio, ya que hay infracciones que no provocan ni daño ni afectación siquiera al honor o dignidad de los Estados contratantes.<sup>201</sup> En todo caso, el daño continúa siendo un tema relevante, en particular por sus implicaciones en materia de reparaciones,<sup>202</sup> pero, al menos en materia de derechos humanos, éste parece no ser indispensable para poder determinar la responsabilidad o para que se configure ésta.

### ¿Cómo se atribuye la responsabilidad?

Sea a partir de las normas nacionales o de las internacionales que conforman el sistema jurídico mexicano, se determina la responsabilidad de manera sencilla, pues se hace a partir de establecer quién o quiénes son los sujetos obligados a actuar de determinada forma en concordancia con las normas jurídicas.

Por ejemplo, la responsabilidad civil se determina a partir de establecer a quién le exigen las leyes civiles –y los actos que pueden derivar de éstas– determinado comportamiento. Sólo a partir de la determinación de esa obligación resultará posible atribuir responsabilidad a un sujeto de derecho a causa de una conducta antijurídica o de un hecho ilícito.

Al principio, en el derecho internacional sólo los Estados eran sujetos de derecho obligados, esto es, las normas de derecho internacional únicamente

201 Comisión de Derecho Internacional, *Report of the International Law Commission to the General Assembly. Commentary on article 3 of the Draft Articles on state Responsibility*, reprinted [1973] párr. 12, cit. en Theodor Meron, *The Humanization of International Law*, Leiden/Boston, The Hague Academy of International Law/Martinus Nijhoff, 2006, pp. 249-250.

202 Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Santiago, Universidad de Chile-Facultad de Derecho, 2009, p. 12.

exigían a éstos determinado comportamiento; tiempo después, se contemplaron también las organizaciones internacionales, y hoy en día –al menos en el derecho penal internacional– también los individuos son sujetos obligados por las normas internacionales, y se les puede determinar responsabilidad internacional por su comportamiento.

Para determinar la responsabilidad, primero se debe establecer a quién le puede ser atribuible, bajo el sistema normativo del que se trate, el hecho ilícito o incumplimiento de la obligación primaria.

En muchos casos resulta interesante que, cuando determinada obligación encuentra su sustento en las normas del derecho internacional y éstas se han incorporado de manera plena en el sistema jurídico nacional –como en el caso de México–, la obligación puede ser atribuible al Estado desde dos ámbitos: el internacional y el interno. Esto ocurre con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, como más adelante analizaremos.

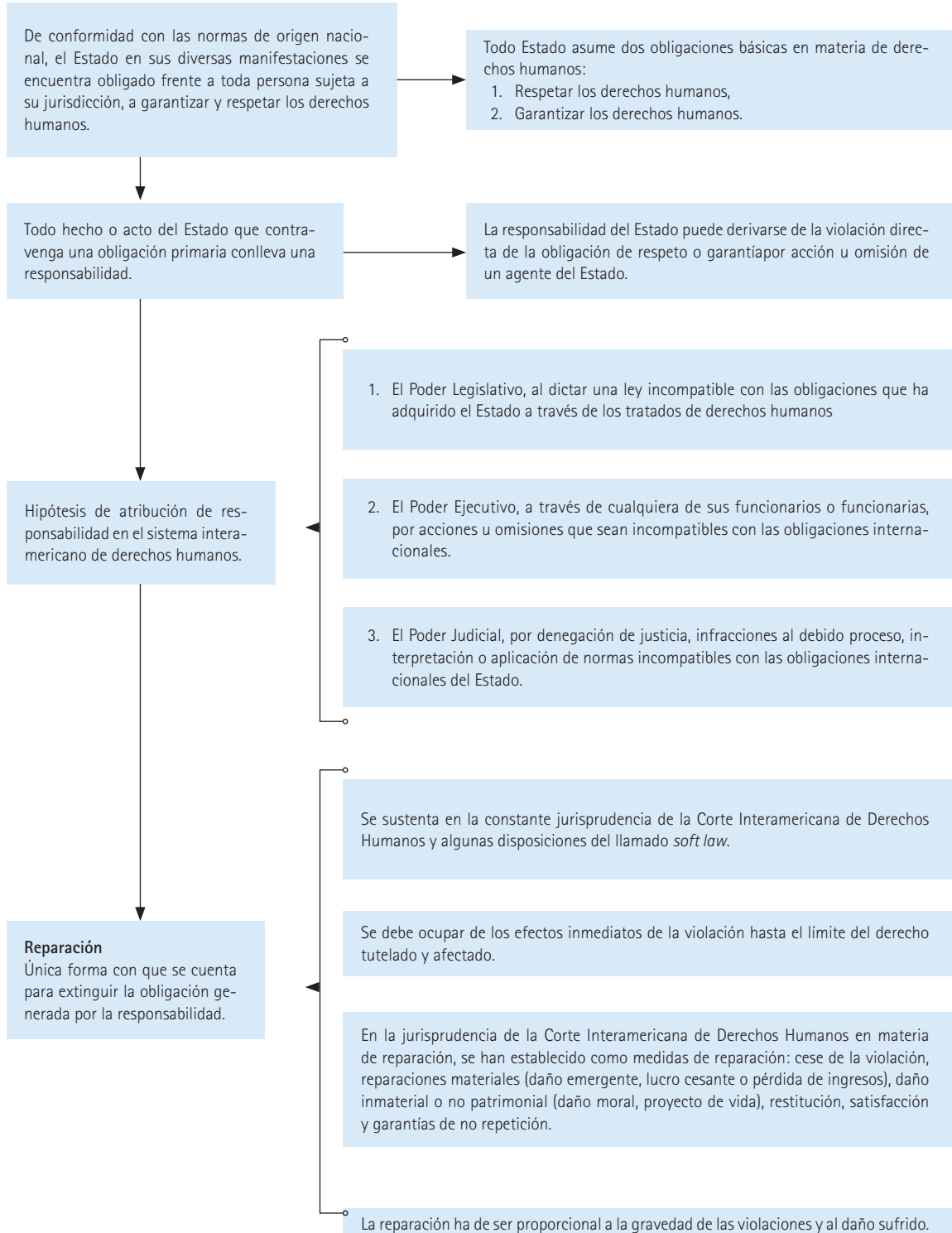
De esta manera, se puede atribuir responsabilidad a un particular a partir de su comportamiento, si contaba con alguna obligación que violó. Por eso, se debe saber a qué estaba obligado de acuerdo con las leyes, es decir, qué podía hacer y qué no. A partir de ello, podría determinarse si su comportamiento transgredió tal obligación al grado de hacer surgir su responsabilidad.

Por otra parte, se puede atribuir responsabilidad a un Estado por las actuaciones de sus propios órganos, ya sea el Legislativo, el Ejecutivo o el Judicial, o por cualquier otra función que ejerza, independientemente de la posición que tengan éstos en la organización del Estado, sea que tengan carácter de órgano del gobierno central o de unidad territorial del Estado federal o local, independientemente de su rango y de la validez de sus actos en el derecho interno, en tanto que tengan determinada obligación.

Si bien la conducta de particulares no es en principio atribuible al Estado, cuando su actuación cuenta con la aprobación u omisión de los órganos del gobierno o se lleva a cabo en ejercicio u omisión de una función estatal, esto es, cuando se actúa por encargo, complacencia o negligencia de un órgano o funcionario del Estado, se puede atribuir a éste la responsabilidad.

**MÓDULO II.**  
**LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA**  
**DE DERECHOS HUMANOS**

## La responsabilidad por violaciones a los derechos humanos



### El incumplimiento de la obligación primaria

En atención a lo expuesto en el módulo anterior, para saber a quién se puede atribuir la responsabilidad por violaciones de derechos humanos, primero se debe tener establecido de manera clara quién se encuentra obligado, ante quién y cómo.

De conformidad con las normas nacionales, el Estado en sus diversas manifestaciones se encuentra obligado frente a toda persona sujeta a su jurisdicción a garantizar y respetar los derechos humanos. De ahí que, de acuerdo con las normas nacionales, la responsabilidad por violaciones de derechos humanos puede atribuirse de manera directa al Estado en la medida en que éste debe asegurar, por los medios con que cuente, que ningún particular lleve a cabo una violación de derechos humanos y en el caso de ocurrir, el Estado debe ser capaz de remediar tal situación.

Por lo que hace a las normas internacionales, la responsabilidad por violaciones de derechos humanos no se encuentra definida por la relación entre Estados, aunque éstos sean los *contratantes* originarios, sino que la gama de sujetos responsables se amplía al establecerse derechos y más recientemente obligaciones no sólo para y entre los Estados –tradicionales sujetos de derecho internacional–, sino también para organizaciones internacionales y para las personas.

De conformidad con las normas nacionales, el Estado en sus diversas manifestaciones se encuentra obligado frente a toda persona sujeta a su jurisdicción a garantizar y respetar los derechos humanos.

Pese a que en materia de derechos humanos se sigue en el ámbito del derecho internacional público, no se establecen simples intereses recíprocos entre Estados, ni se habla de la obligación de un Estado frente a otro Estado, sino que el objeto de protección son las personas; por ello, la responsabilidad del Estado no puede verse disminuida ni agotada por la mera voluntad de uno de los sujetos de la obligación. El incumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos de un Estado no da derecho a los otros Estados Parte del tratado para denunciarlo o terminarlo, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados.

Pese a que en materia de derechos humanos se sigue en el ámbito del derecho internacional público, no se establecen simples intereses recíprocos entre Estados, ni se habla de la obligación de un Estado frente a otro Estado, sino que el objeto de protección son las personas; por ello, la responsabilidad del Estado no puede verse disminuida ni agotada por la mera voluntad de uno de los sujetos de la obligación.

De esta manera, para determinar los alcances de la responsabilidad por violación de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano es necesario prestar atención a dos cuestiones: *a)* la primera es determinar cuáles son las obligaciones de los particulares y del Estado en materia de derechos humanos, de forma que se tenga claridad sobre qué obligaciones primarias pueden constituir una infracción a los compromisos nacionales e internacionales y pueden acarrear responsabilidad, y *b)* la segunda es establecer con precisión las hipótesis de atribución de responsabilidad.

Para acotar el primer aspecto, hay que recordar que para establecer cuáles son las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos se debe poner atención en todo el sistema jurídico mexicano, esto es, en el contenido de las normas nacionales y en el de las internacionales.

De acuerdo con lo anterior, sin importar el ámbito de la norma, se puede señalar que todo Estado asume dos obligaciones básicas en materia de derechos humanos: respetarlos y garantizarlos.

La obligación de respetar los derechos humanos pesa sobre todas y todos los miembros de la familia humana. A ese respeto están obligados en nuestro país las y los nacionales, las y los extranjeros, las y los servidores públicos y las y los particulares, las y los civiles y las y los militares, y de él no se hallan eximidas ni siquiera las personas que hacen parte de los grupos armados ilegales, sean ellos de extrema izquierda o de extrema derecha:

Respetar los derechos humanos es asumir siempre frente a ellos actitudes de consideración, acatamiento y deferencia. Tales actitudes se traducen en conductas de abstención. Respetar el derecho a la vida es abstenerse de privar de ella arbitrariamente. Respetar el derecho a la integridad personal es abstenerse de torturar, de inferir tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de causar daño en el cuerpo o en la salud. Respetar el derecho a la libertad individual es abstenerse de incurrir en detenciones ilegales o arbitrarias, en desapariciones forzadas, en secuestros y en tomas de rehenes. Todo derecho humano de una persona determinada trae

para los otros miembros de la humanidad, como necesario correlato, la obligación de abstenerse de quebrantarlo.<sup>203</sup>

La obligación de respeto consiste en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma, absteniéndose de actuar o dando una prestación; en consecuencia, el contenido de la obligación está definido a partir del mandato normativo del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar tal mandato se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) o negativas (implican una actividad de abstención); ambas están determinadas por cada derecho o libertad reconocido en el sistema jurídico sin importar la fuente normativa de origen, por lo que su alcance se debe integrar atendiendo sí, a cada derecho y libertad, pero también a partir del contenido completo que éstos tienen en las normas que conforman el sistema jurídico mexicano.

La obligación de garantía, por su parte, se traduce en la obligación del Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen; en consecuencia, se trata una obligación privativa de las personas físicas que ejercen los poderes públicos. Se trata de una obligación complementaria a la de respetar, ya que no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que implica la obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente.

¿Por qué es el Estado el garante único de los derechos humanos? Porque sólo la institución estatal –en virtud de la autonomía y de la exclusividad de su competencia– ejerce “el monopolio de la coerción material”, que se manifiesta singularmente en los campos de la defensa nacional, de la protección del orden público y de la administración de justicia. Sólo el Estado puede repeler un ataque armado desde el exterior. Sólo el Estado puede prevenir y conjurar las perturbaciones de la seguridad y la tranquilidad públicas. Sólo el Estado puede decidir con fuerza de cosa juzgada y hacer que lo juzgado se ejecute.<sup>204</sup>

En ese entendido, el Estado cumple su obligación de garantizar los derechos humanos cuando adopta todas las medidas necesarias para:

203 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Las obligaciones del Estado y de los particulares frente a los derechos humanos. Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el acto de celebración del quincuagésimo cuarto aniversario del Centro Universitario de Formación Policial de la Policía Nacional de Colombia en Manizales*, Manizales, 8 de mayo de 2006, p. 6, disponible en <[www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0680.pdf](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0680.pdf)>.

204 *Ibidem*, p. 8.

- a) Asegurar, sin discriminación alguna, el pleno y libre ejercicio de esos derechos;
- b) Establecer mecanismos que permitan obtener su rápida protección judicial en caso de vulneración o de amenaza de agentes privados o públicos;
- c) Prevenir razonablemente las acciones u omisiones con las cuales esos derechos pueden ser vulnerados o amenazados, independientemente de si provienen de sus propios agentes, de las y los miembros de grupos armados ilegales o de personas comprometidas en cualquier tipo de criminalidad;
- d) Investigar esas conductas y juzgar y sancionar a los responsables de ellas con penas justas y proporcionadas;
- e) Hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener una adecuada reparación;
- f) Superar los prejuicios y las prácticas de cualquier índole que afecten la dignidad de la persona,<sup>205</sup> y
- g) Cooperar con los órganos internacionales para que éstos puedan desarrollar sus actividades de control.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>206</sup>

En síntesis, mientras el deber de respetar los derechos humanos vincula al Estado y a los particulares; el deber de garantizarlos recae únicamente en las autoridades públicas.

Acerca de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos inherentes e inviolables de toda persona hablan muy claro los artículos 1º de la Constitución Política mexicana, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otras disposiciones legales que conforman el sistema jurídico mexicano.

Así, tenemos que el incumplimiento de cualquiera de las modalidades de las obligaciones primarias de protección y garantía de los derechos humanos,

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 166.



sin importar el origen nacional o internacional de la fuente jurídica, puede generar la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos.

### **Imputación de la responsabilidad por violación de derechos humanos**

En principio, todo hecho o acto estatal que contraviene una de las obligaciones referidas, tenga fuente nacional o internacional, conlleva la responsabilidad del Estado.<sup>207</sup> Poco importa que la obligación violada se encuentre contemplada en una ley, tratado, norma consuetudinaria o cualquier otra fuente. En todo caso, lo relevante es que se contraviene una obligación primaria, ya sea por el actuar directo del Estado o por su omisión.

Sin embargo, la atribución del hecho o acto ilícito se deriva del establecimiento de una conexión entre éste y el Estado a cuyo cargo se encuentra la obligación nacional e internacional. La imputabilidad se refiere de igual forma a la conducta del Estado por las acciones de sus órganos o agentes directamente, como a las que cometen otras personas o entidades directamente asociadas con el Estado o que actúan con la complacencia de éste.

Podría decirse que no es igual atribuir responsabilidad internacional que nacional al Estado por violaciones de derechos humanos, en razón de la fuente de la obligación en uno u otro ámbito; sin embargo, en México los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional; por ello, la responsabilidad tiene las mismas fuentes normativas, y en realidad la única diferencia es el órgano que las podría determinar.

La responsabilidad internacional sólo puede ser determinada por un órgano internacional cuya competencia haya reconocido el Estado mexicano, tales como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Por su parte, la responsabilidad interna por violación de derechos humanos en México puede ser determinada por los órganos constitucionales autónomos de protección de los derechos humanos, comúnmente llamados *comisiones de derechos humanos*. En ambos supuestos, la responsabilidad se establece a partir de la evaluación de las mismas normas y las mismas obligaciones, aunque ocupándose de éstas en diferente orden, de conformidad con las competencias del organismo.

De acuerdo con ese entendido la mejor herramienta con que se cuenta para determinar la forma de atribuir violaciones de derechos humanos a los Es-

<sup>207</sup> Cfr. Antonio Cassese, *International Law*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005, pp. 247-253.

tados, se encuentra en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, la cual ha establecido ciertos parámetros sobre los cuales puede atribuirse la responsabilidad. Éstos están en concordancia con la jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos.<sup>208</sup> En ese sentido, para atribuir responsabilidad al Estado por violaciones de derechos humanos se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La responsabilidad puede estar provocada por la acción o la omisión de un agente del Estado, que derive en una violación directa de la obligación de respeto o garantía de un derecho o libertad reconocidos en el sistema jurídico mexicano sin importar el origen de su fuente normativa. La responsabilidad puede surgir de la actuación de cualquiera de sus órganos, independientemente de su voluntad, que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna.<sup>209</sup>
- b) La responsabilidad del Estado puede derivar de la omisión de los agentes del Estado de su obligación de garantía en cuanto que ésta le exige actuar ante violaciones efectuadas por privados,<sup>210</sup> esto es, de una omisión del Estado de actuar en los casos en que particulares afectan los derechos.<sup>211</sup>

La responsabilidad puede estar provocada por la acción o la omisión de un agente del Estado, que derive en una violación directa de la obligación de respeto o garantía de un derecho o libertad reconocidos en el sistema jurídico mexicano sin importar el origen de su fuente normativa.

Debido a la importancia del sistema interamericano de derechos humanos para México,<sup>212</sup> es necesario establecer los parámetros que se han establecido en este marco para imputar responsabilidad al Estado.<sup>213</sup> Claudio Nash, en *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, puntualiza estos parámetros, y señala en concreto las hipótesis de atribución de responsabilidad en el sistema interamericano de derechos humanos:

- a) El Estado puede hacerse responsable por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales. Eso quiere decir que si se dicta una ley incompatible con las obligaciones

208 Nash Rojas, *op. cit.*, p. 27.

209 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 169; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 169; *Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párr. 72.

210 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 172.

211 La sola violación del derecho a la vida de una persona por parte de un particular no involucra la responsabilidad del Estado, salvo que esta violación no sea efectivamente investigada y sancionada y se encuadre en una situación tal que los distintos poderes del Estado no actúen efectivamente en este sentido, es decir, que no haya leyes que tipifiquen el delito, que no haya tribunales, o bien, atendida la condición de la víctima o el victimario, que éstos no actúen en forma adecuada, entre otras situaciones.

212 No sólo por formar parte de él, sino porque cuenta con un tribunal que puede determinar la responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos de manera definitiva e inapelable.

213 Al respecto véase también Mauricio Iván del Toro Huerta, "La responsabilidad del Estado y los derechos humanos", en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 676-685.

que ha adquirido el Estado a través de los tratados de derechos humanos, la actuación del Legislativo determina que el Estado incurra en responsabilidad internacional; por lo tanto, el Estado puede ser considerado como sujeto pasivo en el sistema internacional, como objeto de un proceso internacional y, a fin de cuentas, como objeto de una condena internacional.<sup>214</sup> El Legislativo también puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando no adopta las disposiciones legislativas necesarias para hacer compatible su normativa interna con las obligaciones internacionales.<sup>215</sup> Cuando los Estados ratifican un tratado, éste pasa a formar parte de su legislación; por lo tanto, el Estado se compromete también a adecuar su legislación interna a los estándares del tratado internacional. Esto implica que los Estados se esfuercen en advertir cómo ajustar su cuerpo normativo y las prácticas que emanan de él a las obligaciones que están adquiriendo.<sup>216</sup>

- b) *El Poder Ejecutivo, por acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias incompatibles con las obligaciones internacionales, también puede causar que el Estado sea responsable internacionalmente. Esta es la visión clásica del incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos: la de un(a) funcionario(a) público(a) que no cumple con lo que está obligado(a) a respetar o garantizar. Esto comprende también la obligación de prevenir o reprimir acciones ilícitas de particulares; por eso no nos detendremos mucho en esta idea.*
- c) Por su parte, el Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Esta responsabilidad podría estar basada en la denegación de justicia, infracciones al debido proceso, interpretación o aplicación de normas incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado.<sup>217</sup>

Con esto, aunque las consecuencias de imputar responsabilidad a un Estado son distintas en los ámbitos internacional o interno, la forma en que ésta se puede atribuir en materia de derechos humanos es, en nuestra consideración, la misma.

Por ello, ante la falta de desarrollos internos en ese sentido, acudir a los parámetros internacionales es completamente válido por el hecho de que las obligaciones adquiridas internacionalmente forman parte de la Ley Suprema

214 Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párrs. 167 y 189; *Caso Barrios Altos vs. Perú (Interpretación de la sentencia de fondo)*, Sentencia del 3 de septiembre de 2001, serie C, núm. 83, párr. 18.

215 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 93.

216 Corte IDH, *Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, op. cit.*, párr. 72.

217 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 124; *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párr. 128.

de la unión en términos del artículo 133 constitucional y, por tanto, son obligaciones que el Estado tiene no sólo en el ámbito internacional, sino también el interno. En ese sentido, las anteriores hipótesis de atribución de responsabilidad pueden ser aplicables en el ámbito interno dentro del marco de las facultades de los organismos autónomos de derechos humanos previstas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución.

Es más, estas obligaciones son tan exigibles en el ámbito interno que para poder acudir a una instancia internacional es necesario cumplir primero con un principio de derecho internacional generalmente aceptado, el cual indica que antes que un Estado pueda ser sometido a un proceso internacional, éste debe contar con la oportunidad de atender y solucionar la situación de que se trate en su ámbito interno.

Las obligaciones del Estado son exigibles y se deben cumplir primero en el ámbito interno, independientemente de que tengan origen internacional; por lo tanto, el incumplimiento de éstas genera en primer lugar responsabilidad al interior del Estado, pero si ésta no se atiende adecuadamente puede dar lugar a una responsabilidad internacional, que en todos los casos y en ambos niveles puede imputarse en las formas descritas por tratarse de normas relativas a derechos humanos y que en esta materia, como ha quedado establecido, sin importar el origen de las normas, son las dos obligaciones primarias que todo Estado tiene que cumplir.

El Estado debe cumplir con sus obligaciones primero a nivel interno; de no hacerlo, puede determinársele responsabilidad. Pero además, si pese a ese hecho, la obligación primaria y responsabilidad interna no se atienden adecuadamente, la jurisdicción internacional válidamente puede determinar la responsabilidad del Estado, pero ahora desde ese ámbito, considerando sólo las obligaciones internacionalmente adquiridas. Por ello, no queda duda de que la misma violación de derechos humanos por autoridades u órganos de un Estado puede generar responsabilidad al interior e internacional.

### **La única forma de cumplir con la obligación derivada del incumplimiento de una obligación primaria en derechos humanos, ¿reparación o indemnización?**

Como señalamos, la responsabilidad es una obligación derivada del incumplimiento de otra obligación u obligación primaria. Por ello, a la responsabilidad suele llamársele *obligación compleja*, ya que genera el cumplimiento de dos obligaciones: la primaria que no deja de ser exigible por su incumplimiento y la obligación secundaria que tiene como forma de cumplimiento la reparación, esto quiere decir que cada obligación tiene un cumplimiento independiente.

En ese sentido, la reparación es la única forma con que cuenta un Estado para cumplir con la obligación derivada de la responsabilidad, ya que, una vez que se ha incumplido con la obligación primaria y se ha generado la responsabilidad, aun cuando se cumpla con la obligación primaria, queda la obligación de reparar.

La reparación es la única forma con que cuenta un Estado para cumplir con la obligación derivada de la responsabilidad.

De igual forma, cumplir con la obligación secundaria por medio de la reparación no significa que la violación puede continuar o que por medio de la reparación se cumpla de manera automática con la obligación primaria, pues, para satisfacer ésta, se debe cumplir también con el deber originario de manera independiente al cumplimiento de la obligación secundaria.

Cuando se incurre en una infracción a una obligación nacional o internacional, y ésta sea atribuible al Estado, se genera responsabilidad y la única forma para cumplir con tal obligación es por medio de la reparación.

La reparación es la única forma con que se cuenta para extinguir la obligación generada por la responsabilidad. No es una concesión graciosa o de buena fe que puede o no cumplir el que haya violado la obligación primaria, sino simplemente es la única manera que tiene para cumplir con su responsabilidad.

La reparación es a la responsabilidad, lo que el pago, la compensación o la novación son a otro tipo de obligaciones, esto es, la manera más eficaz de extinguir una obligación. No obstante, nos enfrentamos a un problema: ¿qué es la reparación?, ¿cuáles son sus implicaciones? El problema puede ser más terminológico que de fines, pero es necesario aclararlo antes de continuar.

En el derecho nacional, independiente de la materia, cuando se habla de responsabilidad, la consecuencia común y coincidente es la reparación del daño, que se traduce, por regla general, en la *indemnización*. Desafortunadamente, a este término se le da un contenido exclusivamente económico o material y no se atiende a una definición amplia de *indemnizar*.<sup>218</sup> De acuerdo con esto, la indemnización suele representar una forma de reparación,<sup>219</sup> que consiste sólo en la entrega de una cantidad determinada de dinero.

El sustento jurídico para hablar de reparación y no de indemnización cuando se trata de violaciones de derechos humanos podría encontrarse, en principio, en las normas internacionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de los únicos tratados que prevén de manera expresa la

218 Ejemplos claros de esto, además de la legislación civil o penal, son la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (capítulo II) y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (capítulo III).

219 Víctor M. Rodríguez Rescía, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 23, 1996, pp. 129-150, en esp. p. 140.

consecuencia de una violación de derechos humanos al dar una facultad específica en esa materia a la Corte Interamericana. En el artículo 63.1,<sup>220</sup> habla de una "justa indemnización", pero no de reparación. Por ello, ha sido con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como se ha buscado esa corrección terminológica a fin de utilizar un término en el que se puedan incluirse otras maneras de resarcir una afectación de derechos humanos que difícilmente pueden incluirse en el término *indemnización*.

La reparación por violaciones de derechos humanos no encuentra su sustento en una norma jurídica nacional o internacional, sino más bien en la jurisprudencia constantemente emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunas disposiciones del llamado *soft law*.

Se debe tener siempre presente que la reparación –como término genérico correcto para referirse a cualquier medio de indemnización, compensación, restitución, rehabilitación o satisfacción– por violaciones de derechos humanos no encuentra su sustento en una norma jurídica nacional o internacional, sino más bien en la jurisprudencia constantemente emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunas disposiciones del llamado *soft law*, como los informes de relatores de Naciones Unidas y los principios y directrices que se han emitido al respecto sobre todo en el sistema universal de derechos humanos.

La naturaleza de las fuentes donde se sustenta el término *reparación* y su contenido puede ser debatida ampliamente. No es nuestra intención aquí entrar en ese punto; sin embargo, es una circunstancia que se debe tener presente en la determinación de responsabilidad en el ámbito interno; sin duda, esta situación implicará la construcción de mayores y mejores argumentos para sustentar una reparación con contenidos más amplios que los que normalmente comprende el término *indemnización*.

A nivel internacional esta situación se encuentra salvada, al menos en el sistema interamericano, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera clara que:

la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, [las sentencias imponen] obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>221</sup>

220 En esta materia es importante destacar que, a diferencia del artículo 50 de la Convención Europea y de la práctica internacional, el artículo 63.1 de la Convención no se remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado.

221 La jurisprudencia que ha tenido a la vista la Corte para resolver: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, indemnización compensatoria, párr. 30; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, *op. cit.*, indemnización compensatoria, párr. 28; CPJI, Jurisdiction of the Courts of Danzig, advisory opinion, 1928, serie B, núm. 15, pp. 26 y 27; CPJI, Questions des "communautés" gréco-bulgares, avis consultatif, 1930, serie B, núm. 17, pp. 32 y 35; CPJI, Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase), ordonnance du 6 décembre 1930, serie A, núm. 24, p. 12; CPJI, Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex, arrêt, 1932, serie A/B, núm. 46, p. 167; CPJI, Traitement

Sin embargo, a nivel interno resulta complejo alcanzar este sustento jurídico. Una manera podría consistir en modificar el entendimiento limitado que se tiene del término *indemnización* al equiparlo con la reparación, a partir del sustento que encontramos en la jurisprudencia y *softlaw* de los que hemos hecho mención.

En todo caso, lo importante tratándose de violaciones de los derechos humanos no es el término que se utilice como herramienta para el cumplimiento derivado de la obligación contenida en la responsabilidad, sino el contenido que se dé a ese término.

En derechos humanos no se trata de una cuestión de pesos y centavos, no es una transacción que puede satisfacerse por medio de un pago. En esta materia se trata de la dignidad humana, de personas con derechos, de reconocer que todo ser humano sin distinción alguna debe contar con mínimos de existencia que nadie puede afectar y que, si le son afectados, no se trata de comprar o poner precio a la dignidad y a los derechos, sino de hacer todo lo posible para que dignidad y derechos se mantengan como siempre debieron haber estado o al menos se restaure esa dignidad para asegurar la realización como ser humano, y que el infractor entienda la gravedad de las consecuencias de su incumplimiento, por simple que pueda parecer. En síntesis, se debe tener presente que se trata de un ser humano a quien se debe restablecer la situación anterior al hecho ilícito, y borrar o anular las consecuencias de tal acto u omisión ilícitos.

### ¿Qué medidas se pueden tomar para reparar violaciones de derechos humanos?

Se ha dicho –y nosotros compartimos la idea– que la naturaleza de la obligación derivada de la responsabilidad, es decir, la relacionada con la reparación es de carácter compensatorio y no punitivo, como establece en el ámbito internacional la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.<sup>222</sup> Como no se busca determinar una sanción, sino resarcir la afectación causada, el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido, esto es, se aplica el "principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio".<sup>223</sup>

La reparación se debe ocupar de los efectos inmediatos de la violación hasta el límite del derecho tutelado y afectado.

---

des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Danzig, avis consultatif, 1932, serie A/B, núm. 44, p. 24. Todas citadas en Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15, párr. 44.

222 Corte Internacional de Justicia, *Caso Estrecho de Corfú*, Sentencia del 9 de abril de 1949.

223 Cfr. Marco Gerardo Monroy Cabrera, *Derecho internacional público*, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1986, p. 272.

En ese sentido, ante una afectación de derechos humanos, la reparación se debe ocupar de los efectos inmediatos de la violación hasta el límite del derecho tutelado y afectado.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como estándar válido en la materia que la responsabilidad no puede extenderse a elementos ajenos a los efectos inmediatos del acto. Además, estos efectos inmediatos deben estar jurídicamente tutelados, lo cual nos lleva a la idea de que el efecto tiene relación con el bien jurídico protegido a partir del derecho o libertad consagrada en la norma jurídica fuente de la obligación primaria.

Por ello, tendrá que evaluarse caso por caso cómo se puede establecer el contenido de la reparación, aunque sin duda se pueden fijar parámetros generales dentro de los cuales se puede mover la reparación para cada caso particular.

En las normas nacionales no se ha establecido de manera clara un catálogo de medidas que puede o debe incluir la reparación por violación de derechos humanos, ya que como hemos señalado, los casos de responsabilidad se ajustan a cada materia especializada (civil, penal, laboral, etc.) sin que sean aplicables éstas cuando se trata de derechos humanos, por la simple razón de que la fuente de obligación primaria es distinta.

Para establecer la reparación por violación de derechos humanos no se debe atender a lo establecido en la legislación civil, penal, laboral o administrativa, sino a las normas de derechos humanos que consagran las obligaciones primarias en esa materia. Ante la falta de una ley nacional que recoja medidas de indemnización o reparación por violaciones de derechos humanos, se debe voltear la vista a las normas internacionales, así como a las interpretaciones que se han hecho de éstas, a fin de construir los parámetros y medidas que puede incluir la reparación.

Al respecto, resulta de gran utilidad la conceptualización de la reparación que ha hecho la Corte Interamericana en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, al igual que otros tratados, derecho mexicano, al señalar que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible [...] cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como esta

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación se han establecido como medidas de reparación el cese de la violación, reparaciones materiales (daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos), daño inmaterial o no patrimonial (daño moral, proyecto de vida), restitución, satisfacción y garantías de no repetición.



blecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>224</sup>

Con atención a esto y ante la constante imposibilidad de lograr la restitución plena en el caso de violaciones de derechos humanos, el tribunal interamericano ha elaborado un amplio catálogo de medidas vinculadas con el concepto amplio de reparaciones, y en ese sentido señala que:

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte [...] La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.<sup>225</sup>

De acuerdo con lo anterior, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación se han establecido como medidas de reparación el cese de la violación, reparaciones materiales (daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos), daño inmaterial o no patrimonial (daño moral, proyecto de vida), restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

Por otra parte, pero para este mismo fin, podría tomarse en cuenta, en lo que resulta aplicable, el contenido de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006.<sup>226</sup> En ellos se establece que la reparación ha

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

224 Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92, párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91, párr. 39; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88, párr. 41; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 89, párr. 25; *Caso Barrios Altos vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87, párr. 25.

225 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párr. 41.

226 Organización de las Naciones Unidas-Asamblea General, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del

de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido,<sup>227</sup> de acuerdo con el derecho interno e internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta medida puede adquirir las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>228</sup>

Al analizar ambos parámetros, nos damos cuenta de que sus elementos configuradores coinciden; por ello, en caso de incumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales que configuren la responsabilidad del Estado mexicano por violación de derechos humanos, éste está obligado a tomar alguna de las siguientes acciones por medio de sus autoridades:<sup>229</sup>

- a) Poner fin al hecho que genera el incumplimiento de la obligación y restituir la situación, en la medida de lo posible, al estado que se encontraba antes de la violación;
- b) Ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición.
- c) Reconocer y reprobado oficialmente el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos o, en su caso, la responsabilidad derivada de las violaciones de los derechos humanos;
- d) Tramitar los procedimientos legales respectivos en contra de los probables responsables de las violaciones de derechos humanos.
- e) Reparar íntegramente el daño material y moral causado por el incumplimiento de la obligación derivada de normas protectoras de derechos humanos; y
- f) Llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con las decisiones, los informes, los acuerdos de solución amistosa, las resoluciones y las sentencias de los órganos del sistema interamericano, así como de las recomendaciones emitidas en el ámbito de sus competencias por las comisiones de derechos humanos del país.

La reparación integral del perjuicio causado por el incumplimiento de la obligación podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, de manera única o combinada, de conformidad con las obligaciones nacionales e internacionales contraídas por el Estado mexicano. La *restitución* será otorgada siempre y en la medida en que:

---

Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005.

227 Punto 15, apartado ix, Reparación de los daños sufridos.

228 *Ibidem*, Punto 18.

229 El término que se utiliza en cada rubro puede ajustarse a las necesidades prácticas; sin embargo, el contenido y sustancia deben cumplir el mismo fin que los términos aquí señalados. Incluso, es mejor establecer términos comunes en todos los ámbitos a fin de que se conviertan en rubros familiares que se deben tomar en cuenta cuando se hable de reparación.

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga desproporcionada en relación con el beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Con el fin de que la indemnización sea adecuada en todos los casos, se deberá tener en cuenta para su determinación, entre otros, los siguientes rubros:

- a) *Daño emergente*. En él se incluyen los gastos y costos incurridos como consecuencia directa de la violación de los derechos humanos.
- b) *Lucro cesante*. Consiste en las percepciones a las que una víctima de violación a los derechos humanos legítimamente tenía derecho y que se dejaron de obtener como consecuencia de la violación.
- c) *Daño moral*. Es el daño a la reputación o la dignidad, así como también los sufrimientos o las aflicciones causados a las víctimas o sus familiares, el menoscabo de valores y otras perturbaciones morales.<sup>230</sup>

La satisfacción también deberá contemplar la adopción, entre otros, de los siguientes actos de autoridad:

- a) Acciones que permitan a las víctimas, y a la sociedad en su conjunto, conocer la verdad de los hechos y las violaciones cometidos, así como de sus autores, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
- b) Reconocimiento de responsabilidad.
- c) La reivindicación de la memoria de la víctima.

Los montos de las indemnizaciones que se tengan que otorgar como resultado de alguna reparación se determinarán de conformidad con los criterios de la Ley Federal (o local) de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y para determinarlos se tendrán como referencia los criterios establecidos por los órganos del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos.

<sup>230</sup> Con respecto a este rubro se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 75/2009 estableció que: el límite máximo para el establecimiento del daño moral previsto en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es contrario al artículo 113 constitucional y al 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para mayor información al respecto véase: Karlos Castilla Juárez, "El derecho de origen internacional en la interpretación constitucional de la Suprema Corte", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 23, julio-diciembre 2010, pp. 219-243, en esp. pp. 229 y 230.

Para conocer un análisis a detalle del contenido de cada una de las medidas de reparación que se pueden considerar, así como de los alcances y modalidades específicas que éstas podrían tomar de conformidad con el caso concreto que se analice, se recomienda la lectura de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, así como del apartado 4, del capítulo primero, de *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.<sup>231</sup>

A partir del abanico de posibilidades que ofrece el derecho internacional, lo importante —insistimos— es que no se pierda de vista que nos estamos ocupando de los derechos inherentes al ser humano y que, por lo tanto, tenemos frente a nosotros una delicada labor. La reparación que se establezca debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, a fin de que pueda ser plena y efectiva. El reto final de toda reparación en materia de derechos humanos no es otro que devolver o restituir la dignidad de ser humano robada; por ello, de nada sirve una reparación imposible de cumplir, que además sea difícil de vincular a la afectación sufrida, por más protectora que pueda parecer.

### ¿A quién se le debe reparar el daño?

A partir de la idea de que la reparación debe ser proporcional al daño causado y a las circunstancias de cada caso, resulta evidente que la persona que sufre directamente la afectación es quien debe ser reparada.

Los problemas aparecen cuando, por ejemplo, la persona afectada pierde la vida. En principio, no habría a quién reparar el daño, a quién restituir el derecho conculcado. Aunque no se le podría restituir integralmente, otras formas de reparación como la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, sí podrían ser entregadas a sus causahabientes, según las más simples reglas del derecho civil en materia de sucesiones. El único problema que presentaría esto es definir qué es y qué comprende *la familia*. En nuestro entendimiento, se debe tener una idea amplia de familia y no una concepción tradicional o nuclear de ésta,<sup>232</sup> incluso una concepción

<sup>231</sup> Nash Rojas, *op. cit.*, pp. 37-78.

<sup>232</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, estableció que el artículo 4º de la Constitución federal no garantiza únicamente la protección constitucional para un solo tipo de familia, integrada por padre, madre e hijos, sino que la prevé para la familia en general; por ello, el legislador tiene el deber de atender a la realidad social y buscar la salvaguardia de todo tipo de familia, ya que en la actualidad ésta puede estructurarse de varias formas. Esto debe involucrar a las familias unidas no sólo por parentesco inmediato, sino también por otros aspectos,

un poco más amplia de la de la Corte Interamericana, que es: "un concepto que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal".<sup>233</sup>

En todo caso, según los criterios del tribunal interamericano, se debe tener especial atención para los casos de reparación del daño moral cuando ésta se entrega a beneficiarios, pues al fijar indemnizaciones por daño moral a los hermanos de la víctima (o a cualquier otra persona en casos de muerte de ésta), es necesario contar con prueba en cuanto al grado de proximidad de los hermanos (o la persona de que se trate) con la víctima, su preocupación por su suerte, entre otras.<sup>234</sup>

De acuerdo en parte con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en principio no es víctima directa puede ser beneficiario(a) de la reparación, pero también podría ocurrir que tales beneficiarios(as) sean víctimas, de conformidad con la naturaleza de la violación que causa la afectación. Al respecto, el tribunal interamericano ha determinado en diversos casos que, por la naturaleza de las violaciones, los familiares pueden haber visto afectado su derecho a la integridad personal, al debido proceso o a un recurso efectivo.<sup>235</sup>

Las víctimas serán quienes hayan sufrido la violación directa de sus derechos por los hechos que generan la responsabilidad del Estado, pero además, los familiares pueden considerarse víctimas por sí mismos a partir de la forma en que el Estado resuelve el caso y serán considerados como *parte lesionada* a efectos indemnizatorios. Por lo tanto, no todas las víctimas son *parte lesionada* y no todos los familiares son víctimas y *parte lesionada*. Puede haber víctimas que son consideradas *parte lesionada* y otras no; los familiares podrán ser *parte lesionada* en tanto que son causahabientes o por derecho propio, al ser considerados víctimas directas.<sup>236</sup>

Las víctimas serán quienes hayan sufrido la violación directa de sus derechos por los hechos que generan la responsabilidad del Estado. Además, los familiares pueden ser considerados víctimas por sí mismos a partir de la forma en que el Estado resuelve el caso y, serán considerados como parte lesionada a efectos indemnizatorios.

En caso de que las víctimas formen una colectividad –en nuestra opinión–, deben operar prácticamente las mismas reglas, de conformidad con los derechos del grupo. En todo caso, lo relevante es que pueda identificarse a los integrantes del colectivo. Sea la afectación a un individuo sea a un grupo, si

---

tales como la afectividad.

233 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala* (Fondo), Sentencia del 4 de mayo de 2004, serie C, núm. 106, párr. 48; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 419.

234 Cfr. Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *op. cit.*, párrs. 63-65.

235 Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 118.

236 Nash Rojas, *op. cit.*, p. 81.

las víctimas pueden identificarse, no hay razones para excluirlas del proceso de reparación.

A fin de cuentas, la reparación se debe entregar a quien se vea afectado(a) en su esfera jurídica por el incumplimiento de la obligación, a fin de cumplir con la obligación derivada de la responsabilidad y, en ausencia de la persona agraviada (p. ej., en caso fallecimiento), a las personas que sean su familia –en un entendimiento amplio de este término–, quienes en su caso podrían ser víctimas por el incumplimiento de otras obligaciones derivadas de la violación que dé origen a un caso. Por ello, para determinar con precisión a quién se va a reparar la afectación de derechos humanos, siempre se debe atender a las circunstancias de cada caso y a la afectación sufrida en concreto.

### **Una fuente de violación, dos posibles formas de remediarlo: la labor de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

Como hemos señalado, las violaciones de derechos humanos en México en realidad tienen una sola fuente: el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, como también hemos señalado, las obligaciones derivadas de fuente internacional pueden generar responsabilidad del Estado en dos ámbitos: el nacional y el internacional.

La responsabilidad internacional únicamente puede ser determinada por los órganos internacionales con competencia para ello. En el caso de México, y de manera específica en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, ésta se puede determinar por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias y con los efectos jurídicos de cada una.

En el ámbito nacional, la labor fundamental para determinar la responsabilidad del Estado a causa de violaciones de derechos humanos es de las comisiones de derechos humanos, previstas en el apartado B del artículo 102 constitucional. Sobre todo ahora que estos órganos autónomos asumirán también la facultad que hasta parte de 2010 tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el artículo 97 constitucional, para investigar graves violaciones a las *garantías individuales*.

Estos órganos constitucionales autónomos están facultados por ley para elaborar recomendaciones a autoridades cuando de una investigación iniciada con motivo de una queja presentada ante éstas resulta una violación de derechos humanos o en los casos en que se ha formalizado una conciliación y ésta es incumplida.

Si bien las recomendaciones carecen de carácter vinculante, representan instrumentos importantes para la defensa de los derechos humanos, al exhibir públicamente los abusos y las irregularidades en las que incurren algunos(as) servidores(as) públicos(as), es decir, el Estado. En las recomendaciones se exponen los hechos, las diligencias practicadas, las pruebas y los argumentos sobre violaciones a los derechos humanos en que incurrieron la o las autoridades a partir de su participación en actos u omisiones que representaron un agravio para las y los ciudadanos, con lo que se convierten en una gran oportunidad para fijar reparaciones, de manera que en la recomendación se pueden señalar las medidas que proceden para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Lo anterior no es una idea novedosa: muchos órganos de derechos humanos lo llevan a cabo como práctica rutinaria. Como ejemplo de un caso destacado en esta materia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la Recomendación 11/2008, conocida como *caso Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la Unipol en la discoteca New's Divine*,<sup>237</sup> estableció en el apartado 6 un interesante análisis de la reparación del daño por violación de derechos humanos, para finalmente establecer un conjunto de medidas que debían de observarse, entre las que destacan: daño material (daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial al grupo familiar), daño inmaterial (reparación no pecuniaria, investigación de los hechos, *derecho a la verdad*), actos públicos de desagravio, preservación del buen nombre y derecho al honor, disculpa pública, proyecto de vida y reconstrucción del tejido social.

Aunque la recomendación en este punto no tiene fundamento jurídico sólido de apoyo, por lo que hemos señalado en este trabajo sobre los alcances y la regulación jurídica de la reparación,<sup>238</sup> sin duda, esa recomendación podría servir como precedente importante para seguir trabajando sobre el tema en esta Comisión, y para que se observe en mayor número de recomendaciones como antecedente que genere una práctica que deben observar y cumplir las autoridades del Distrito Federal cuando violen derechos humanos.

Sabemos que otros órganos locales e incluso el nacional tienen también esfuerzos importantes en este rubro, sin embargo, el estudio que se llevó a cabo para el caso *New's Divine* es un ejemplo claro de lo mucho que se puede hacer en materia de reparaciones.

<sup>237</sup> Expediente Queja de oficio/CDHDF/III/122/GAM/08/D3430 y cinco acumulados, autoridad responsable: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

<sup>238</sup> Véase apartado "¿Qué medidas se pueden tomar para reparar violaciones de derechos humanos?".

Esperemos que todas las comisiones de derechos humanos del país asuman la responsabilidad que la Constitución y otras normas nacionales e internacionales les imponen para velar por que el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones y niveles, respete y garantice los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción, pero que sobre todo entiendan que en sus manos está la gran oportunidad de que las violaciones de derechos humanos sean atendidas con prontitud, además de la oportunidad de exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones, antes que éste sea sometido a un proceso internacional por el incumplimiento de esas mismas obligaciones.

Si no se establecen al menos los parámetros de reparación, se deja incompleto el círculo de la protección integral de los derechos humanos. De no complementarse ese *círculo*, simplemente se estaría llevando a cabo una protección parcial de los derechos fundamentales y tal vez se estaría incluso convirtiendo a la impunidad en una constante cuando de derechos humanos se habla.



## Conclusión

La responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos no es ni debe ser un tema exclusivo de análisis de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos; al menos en el caso de México, aun cuando muchas de las obligaciones tienen como fuente normativa tratados internacionales, tales tratados forman parte integral de la Ley Suprema de la unión de conformidad con el artículo 133 constitucional; por ello, los órganos nacionales de protección a los derechos humanos previstos en el artículo 102, apartado B, también deben estar atentos a cualquier violación a una obligación en materia de derechos humanos, sin importar el origen de la norma por la que nace la obligación. Cualquier afectación a los derechos humanos debe generar responsabilidad, y con ella nace una nueva obligación, cuya única forma de cumplimiento es la reparación.

La reparación en materia de derechos humanos debe entenderse en todos sus fines y sentidos. En esta materia, como debería de ocurrir en otras más, el resarcimiento de la afectación no se trata de una mera transacción económica ni de una oferta para la compra de dignidad, silencio o impunidad. Esta medida debe entenderse siempre como una forma de devolver la dignidad que ha sido robada, como la única manera en que una violación de derechos humanos puede disminuir los efectos negativos que ha generado a fin de permitir a toda persona –incluso a las que tal vez no han sido afectadas directamente– tener una ciudadanía efectiva y los mínimos indispensables con los que todo ser humano debe desarrollarse.

La reparación debe entenderse siempre como una forma de devolver la dignidad que ha sido robada, como la única manera en que una violación de derechos humanos puede disminuir los efectos negativos que ha generado a fin de permitir a toda persona –incluso a las que tal vez no han sido afectadas directamente– tener una ciudadanía efectiva y los mínimos indispensables con los que todo ser humano debe desarrollarse.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Las obligaciones del Estado y de los particulares frente a los derechos humanos. Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el acto de celebración del quincuagésimo cuarto aniversario del Centro Universitario de Formación Policial de la Policía Nacional de Colombia en Manizales*, Manizales, 8 de mayo de 2006, disponible en <[www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0680.pdf](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0680.pdf)>.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª ed., México, Oxford University Press, 2006.
- Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 5ª ed., Oxford, Clarendon Press, 2002.
- Cassese, Antonio, *International Law*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005.
- Castilla Juárez, Karlos, "El derecho de origen internacional en la interpretación constitucional de la Suprema Corte", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 23, julio-diciembre 2010, pp. 219-243.
- Del Toro Huerta, Mauricio Iván, "La responsabilidad del Estado y los derechos humanos", en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 676-685.
- Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzola, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de derecho penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Abeledo Perrot/Sudamericana, 1997.
- Monroy Cabrera, Marco Gerardo, *Derecho internacional público*, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1986.
- Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Santiago, Universidad de Chile-Facultad de Derecho, 2009.
- Rodríguez Rescia, Víctor M., "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 23, 1996, pp. 129-150.
- Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, trad. de Antonio Truyol y Serra, 5ª ed., Madrid, Aguilar, 1967.

## Legislación nacional

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 21 de octubre de 2008,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917; última reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de julio de 2010.

\_\_\_\_, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 2004; última reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de junio de 2009.

## Derecho internacional de los derechos humanos

Comisión de Derecho Internacional, *Report of the International Law Commission to the General Assembly. Commentary on article 3 of the Draft Articles on state Responsibility*, reprinted [1973] párr. 12, cit. en Theodor Meron, *The Humanization of International Law*, Leiden/Boston, The Hague Academy of International Law/Martinus Nijhoff, 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154.

\_\_\_\_, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15.

\_\_\_\_, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91.

\_\_\_\_, *Caso Barrios Altos vs. Perú (Interpretación de la sentencia de fondo)*, Sentencia del 3 de septiembre de 2001, serie C, núm. 83

\_\_\_\_, *Caso Barrios Altos vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87.

\_\_\_\_, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88.

\_\_\_\_, *Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162.

\_\_\_\_, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 del diciembre de 2001, serie C, núm. 89.

- \_\_\_\_\_, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39.
- \_\_\_\_\_, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.
- \_\_\_\_\_, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
- \_\_\_\_\_, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, serie C, núm. 106.
- \_\_\_\_\_, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135.
- \_\_\_\_\_, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.
- \_\_\_\_\_, *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158.
- \_\_\_\_\_, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92.
- \_\_\_\_\_, *Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.
- \_\_\_\_\_, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- Corte Internacional de Justicia, *Caso Estrecho de Corfú*, Sentencia del 9 de abril de 1949.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex*, arrêt, 1932, serie A/B, núm. 46.
- \_\_\_\_\_, *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase)*, ordonnance du 6 décembre 1930, serie A, núm. 24.
- \_\_\_\_\_, *Caso Fábrica Chorzów*, Sentencia del 27 de julio de 1927.
- \_\_\_\_\_, *Jurisdiction of the Courts of Danzig*, advisory opinion, 1928, serie B, núm. 15.
- \_\_\_\_\_, *Questions des "communautés" gréco-bulgares*, avis consultatif, 1930, serie B, núm. 17.
- \_\_\_\_\_, *Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Danzig*, avis consultatif, 1932, serie A/B, núm. 44.

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 a 22 de noviembre de 1969.

Organización de las Naciones Unidas-Asamblea General, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005.

## EJERCICIOS

1. Desarrolle en un párrafo el fundamento jurídico en el que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podría sustentar el establecimiento de cualquier reparación por violación de derechos humanos.

---

---

---

---

---

---

---

2. ¿Quién(es) sería(n) responsable(s) y qué reparación otorgaría en el siguiente caso? Una mujer dedicada al hogar pierde la mano derecha con motivo de una descarga eléctrica que recibió de un cable de energía eléctrica que pasaba frente a la ventana del segundo piso de su casa y fue señalada por las autoridades no como víctima de este incidente, sino como una persona que estaba robando la corriente eléctrica, con lo que se inició un proceso penal en su contra, pese a que estaba probado que el hecho ocurrió cuando la mujer abrió la ventana de su casa para ventilar la habitación.

---

---

---

---

---

---

---

---

3. ¿Qué tipo de reparaciones son más difíciles de cumplir por parte de las autoridades responsables de violación de derechos humanos?, ¿por qué?, ¿sería mejor no incluir esos rubros en la reparación y establecer sólo los que sí se cumplan con facilidad?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## AUTOEVALUACIÓN

1. **Es un elemento esencial de la responsabilidad:**
  - a) El daño.
  - b) La víctima.
  - c) La conducta contraria a una obligación.
  - d) La reparación.
  
2. **Es el elemento subjetivo de la responsabilidad:**
  - a) La conducta imputable a un sujeto de derecho.
  - b) La existencia de una autoridad.
  - c) La existencia de una víctima que resienta el daño.
  - d) La conducta atribuible a un sujeto activo en contra de uno pasivo.
  
3. **Son sujetos obligados en el derecho internacional:**
  - a) Los Estados y las organizaciones internacionales.
  - b) Los Estados, las organizaciones internacionales y los individuos.
  - c) Los Estados, las organizaciones internacionales y los tribunales internacionales.
  - d) Los Estados y las organizaciones civiles.
  
4. **Es la obligación primaria que toda persona y Estado deben de cumplir:**
  - a) Garantizar los derechos humanos.
  - b) Prevenir la violación de derechos humanos.
  - c) Reparar toda violación de derechos humanos.
  - d) Respetar los derechos humanos.
  
5. **Es la obligación que atañe exclusivamente al Estado en materia de derechos humanos:**
  - a) Garantizar los derechos humanos.
  - b) Respetar los derechos humanos.
  - c) No discriminar.
  - d) Respetar el conjunto de derechos y libertades de la persona.
  
6. **¿La conducta de los particulares puede generar responsabilidad para el Estado?**
  - a) Sí, en todos los casos que exista un daño.
  - b) Nunca.
  - c) Sí, cuando omite actuar ante las violaciones cometidas por éstos.
  - d) Sólo en los casos en que el Estado no cumple con su obligación de respetar.
  
7. **¿Cuál es la única forma con que se cuenta para extinguir la obligación generada por la responsabilidad?**
  - a) El cumplimiento de la obligación primaria.
  - b) La indemnización.
  - c) El reconocimiento de responsabilidad.
  - d) La reparación.

**8. ¿Cuál es el principio rector en materia de reparación?**

- a) El resarcimiento compensatorio.
- b) La equivalencia de la reparación con el perjuicio.
- c) La proporcionalidad de la sanción.
- d) La legalidad.

**9. ¿Cuál de los siguientes elementos no es un parámetro de reparación de conformidad con los estándares internacionales?**

- a) Restitución.
- b) Indemnización.
- c) Solución amistosa.
- d) Garantías de no repetición.

**10. Son elementos que se deben tomar en cuenta para determinar a quién se debe reparar:**

- a) Las circunstancias del caso y la afectación sufrida.
- b) El parentesco y la actividad a la que se dedicaba la persona.
- c) El daño sufrido y el tipo de reparación que se va a determinar.
- d) La situación particular de la familia de la víctima y el monto de la indemnización.



## CLAVES DE RESPUESTA

1	c
2	a
3	b
4	d
5	a
6	c
7	d
8	b
9	c
10	a

*Fase básica 2*

se terminó de editar en marzo de 2011.  
Para su composición se utilizaron los tipos  
Futura y Rotis Sans Serif.

En el marco del Programa de Derechos Humanos y Medio Ambiente  
y comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,  
la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
edita este material en versión electrónica para  
reducir el consumo de recursos naturales, la generación  
de residuos y los problemas de contaminación.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**Oficina sede**

Av. Universidad 1449,  
col. Florida, pueblo de Axotla,  
del. Álvaro Obregón,  
01030 México, D. F.  
Tel.: 5229 5600

**Unidades desconcentradas**

**Norte**

Payta 632  
col. Lindavista,  
07300 México, D. F.  
Tel.: 5229 5600, ext.: 1756

**Sur**

Av. Prol. Div. del Norte 5662,  
Local B, Barrio San Marcos,  
del. Xochimilco,  
16090 México, D. F.  
Tel.: 1509 0267

**Oriente**

Cuauhtémoc 6, 3er piso,  
esquina con Ermita,  
Barrio San Pablo,  
del. Iztapalapa,  
09000 México, D. F.  
Tels.: 5686 1540, 5686 1230  
y 5686 2087

**Poniente**

Tel.: 5229 5600, ext.: 1753

**Centro de Consulta y Documentación**

Av. Universidad 1449,  
edificio B, planta baja,  
col. Florida, pueblo de Axotla,  
del. Álvaro Obregón,  
01030 México, D. F.  
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

